

1.3 PRECISIÓN SOBRE NORMAS DE COMPETENCIA.

Se debe indicar cómo se afecta el objetivo de las normas de competencia. Al respecto deberá precisarse:

- Eficiencia de la cadena productiva del sector objeto del acuerdo;
- Libre escogencia y acceso a los mercados de los bienes y servicios ofrecidos por las diversas empresas del sector, por parte de los consumidores;
- Que las empresas puedan participar libremente en los mercados de la cadena productiva del sector;
- Existencia de variedad de precios y calidad de bienes y servicios; y
- Alternativamente, la cuantificación de los beneficios para el país que justifiquen la afectación de los objetivos antes enumerados.

1.4 MECANISMOS DE VIGILANCIA.

Deberá señalarse el mecanismo que permita que la Superintendencia vigile el comportamiento de las actividades económicas del sector, con detalle de la información que deben suministrar los participantes en el acuerdo.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que las condiciones del mercado para la celebración del acuerdo han sido superadas y el sector se encuentra estable, podrá dar por terminado el acuerdo antes del plazo previsto.

1.5 CASOS EN LOS QUE NO PODRÁ SOLICITARSE AUTORIZACIÓN PARA ACUERDOS QUE LIMITEN LA LIBRE COMPETENCIA.

En ningún caso podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios en proceso o ejecución, ni respecto de conductas que sean objeto de investigación, que hayan sido sancionadas o respecto de la existencia de un orden de terminación o compromiso de modificación.

1.6 INOBSERVANCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La inobservancia de los términos de la autorización que la Superintendencia de Industria y Comercio otorga implicará una contravención de las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales.

CAPÍTULO II.

CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:



2.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o concentración, en cualquiera de las formas jurídicas de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1. Supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Las empresas intervinientes en la operación realizan la misma actividad económica;
- b) Las empresas intervinientes en la operación se encuentran en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes aquellas que: i) hacen parte de una operación de concentración y que puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor: el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar el producto^[1] obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada una le agrega sucesivamente valor al producto, desde su creación hasta que llega al consumidor final.

2.1.2. Supuesto objetivo

El supuesto objetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Las empresas intervinientes, conjunta o individualmente consideradas, hayan obtenido durante el año anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b) Al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada las empresas intervinientes tuviesen, individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos operacionales a que se refiere el literal anterior, únicamente se tendrán en cuenta los obtenidos en el territorio nacional, tanto por las empresas intervinientes, como por aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Para determinar los activos totales a que se refiere el literal b) del presente numeral, se tendrán en cuenta los ubicados en el territorio nacional, tanto de las empresas intervinientes, como de aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Cuando las empresas intervinientes participen en el mercado colombiano exclusivamente a través de sucursales o filiales en Colombia, y no tengan ingresos operacionales o activos totales en el territorio nacional, se tendrán en cuenta los activos totales e ingresos operacionales de dichas empresas en el extranjero, y los de aquellas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Para las empresas intervinientes que participen en el mercado únicamente a través de establecimientos comerciales, se aplicarán los términos del Estatuto Tributario Colombiano, de tal forma que no tengan una persona jurídica en Colombia.

territorio nacional, se deberán contabilizar los activos totales e ingresos operacionales vinculados a establecimientos.

Así mismo, se deberán contabilizar los ingresos operacionales obtenidos en el territorio nacional y ubicados en el territorio nacional de las empresas que cumplan las siguientes condiciones: i) se encuentren en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad que se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se enuncia “[l]a posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de informar una operación de comercio exterior, de que solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación de la declaración expresa del apoderado o del representante legal, según sea el caso, de que la información aportada fue obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

Lo anterior, no exime a las empresas intervinientes que presenten la solicitud de pre-evaluación, de que la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la declaración expresa del apoderado o del representante legal, según sea el caso, de que la información aportada fue obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe ser presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo número 1 de la presente Resolución.

En caso de que las empresas intervinientes lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá convocar a una reunión preliminar para la revisión de las condiciones de la operación y la documentación requerida para la operación. Dicha reunión de revisión será coordinada por la Subdirección de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud de las empresas intervinientes, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración, y no exime a las empresas del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Guía de Pre-evaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio si están:

Solicitando una pre-evaluación de la operación proyectada; o,
Notificando la operación.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, requerirá a las empresas intervinientes para que señalen el trámite que ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo número 1 de esta Resolución. Si no se da cumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la operación se realice a través de una toma hostil y la interviniente que solicita la operación demuestre que a pesar de haber realizado las actuaciones encaminadas a obtener la información en los Anexos número 1 y número 2 de esta resolución de parte de la empresa objetivo, sin que ello haya sido debido a la renuencia de esta última, así se lo hará saber a la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a la empresa objetivo para que suministre dicha información.

2.2.1. Contenido de la solicitud de pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de pre-evaluación presentadas por las empresas intervinientes deben incluir la información de la Guía de Pre-evaluación en el Anexo número 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar información contenida en el Anexo número 2 de la presente Resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos adicionales que permitan dar cumplimiento al procedimiento dentro del plazo que contempla el numeral 2.4 de la presente Resolución, con el fin de determinar si la operación proyectada no genera riesgos sustanciales para la competencia en el mercado.

2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse en idioma castellano. La información cuantitativa deberá adjuntarse en medio magnético o electrónico con formato de celdas numérico.

La solicitud de pre-evaluación podrá ser presentada por las empresas intervinientes a través de página www.sic.gov.co, en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar sobre los documentos o la información que forma parte del trámite de solicitud de pre-evaluación, las empresas intervinientes y los terceros deberán solicitar la reserva de la información motivada, que la información relativa a secretos empresariales u otros elementos sobre los cuales existe reserva o confidencialidad, y que deban suministrar dentro del trámite, tenga carácter reservado. Para presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un documento que acredite la confidencialidad del mismo.

En los casos en que no sea posible presentar un resumen confidencial de la información reservada, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá aceptar la información por su naturaleza no puede ser resumida, o porque la presentación de su resumen implicaría parcialmente la revelación de la información reservada, las intervinientes o los terceros no tendrán obligación de presentar un resumen confidencial.

dicho requisito^[2].

Para cada documento frente al cual se solicite reserva se deberá presentar una justificación, así sea : el documento ostenta tal calidad.

En este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá incluir los resúmenes en el expediente y abrir otro expediente de carácter reservado en el que se incluirán los documentos completos.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados conforme a la Constitución y en caso en el cual indicará el porqué de su objeción.

La información aportada por terceros que tenga carácter reservado conforme a la Constitución Política podrá ser conocida por las empresas intervinientes o por otros terceros. Las empresas intervinientes resumen no confidencial que aporten los terceros.

PARÁGRAFO. La información reservada que reciba la Superintendencia de Industria y Comercio o el procedimiento de autorización de una concentración no podrá ser compartida con autoridades de otros países o extranjeras, salvo que el titular de la información lo autorice de forma expresa en su solicitud.

2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado, las empresas podrán solicitar la no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y de ordenar la publicación del aviso de las empresas intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de pre-evaluación, la publicación de su solicitud por razones de orden público.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días hábiles siguientes al numeral 2.3 de la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.3. ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN. <Numeral modificado por la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata la presente Resolución, y si está acompañada de la información establecida en el Anexo número 1 de la presente Resolución.

2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución, o sus anexos no fueren claros, se denegará la solicitud y las empresas intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio mayor a dos (2) meses contados desde la fecha de expedición del mismo.

2.3.2. Publicación

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización de concentración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando la autorización de concentración o están notificando una operación, y si contiene la información señalada en el Anexo número 1 de la presente resolución.

2.3.2.1 Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las siguientes menciones:

- a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha publicado el inicio del procedimiento de autorización de concentración de la siguiente Entidad la siguiente operación de concentración”.
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) los productos afectados de cada una de las empresas intervinientes.
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su domicilio.
- d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.
- e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) La advertencia de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación nacional o regional, según el caso, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

PARÁGRAFO. La publicación del aviso en el periódico por parte de las empresas intervinientes con las menciones del presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

2.3.2.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las empresas intervinientes deberán enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

2.3.2.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación.

nacional o regional, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio lo haya ordenado, con el fin de obtener las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser de conformidad con lo previsto en el numeral 2.5.3 de la presente resolución.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

2.3.3. Orden de publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán publicar el anuncio de la operación en un diario de amplia circulación nacional, la Superintendencia determine la región donde debe realizarse la publicación.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que la operación proyectada cumple alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden del aviso previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2 de la presente resolución.

2.3.4. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del examen de forma de la solicitud de pre-evaluación que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta comunicará dicha decisión a las empresas intervinientes, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión de la decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.4. ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante acto administrativo:

- a) Continuar con el procedimiento de autorización o,
- b) Dar por terminado el procedimiento, autorizando la operación. Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá tener en cuenta los elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que pueda afectar la operación propuesta por las empresas intervinientes.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no proferirá el acto administrativo referido si no ha corrido el término para la intervención inicial de terceros, contemplado en el numeral 2.3.2.3 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.5. ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar el proceso de autorización de concentraciones económicas se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia o control competentes en el sector afectado con la operación presentada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la Entidad de regulación, vigilancia o control a la cual se comunica la operación de concentración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la concentración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) los productos afectados de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) La indicación expresa del término de diez (10) días hábiles que tienen las autoridades de regulación, vigilancia o control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 133 de 2009.

2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el literal anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se le solicita. No obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el procedimiento de autorización de concentraciones económicas se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación, las empresas intervinientes deberán:

- a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo

Resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando según su criterio no se requiera dicha información, exceptuar a las intervinientes de presentar cierta información cuando no se requiera en cuyo caso se aclarará la información que debe ser aportada.

b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.2.3 mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que se considere necesario para el efecto.

En caso de que la información aportada por terceros tenga carácter reservado, las empresas intervinientes tendrán acceso al resumen no confidencial que del documento reservado se aporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos adicionales de complementación y aclaración que requiera la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de garantizar su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será coordinada por el Grupo de Integración de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Manejo de Fondo contenida en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

2.5.4. Proposición de condicionamientos por parte de las empresas intervinientes

Previo a la expedición del acto administrativo que determine la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Entidad informará mediante oficio a las empresas intervinientes sobre los posibles efectos anticompetitivos de la concentración informada, si los hubiera, que ameritarían el condicionamiento.

Con posterioridad a dicha comunicación, las empresas intervinientes podrán proponer acciones o medidas a su parte, tendientes a neutralizar las posibles restricciones de la competencia derivadas de la operación.

En todo caso, la propuesta de condicionamientos de las empresas intervinientes no interrumpirá el trámite de la operación o condicionar una concentración establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar la opinión de las empresas intervinientes en relación con los condicionamientos ofrecidos por las empresas intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.6. DECISIÓN FINAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015, el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante acto administrativo, se pronunciará en relación con la operación de concentración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1340 de 2009.

2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la concentración;
- b) Autorizar la concentración con condicionamientos;
- c) Objetar la concentración.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación con condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de calcular la contribución de seguimiento establecida en el artículo 2 de 2009, en los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, las partes intervinientes deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros de vigencia fiscal inmediatamente anterior. Esta información deberá ser allegada a más tardar el 30 de mayo de cada año durante la vigencia de los compromisos.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.7. SEPARACIÓN DEL NEGOCIO EN COLOMBIA MIENTRAS LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PROFIERE SU DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

En los casos en que una transacción deba ser analizada y aprobada por autoridades de competencia en otras jurisdicciones, las empresas intervinientes podrán proponer, previo a la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia de Industria y Comercio que decide la concentración, mecanismos para que el cumplimiento de las obligaciones en otras jurisdicciones en las cuales ya se ha obtenido una aprobación no implique una concentración en Colombia.

Los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes estarán encaminados a que los negocios mantengan separados a pesar de que la transacción se haya concluido en otras jurisdicciones, y mientras la Superintendencia de Industria y Comercio profiere su decisión respecto de la concentración.

Para efectos de poder integrar los negocios en el extranjero previo al pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la concentración, la Superintendencia dará su visto bueno respecto de los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes para la separación del negocio.

2.7.1. Requisitos para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para que se separe el negocio en Colombia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Garantizar que no se dará un cambio en la situación de control societario entre las empresas intervinientes.
- b) Garantizar la ausencia de influencia competitiva por parte de una o más de las empresas intervinientes en la asamblea general de accionistas de una o más de las demás empresas intervinientes, o en cualquier otra administración.
- c) Impedir que se presente el intercambio de información estratégica, confidencial o sensible entre las empresas intervinientes.
- d) Tener vocación de permanencia, de tal forma que se garantice la independencia del negocio en Colombia, en caso de objeción de la operación proyectada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.7.2. Procedimiento para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para la separación del negocio sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En el momento en que las empresas intervinientes opten por la separación del negocio en Colombia, deberán presentar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante un documento que contenga la propuesta de separación del negocio en Colombia y el detalle de los mecanismos que pretendan implementar para la separación del negocio en Colombia, en el documento justificarán cómo la estructura propuesta garantiza el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente resolución.
- b) La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la propuesta por las empresas intervinientes, manifestando si los mecanismos propuestos para la separación del negocio en Colombia garantizan o no el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución.
- c) Si la Superintendencia de Industria y Comercio considera que los mecanismos propuestos no garantizan el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución, otorga a las empresas para presentar una segunda propuesta.
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio, emitirá su pronunciamiento final sobre la segunda propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la misma.

PARÁGRAFO. Cuando las intervinientes no se acojan al procedimiento previsto en el numeral 2.7.1 de la presente resolución para efectos de separar su negocio en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá iniciar investigaciones por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, cuando el negocio no fue adecuadamente separado en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.8. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El término a que hace referencia el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solamente empezará a correr a partir de que las intervinientes hayan allegado la totalidad de la información allí prevista en el Anexo, incluyendo las aclaraciones que sobre la misma se soliciten.

No obstante lo anterior, en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesaria información adicional a la prevista en el Anexo número 2, el término establecido en el numeral 5 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr a partir de que las intervinientes alleguen dicha información. El conteo del término, se tendrá como fecha de inicio la del día siguiente a la respuesta a tal requerimiento.

Si después de contestado el primer requerimiento de información adicional a la prevista en el Anexo, la Superintendencia de Industria y Comercio realiza un nuevo requerimiento de información adicional, no interrumpirá ni implicará el reinicio del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.9. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas intervinientes no se hayan manifestado, o entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>



— 3.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Estarán obligadas a notificar una operación de concentración a la Superintendencia de Industria y Comercio antes de su ocurrencia, las empresas intervinientes que:

- a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los criterios del supuesto objetivo previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en cada uno de los mercados afectados cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse la operación.
- b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos objetivos previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en cada uno de los mercados afectados cuenten con menos del veinte por ciento (20%) al momento de notificarse la operación.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3.2. DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

- a) Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas intervinientes y el nombre exacto con el que operen, certificados de cámara de comercio y/o el documento respectivo que acredite la existencia de la empresa.
- b) Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior, elaborados de conformidad con lo previsto en la ley, debidamente certificados o dictaminados por el Revisor Fiscal. En caso de no contar con estados financieros, aportar los últimos balances de prueba correspondientes. Cuando se trate de una empresa recién constituida, aportar el respectivo balance inicial de apertura. En caso de ser una persona natural, aportar la declaración de renta del año fiscal anterior.
- c) Descripción de la operación (tipo de operación y cronograma de la misma).
- d) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s).
- e) Competidores del mercado relevante.
- f) Participación porcentual dentro de cada mercado afectado definido. Para cada mercado afectado, los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las empresas intervinientes.

g) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas intervinientes en la operación de concentración.

Para los literales d) a f), las empresas intervinientes deberán indicar claramente la metodología y la información utilizadas.

La notificación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de página web y la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin.

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de notificar una concentración económica, pero solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación otorgada por dicha interviniente, en caso de que actúe mediante apoderado, o la firma del representante actúe directamente.

Lo anterior no exime a la empresa interviniente que presente la notificación de la concentración de proporcionar la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la declaración expresa del apoderado, o del representante legal, según sea el caso, de que la información obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

PARÁGRAFO 1o. Si el documento de notificación no es claro o está incompleto, no se podrá dar inicio al trámite hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas intervinientes para que alleguen la información necesaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3.3. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral 1o del artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio contará con diez (10) días hábiles para revisar la información por las empresas intervinientes en el documento de notificación y emitir el acuse de recibo del mismo.

Si con la revisión realizada, la Superintendencia de Industria y Comercio no encuentra elementos suficientes que permitan la validación de que las cuotas de mercado aportadas son inferiores al 20%, en los términos de los literales a) y b) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del documento de notificación, informará a las empresas intervinientes para que presenten una solicitud de pre-evaluación de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

En cualquier caso, si con posterioridad al acuse de recibo la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra motivos suficientes para cuestionar la veracidad de la información presentada por las empresas intervinientes, podrá iniciar las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO. Si las intervinientes deciden integrarse después de notificada la operación, pero con

la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie sobre si existen dudas frente a que las int menos del 20% del mercado relevante, así podrán hacerlo. No obstante lo anterior, la Superintende Comercio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio por incumplimiento del deber de someter a j concentración empresarial, cuando tenga indicios de que las intervinientes contaban con el 20% o r relevante.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES ECON<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el sigue

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas información (pre-evaluación y notificación) previa ante la Superintendencia de Industria y Comerc

a) Las operaciones de concentración que no cumplan con alguno de los supuestos establecidos en l 2.1.2 de la presente Resolución.

b) Las operaciones de concentración en las que las intervinientes se encuentren subordinadas a un r mercado, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Come

c) Las operaciones de concentración en las que exista relación de subordinación entre las intervinie encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMIN CONDIONAMIENTOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015 el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimie y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y terminación de c se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se seguirán las siguientes di

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.1. SOLICITUD Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Re
2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos requerirá, además de
sustenten la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado g
(competidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la Guía de Pre-Evaluación de Concentra
(Anexo No. 1) y la Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas (Anexo número 2),
periodo comprendido entre la fecha de autorización de la concentración y condicionamientos y la fe
en aquellos casos en que hayan transcurrido más de seis meses desde la firmeza de la decisión prof
Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.2. PRUEBAS ADICIONALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 1093
texto es el siguiente:>

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Ind
dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas mediante act
proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo [40](#) del Código de Procedimient
de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.3. COMENTARIOS A LAS PRUEBAS Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunica la circunstancia a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de trece (13) días hábiles para decidir.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.
- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 12193 de 2013, 'por la cual se modifica el procedimiento para la autorización de las operaciones de integración empresarial y se adoptan unas disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.739 de 21 de marzo de 2013.
- Numeral 2.2 modificado por el artículo 1, Parágrafo del numeral 2.2.1 modificado por el artículo 2.2.2 modificado por el artículo 3, Inciso 1o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 4, Parágrafo del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 5, Parágrafo 2o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 7, Literal a) del numeral 2.5 modificado por el artículo 8 Parágrafo adicionado al numeral 2.5.3 por el artículo 9, Numeral 3.1 modificado por el artículo 10, numeral 3.2 modificado por el artículo 11, Literal e) del numeral 3.2 modificado por el artículo 12, numeral 3.2 adicionado por el artículo 13, Inciso 2o. del numeral 3.2 modificado por el artículo 14, numeral 4. modificado por el artículo 15, de la Resolución 52778 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.207 de 29 de septiembre de 2011.
- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.758 de 2 de julio de 2010.
- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.374 de 28 de agosto de 2006.
- Mediante el artículo 1 de la Circular 5 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de mayo de 2003, se incorpora nuevamente el texto original.
- Capítulo II sustituido por la Circular 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.149, de 5 de mayo de 2003. Ver Legislación anterior al final del Capítulo.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12193 de 2013:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1. Operaciones sujetas a este trámite

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurran en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1. Supuesto subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes, aquellas empresas que hacen parte de la operación de integración proyectada y que ejercen una misma actividad económica o pertenecen a la misma cadena de valor, la cual puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar el producto obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada eslabón le adiciona sucesivamente valor a los bienes o servicios al momento de analizar tal proceso de generación del producto hasta que llega al consumidor final.

2.1.2. Supuesto objetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes, de manera conjunta o individualmente consideradas, hayan en el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en los salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviese, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en los salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada, de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control. Para tal fin se tienen en cuenta las sociedades que se encuentren en el territorio nacional o fuera de él.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se define la situación de control: “La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o el ejercicio de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

2.2. Presentación de la solicitud

Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada a la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la preevaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 1, con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales, Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación en el Anexo No 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial

a) Solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o

b) Notificando la operación.

PARÁGRAFO. En el evento en el cual no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerirá a las intervinientes para que señale: seguir.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo No 1 de esta resolución. En caso de incumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

2.2.1. Contenido de la solicitud de preevaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de preevaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información señalada en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo No.1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar información contenida en el Anexo No 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos que permitan dar por terminado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral 2.4, con el fin de evidenciar que la operación no genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de preevaluación deberá presentarse en idioma castellano, en archivo en medio magnético. La información cuantitativa deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica en formato de celdas numéricas.

La solicitud de preevaluación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de www.sic.gov.co en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos o la información aportada al trámite de solicitud de preevaluación, las intervinientes deberán precisar los documentos que están sometidos a reserva.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos que las empresas intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados de acuerdo con la Constitución Política o a la ley.

2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de preevaluación y mediante escrito motivado, las empresas intervinientes podrán solicitar la no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público.

La Superintendencia de Industria y Comercio evaluará los argumentos y determinará si acepta o reserva en el plazo de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3. Estudio formal de la solicitud de preevaluación

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral 2.1 de la presente resolución y si está acompañada de la información establecida en el Anexo No 1 de la misma.

2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los supuestos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, o sus anexos no cumplen con los requisitos, procederá a requerir a las intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, que existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado en un plazo máximo de dos meses.

2.3.2. Publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización e integración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando preevaluación o están notificando una operación y si contiene la información señalada en el Anexo No 1 de la presente resolución.

2.3.3. Orden de publicación

Si del examen de forma la Superintendencia de Industria y Comercio determina que existe la obligación de informar y que la solicitud contiene la información señalada en el Anexo No 1, procederá a realizar la publicación en la página web.

En caso de que esta Superintendencia considere que la operación proyectada podría afectar alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden de publicación prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.6 de la presente resolución.

2.3.4. Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y ordenar la publicación del aviso de integración si las intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de preevaluación, la suspensión de su solicitud por razones de orden público, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de la presente resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta Superintendencia comunicará a los intervinientes, dentro del término de los tres (3) días que se refiere el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.6. Publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio deben publicar el anuncio en un diario de amplia circulación nacional o regional.

La publicación deberá hacerse en un diario de amplia circulación nacional, salvo que esta Superintendencia determine la región donde deba realizarse la publicación.

2.3.6.1. Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las siguientes menciones:

- a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha autorizado a esta Entidad la siguiente operación de integración”.
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) la relación de productos afectados o servicios de cada una de las empresas intervinientes.
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su respectiva actividad económica.
- d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.
- e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) La advertencia de que dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso de integración en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar a esta Entidad, pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

PARÁGRAFO. La publicación del aviso en el periódico por parte de las intervinientes contendrá el contenido del presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

2.3.6.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las partes intervinientes deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

2.3.6.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en la página web de la Entidad, cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, con el objetivo de aportar las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada. La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser controvertida en los términos previstos en el literal b) del numeral 2.5.3 de la presente resolución.

Una vez vencidos los diez (10) días arriba mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a emitir la resolución correspondiente.

requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los términos del artículo [20](#) de la Ley 57 de 1985, o la modifique.

2.4. Estudio preliminar y decisión

Durante el término de los treinta (30) días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1 Entidad determinará mediante acto administrativo:

- a) La procedencia de continuar con el procedimiento de autorización, o
- b) Dar por terminado el procedimiento autorizando la operación. Para ello, esta Superintendencia elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que de la operación propuesta por las intervinientes.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no haya corrido el término para la intervención inicial de terceros.

2.5. Estudio de fondo de la solicitud

2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización e integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control correspondiente al sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la decisión de integración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y la relación de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia y control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1340 de 2009.

2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el literal anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se requiere. No obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de integraciones empresariales se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes de enviada dicha comunicación, las empresas intervinientes

a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 2 de la presente resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, en los casos que según su criterio lo amerite, exceptuar a las intervinientes del cumplimiento de tal obligación, aclarará la información que debe ser aportada.

b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.6 de la presente resolución, mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias para tal efecto.

c) Podrán proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anti-competitivos de la operación.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de complementación y aclaración que realice la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará a una audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 2, con el fin de facilitar su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Trabajo de Asesoría Jurídica de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1340 de la Ley 1340 de 2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

2.6. Decisión final

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante expedición de acto administrativo, se pronunciará sobre la relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 1340 y 1341 de la Ley 1340 de 2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

a) Autorizar la integración;

b) Autorizar la integración con condicionamientos;

c) Objetar la integración.

PARÁGRAFO. En los casos en que se autorice la operación de integración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará en el Registro Oficial un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación de integración sin condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

2.7. Silencio administrativo positivo

El término para objetar o condicionar una integración, establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, sólo empezará a correr desde que las empresas intervinientes hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8. Desistimiento de la solicitud

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento formulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, las intervinientes no se hayan manifestado, o no hayan entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

3.1. Operaciones sujetas a este trámite

Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las intervinientes que:

- a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse.
- b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que en todos los casos la cadena de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada mercado relevante al momento de notificarse la operación.

3.2. Documento de notificación

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento con la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera que sea la forma jurídica);
- c) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante), o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s);
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s). Para cada mercado los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las intervinientes. Asimismo, así como la metodología, entendida como el procedimiento realizado para su cálculo y los datos que tuvieron en cuenta para el mismo, para lo cual se deberán allegar las cifras o estudios completos utilizados.
- f) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas intervinientes en la operación de integración;

PARÁGRAFO 1o. En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia legal de todas las empresas intervinientes.

Se exceptúan de esta obligación la toma de control hostil, en cuyo caso sólo será exigible el poder de adquisición del control.

Se entiende por control hostil aquel en el cual los organismos directivos de la empresa que se controla no están de acuerdo con la operación.

PARÁGRAFO 2o. Si el documento de notificación no es claro o está incompleto no se podrá dar trámite, hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas intervinientes para que aporten la información necesaria.

3.3. Acuse de recibo

La Superintendencia de Industria y Comercio dará acuse de recibo de la notificación, reservándose verificar los supuestos descritos a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exenta información y notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes:

- a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no cumplan con alguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución.
- b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren en situación de Grupo los términos del artículo [28](#) de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte.
- c) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren bajo una misma unidad los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONDICIONAMIENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y condicionamientos se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se segúen las siguientes directrices:

5.1. Solicitud y requisitos mínimos

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos, requerirá, además que sustenten la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado de proveedores), 5 (competidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la GUÍA DE PREEVALUACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 1) y la GUÍA DE ESTUDIO DE FONDO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 2), actualizadas para el periodo comprendido entre la autorización de la integración y condicionamientos y la fecha de la solicitud.

5.2. Pruebas adicionales

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio, en los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas medianas las cuales no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo [40](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Comentarios a las pruebas y decisión

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará la circunstancia a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de treinta (30) días hábiles para decidir.

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Resolución 12193 de 2013:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cual forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1 Supuesto Subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor^[1].

2.1.2 Supuesto Objetivo

- a) Cuando las Intervinientes^[2] de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido un resultado fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control^[3] inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración.

2.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

<Numeral 2.2 modificado por el artículo 1 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada a la Superintendencia de Industria y Comercio, cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo número 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 1 con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial de solicitud Solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o ii) Notificando la operación. En el evento en que se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia requerirá a las intervinientes para que continúen con el trámite a seguir.

Hasta tanto las empresas interesadas no alleguen la respuesta no se dará inicio al trámite.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la manifestación expresa de llevarla a cabo.

2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de evaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información señalada en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, presentar información contenida en el Anexo número 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos y documentos que permitan dar por terminado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral [2.4.](#), con el fin de evidenciar que la operación proyectada no genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

2.2.2 Requisitos formales de la información presentada

<Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La información que se remita con la solicitud de preevaluación deberá presentarse por todas las empresas intervinientes a través de la plataforma que disponga la Superintendencia para tal fin. La información estadística deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento la plataforma dispuesta para la recepción de la información que se remita con la solicitud de preevaluación se presentará mediante escrito debidamente firmado (en idioma castellano) y en medio magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica.

2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la información aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos que están sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los intervinientes señalen como tales.

2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar la publicación de la solicitud de pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden público, podrá realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en el cual se evidencie de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

si está acompañada de la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución.

2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución, y sus anexos no fueren claros, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código Administrativo.

2.3.2 Orden de publicación

Si del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución, se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.5 de la presente resolución.

2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, motivado, que acompañe a la radicación, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por el medio público, de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de radicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5 Publicación

2.3.5.1 Contenido

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los intervinientes deberán publicar un anuncio en un diario de amplia circulación nacional en el cual

- a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha aceptado la solicitud de la Entidad la siguiente operación de integración”;
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) la relación de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los signos distintivos afectados con la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas es titular; licenciatario;
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;
- d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros tienen la posibilidad de suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para

la operación proyectada.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución 52778 de 2011. El n siguiente:> Una vez publicado el anuncio, las partes intervinientes deberán allegar al expediente i de la página respectiva donde conste su publicación. A partir de la comunicación de la orden de p que se allegue a la Superintendencia la constancia mencionada, los términos de actuación se susp

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 de la Resolución 52778 de 2011. El n siguiente:> En caso que la publicación no se haya efectuado de manera correcta, se ordenará a los mediante oficio, que sea realizada nuevamente. A partir de la comunicación de la orden de public se acredite que esta se hizo correctamente, los términos de actuación en la Superintendencia se su

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 52778 de 2011. El r siguiente:> Para efectos de la aplicación de esta resolución, el concepto de “amplia circulación na dispuesto en el literal e) del artículo [95](#) del Decreto 2150 de 1995, según el cual “[l]a parte resolu administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en administrativa, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones

2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona p información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes de aportar elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2 determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de au cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la compete derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditac haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autori integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control co sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara ca de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realiz

e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de control para allegar el respectivo concepto técnico.

2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral 1, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la cual cualquier momento de la actuación.

2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) <Literal modificado por el artículo 8 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 a esta resolución.
- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se puedan producir posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que puedan hacerle la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará a audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de facilitar su posterior presentación.

Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación a su celebración. Las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 a la presente resolución.

2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1333 de 2009, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a contar cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se desistirá la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 10 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las intervinientes i) que se dediquen a la misma actividad económica y/o realicen operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, pero que en conjunto cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de la participación por ciento (20%) de cada uno de los segmentos de la cadena de valor relevante y/o, ii) que participen de la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, pero que en conjunto cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada uno de los segmentos de la cadena de valor relevante.

3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);
- c) <Literal modificado por el artículo 11 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados, y los criterios utilizados para definirlo(s).
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) <Literal modificado por el artículo 12 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s), para cada mercado afectado, los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las intervinientes, así como la metodología y las fuentes utilizadas para su cálculo.
- f) <Literal adicionado por el artículo 13 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Existen normas específicas que regulen la operación de integración.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de todas las intervinientes. Se exceptúan de esta obligación las tomas de control hostil, en cuyo caso sólo será la empresa adquirente del control.

3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los su en el documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exenta información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ningunos supuestos establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;

b) <Literal modificado por el artículo 15 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Integración Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica adopten, estarán exentas del deber de notificación previa

Texto modificado por la Resolución 35006 de 2010:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1 Supuesto Subjetivo

a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o

b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor^[1].

2.1.2 Supuesto Objetivo

a) Cuando las Intervinientes^[2] de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido ingresos fiscales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control^[3] inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración.

2.2 Presentación de solicitud. Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Solicitud de Autorización de Integraciones Empresariales, Formato PC02, cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 2 de la presente resolución.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada, debe contener la manifestación expresa de los intervinientes en llevarla a cabo.

2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de pre-evaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información señalada en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso de que las empresas intervinientes consideren que hay algún elemento que permita a la Superintendencia dar por terminado el procedimiento, dentro del plazo a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, por encontrar que no existen riesgos sustanciales para la competencia podrán aportar la información contenida en el presente numeral al momento de presentar la solicitud.

2.2.2 La información que se remita con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse por escrito (en papel o en formato electrónico) y en archivo magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en formato electrónico.

2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la información aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos que están sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los intervinientes señalen como tales.

2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar la publicación de la solicitud de pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden público, podrá realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en el que se evidencie de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y si está acompañada de la información establecida en el numeral 2.2 de esta resolución.

2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral 2.2 de esta resolución o sus anexos no fueron claros, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico.

Administrativo.

2.3.2 Orden de publicación

Si del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información en el numeral [2.2](#) se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.5 de la presente resolución.

2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, motivado, que acompañe a la radicación, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por público, de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de la radicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5 Publicación

2.3.5.1 Contenido

Las partes intervinientes deberán publicar un anuncio en la sección económica de un diario de ámbito nacional y/o local, según el caso, en el cual se incluya:

- a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha autorizado a esa Entidad la siguiente operación de integración”;
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) la relación de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los elementos distintivos afectados con la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas goza de titularidad; licenciatario;
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;
- d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Comercio;
- e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros tienen la posibilidad de suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para la operación proyectada.

PARÁGRAFO 1o. Una vez publicado el anuncio las partes intervinientes deberán allegar al expediente informático de la página respectiva donde se hubiere publicado.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la publicación no se haya efectuado de manera correcta se ordena

intervinientes, mediante oficio, que sea realizada nuevamente.

2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes de aportar elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización de integración empresarial, teniendo en cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la competencia derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditado que no haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integración empresarial se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la autorización de integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara a cabo y (ii) los productos o servicios afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia para allegar el respectivo concepto técnico.

2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral anterior, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la cual se requiere, en cualquier momento de la actuación.

2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integración empresarial se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) Deberán allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2004.

No 1 de esta resolución;

- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se produzcan posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que pueda emitir la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1340 de 2009, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se considerará desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 Estarán obligados a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa a la operación, las intervinientes que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cambio de forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el artículo 2.1.2, pero que en conjunto cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante.

3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);
- c) Definición del mercado relevante (mercado producto y mercado geográfico relevante);

d) Competidores del mercado relevante;

e) Participación porcentual dentro del mismo mercado. Cuota de participación de los competidores intervinientes.

En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de las empresas intervinientes.

3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los sueltos que consten en el documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas de la obligación de información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;

b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentra en situación de Empresa Unipersonal en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten; así como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

Texto modificado por la Resolución 22195 de 2006:

CAPÍTULO II.

INTEGRACIONES.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1 RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1340 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el alcance previsto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de ahora en adelante, para todos los efectos, que pertenecen al régimen de autorización general las operaciones de integración entre empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que tengan ingresos operacionales anuales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales vigentes; y,

b) Que tengan activos totales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales en conjunto, en caso de que una de las empresas intervinientes sea una empresa del Grupo Empresarial, en primer lugar, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de las empresas intervinientes y las empresas del mismo Grupo Empresarial que se encuentran dentro del mismo Grupo Empresarial, del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por Grupo Empresarial lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, así como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos

artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

PARÁGRAFO 3o. El salario mínimo legal mensual vigente que se utilizará para el cálculo es el año fiscal inmediatamente anterior a aquel que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas que cumplan con las condiciones descritas no necesitarán remitir ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará, para que se entienda requisito previsto en el artículo 4o de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante de cada empresa solicitante en la operación de integración ponga en conocimiento del órgano social decidir dicha operación y que este dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, bastará que quien tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones indicadas.

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles comerciales.

PARÁGRAFO 5o. Cuando las operaciones a que se refiere el artículo 4o de la Ley 155 de 1959 se realicen a cabo entre empresas que pertenecen a un mismo Grupo Empresarial en los términos del parágrafo anterior, no existirá deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo de lo previsto en el literal h) del artículo 9o del Decreto 1302 de 1964 y en el numeral 2o del Decreto 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio determine si una operación genera una indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén sujetas al régimen de autorización general deberán ser informadas a esta Superintendencia, adjuntando la información señalada en el presente numeral.

2.2.1 De la operación proyectada

2.2.1.1 Señalar la forma jurídica que revestirá la operación de integración, describiendo la misma y las empresas involucradas.

2.2.1.2 Allegar copia completa de los documentos de análisis y valoración del negocio o proyecto, teniendo en cuenta para efectos de decidir respecto de la realización de la operación de integración que se proyecta.

2.2.1.3 Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

2.2.1.4 Si se trata de sociedades, copias completas de las actas en que consten las condiciones de la operación proyectada y su autorización por las respectivas Asambleas o Juntas de Socios y las Juntas Directivas de las empresas de propiedad individual, documento que contenga las condiciones de la operación proyectada.

2.2.2 De las empresas intervinientes¹

Cada una de las empresas intervinientes en la operación, debe:

2.2.2.1 Identificar y describir detalladamente las actividades económicas desarrolladas.

2.2.2.2 Relacionar los productos² ofrecidos.

2.2.2.3 Allegar certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor a tres meses antes del cumplimiento de este requisito, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el artículo 9o, literal a), del Decreto 2153 de 1992.

Decreto 1302 de 19 64.

2.2.2.4 Allegar Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior con anexos y notas, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo [29](#) del Decreto 2649 de 1993.

2.2.2.5 Adjuntar Informe de Gestión del año inmediatamente anterior.

2.2.2.6 Anexar relación de socios o accionistas, señalando porcentaje de participación en el capital.

2.2.2.7 Allegar relación de inversiones permanentes.

2.2.2.8 Suministrar una relación de las personas jurídicas pertenecientes al mismo Grupo Empresarial en los términos del párrafo 2o precedente. Para el efecto, debe anexar estructura u organigrama, señalando el objeto social de cada una de las empresas que forman parte de la organización, porcentajes de participación y caso de aplicar, actividades económicas desarrolladas en el territorio nacional.

2.2.2.9 Relacionar estado de los bienes de propiedad intelectual.

2.2.3 Del mercado producto

2.2.3.1 Allegar una relación de los productos ofrecidos de manera coincidente³ por las empresas y los productos que aquellos que forman parte de una misma cadena productiva⁴, en adelante “productos afectados”.

2.2.3.2 Respecto de cada producto afectado señalar lo siguiente:

- a) Descripción detallada;
- b) Presentaciones disponibles o modalidades de servicio;
- c) Marcas;
- d) Principales usos y aplicaciones;
- e) Población objetivo o target de consumo, describiendo sus características;
- f) Principales hábitos de consumo;
- g) Segmento de clientes y descripción;
- h) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener uso y aplicaciones similares, exponiendo las razones por las cuales cumple tal condición;
- i) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener características y precio similares, exponiendo cada uno las razones por las cuales cumple tal condición;
- j) Copia de estudios de mercado, adjuntando la ficha técnica y copia de informes internos realizados por la empresa comercial o semejante;
- k) Descripción detallada del proceso de fabricación y/o prestación del producto;
- l) Relación de productos con los cuales el producto afectado comparte total o parcialmente la línea de producción, indicando la etapa compartida;
- m) Relación de las ventas mensuales (en pesos y volumen), realizadas en cada departamento del país, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación⁵;

- n) Relación mensual de los precios en fábrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- o) Relación mensual del precio al distribuidor durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- p) Relación mensual del precio al consumidor, discriminado por departamento, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- q) Estructura de costos mensuales para el año fiscal anterior a la presentación de la operación, expresada en porcentaje de sus componentes.

2.2.4 Del mercado geográfico

2.2.4.1 Delimitar el mercado geográfico que corresponde a cada producto afectado, señalando los límites y en cuenta.

2.2.4.2 Para cada una de las plantas o bodegas de abastecimiento de los productos afectados en el territorio nacional, perteneciente a las empresas intervinientes, señalar:

- a) Ubicación en el territorio nacional;
- b) Zona de influencia o radio promedio (en kilómetros) de cubrimiento, relacionando las ciudades atendidas en orden de importancia. Para el caso de servicios, indicar la ubicación geográfica de la atención y su cobertura por departamento;
- c) Capacidad total de producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada producto afectado, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- d) Producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- e) Destino anual de la producción por zona geográfica (departamento y/o ciudad), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- f) Tamaño mínimo óptimo de planta (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada producto afectado.

2.2.4.3 Señalar el peso porcentual que representa el costo de transporte sobre el precio de fábrica de cada producto afectado desde la planta de producción a los distintos departamentos de cobertura.

2.2.4.4 Relacionar la cuota de mercado estimada de las empresas intervinientes en cada mercado de producto afectado en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

2.2.5 De los competidores

Para cada una de las empresas competidoras de los productos afectados, indicar:

2.2.5.1 Razón social completa y datos de contacto.

2.2.5.2 Relación de productos ofrecidos y las marcas que los identifica.

2.2.5.3 Cuota estimada de participación en cada mercado de producto afectado en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

2.2.5.4 Ubicación geográfica de las plantas de producción.

2.2.5.5 Zonas de cobertura en el territorio nacional.

2.2.5.6 Estimación de la capacidad instalada.

2.2.5.7 Precios al público (en pesos colombianos), de los productos sustitutos de los productos afectados.

2.2.6 De las condiciones de entrada

2.2.6.1 Señalar la inversión (en pesos colombianos) y el tiempo necesario (en número de días), que un nuevo competidor para participar en el territorio nacional, con un volumen similar de productos a los que poseen las empresas intervinientes.

2.2.6.2 Señalar las limitaciones de orden legal, económico o cualquier otro, que deben ser tenidas en cuenta para entrar al mercado de productos afectados en el que participan las empresas intervinientes.

2.2.6.3 Relacionar, en caso de conocer, las empresas que han entrado y salido del mercado durante los últimos (3) años.

2.2.6.4 Relacionar razón social y datos necesarios para el contacto de las empresas que se encuentran en los mercados afectados, que pueden adecuar sus instalaciones productivas e iniciar actividades en los mercados afectados en los que participan las empresas intervinientes en el territorio nacional. Para cada empresa, en la medida de las posibilidades, señalar:

a) Relación de los productos ofrecidos actualmente;

b) Capacidad de oferta o producción que podría destinar a los productos afectados;

c) Monto de inversión (en pesos colombianos) y tiempo (en días), estimado que se requiere para crear instalaciones productivas e iniciar actividades en los mercados de los productos afectados en los que participan las empresas intervinientes.

2.2.7 De los clientes

2.2.7.1 En caso de existir diferentes segmentos de clientes, señalar el porcentaje de las ventas que corresponde a cada segmento.

2.2.7.2 Allegar una relación de los diez (10) principales clientes de cada producto afectado por señalando datos de contacto y la cantidad de producto adquirido por cada uno para el año inmediato anterior.

2.2.8 De las materias primas e insumos

Para cada una de las materias primas e insumos empleados en el proceso de producción de los productos afectados, señalar:

2.2.8.1 Relación de materias primas e insumos empleados, señalando el peso porcentual que representa cada uno en el precio en fábrica del producto.

2.2.8.2 Relación de las empresas proveedoras de materias primas e insumos, señalando los datos de contacto.

2.2.8.3 Tamaño estimado de la oferta nacional (en pesos colombianos y volumen).

2.2.8.4 Relacionar las importaciones totales efectuadas al territorio nacional de las materias primas importantes dentro del proceso productivo para el año fiscal anterior a la presentación de la operación.

2.2.8.5 Precio CIF, condiciones arancelarias, de transporte y seguros, bajo las cuales las materias importadas ingresan al país.

2.2.8.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los proveedores de materias primas.

2.2.9 De los distribuidores

2.2.9.1 Indicar los canales de distribución utilizados para los productos afectados.

2.2.9.2 Señalar el porcentaje de las ventas de producto afectado, distribuido a través de cada canal.

2.2.9.3 Señalar las condiciones comerciales y políticas de precios por canal de distribución.

2.2.9.4 Explicar los requerimientos necesarios para la distribución del producto afectado.

2.2.9.5 Allegar una relación de las empresas que distribuyen los productos afectados a las empresas señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.9.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los distribuidores. Señalar, en su caso, cláusulas de exclusividad.

2.2.10 De los comercializadores

2.2.10.1 Allegar una relación de las empresas comercializadoras de los productos afectados de las empresas intervinientes, señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.10.2 Señalar las condiciones comerciales y política de precios por canal de comercialización.

2.2.10.3 Explicar los requerimientos necesarios para la comercialización del producto afectado.

2.2.10.4 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los comercializadores. Señalar, en su caso, si existen, cláusulas de exclusividad.

2.2.11 De las importaciones y exportaciones

Para cada uno de los productos afectados señalar:

2.2.11.1 Subpartida arancelaria.

2.2.11.2 Volumen y valor de las exportaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación.

2.2.11.3 Volumen y valor de las importaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación, indicando país de procedencia, aranceles, costos de transporte e importador.

2.2.11.4 Importaciones efectuadas por las empresas intervinientes durante los tres (3) años fiscales presentación de la operación.

2.2.11.5 Señalar estimación del precio (en pesos colombianos), de los productos importados en el nacional y en los principales departamentos o ciudades de cobertura de las empresas interviniente

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 9o del Decreto 1302 de 19 Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional en el presente numeral.

PARÁGRAFO 2o. La información que se remita para el análisis de esta Superintendencia deberá escrito (en idioma castellano) y en archivo magnético. La información estadística deberá adjuntar cálculo electrónica.

PARÁGRAFO 3o. De acuerdo con el párrafo 2o del artículo 4o de la Ley 155 de 1959 y el artículo 4o del Decreto 1302 de 1964, el término de treinta (30) días no comenzará a contarse hasta tanto esta Superintendencia reciba toda la información que debe facilitarse para el pronunciamiento sobre las operaciones de integración que pertenezcan al régimen de información particular.

Texto original de la Circular Única, reincorporado por la Circular 5 de 2003:

2.1 DOCUMENTACIÓN PARA PROCESOS DE INTEGRACIÓN. De acuerdo con las normas Decretos 2153 de 1992 y 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio señala de los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio de integración de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959.

De otra parte, las operaciones que le sean informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, sólo podrán ser otorgadas que tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

La posibilidad de restringir indebidamente la competencia no es una consecuencia necesaria del tamaño de las empresas involucradas o su participación en el mercado. Sin embargo, un tamaño muy pequeño y participación ínfima en el mercado son conclusivos de que no se producirá el efecto descrito en el artículo 4o.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para los procesos de integración empresarial.

2.1.1 Régimen de autorización general

Con el alcance previsto en el número 21 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, entiéndase de para todos los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no objetará las operaciones de consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no presenten una de las siguientes condiciones:

- Que conjuntamente represente el 20% o menos del mercado respectivo; medido en términos de ventas del año inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones, o
- Cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas que se encuentren en la situación descrita no necesitan presentar a esta entidad ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará para que cumpla el requisito previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades

representante legal de cada involucrado en la operación, ponga en conocimiento del órgano social decidir la operación y que este dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los den quien tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las con indicadas.

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papel comerciante.

La manifestación y aprobación comprometerá la responsabilidad personal en los términos del número artículo 4o. del Decreto 2153 de 1992.

2.1.2 Régimen de información particular

Las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que n régimen de autorización general previsto en el numeral anterior, deberán ser informadas según las legales correspondientes.

En desarrollo de la letra h del artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2 2153 de 1992, además de los anexos informativos previstos en el artículo 9o. antes citado, las sol a obtener la autorización de concentraciones jurídico-económicas deberán acompañarse de lo sig

2.1.2.1 Descripción de la operación

- Identificación de las entidades involucradas.
- Forma jurídica que revestirá la operación.
- Forma jurídica que adoptará la entidad resultante.
- Precisión sobre si todas las entidades involucradas subsistirán.
- En caso de subsistencia de las entidades, señalamiento de la forma mediante la cual se pondrá en coordinación y determinación del efecto que tendrá sobre los órganos decisorios, y
- Precisión de los tiempos e n que sucederán los pasos de la integración.

2.1.2.2 Identificación del mercado

a) En cuanto al producto

- Relación de los productos que cada entidad involucrada en la integración trabaja, entendiendo p bienes producidos y servicios prestados.
- Marcas y nombres de los productos que pertenecen a la misma especie de los ofrecidos.
- Productos que sean sustitutos perfectos de los ofrecidos, y
- Productos que sean sustitutos imperfectos de los ofrecidos;

b) En cuanto a los consumidores

- Descripción de los consumidores a los cuales están destinados cada uno de los productos de las involucradas, señalando las condiciones que determinan su condición de tales, y

- Principales características del uso de los productos por parte de los potenciales consumidores, e implicarían inelasticidad de la demanda;

c) En cuanto a los competidores

- Identificación de los competidores para cada uno de los productos indicados en el literal anterior respecto de cuál o cuáles de los productos compiten.
- Características relevantes de los competidores tales como:
 - Porcentaje del mercado atendido.
 - Condición de nacional o extranjero.
 - Condiciones arancelarias con las que ingresa al país.
 - Capacidad instalada.
 - Participación o relaciones con los productos de materias primas y distribuidores.
 - Inversión inicial mínima para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado, y los productos identificados, y
 - Requerimientos tecnológicos para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado de los productos identificados;

d) En cuanto a la zona

- Determinación de la extensión nacional, territorial, subregional o mundial del mercado, justificadas económicas por las cuales opera a ese nivel.
- Si el mercado es más reducido que el nacional, precisar las barreras que implica tal limitación, y
- Participación porcentual de todas las empresas involucradas en la operación, en el mercado de dentro de la extensión señalada.

2.1.2.3 Proveedores y canales de distribución

- Breve descripción del proceso productivo y distributivo de los productos señalados bajo el literal 2.1.2.2.
- Relación de las materias primas utilizadas, precisando el producto para el cual se utilizan.
- Proveedores de las materias primas, discriminando entre nacionales y extranjeros.
- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales las materias primas importadas
- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los proveedores de materias primas.
- Distribuidores de los productos, precisando el producto para el cual se utiliza cada canal.
- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los distribuidores, y
- En caso que los distribuidores no operen a nivel nacional, delimitar la zona de trabajo.

- Volumen de ventas durante los últimos doce (12) meses de las empresas involucradas en la operación, discriminando entre lo producido nacionalmente y lo importado.
- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales los productos importados ingresaron al país.
- Capacidad de planta o producción instalada y la utilizada en los últimos veinticuatro (24) meses.
- Relación de socios, accionistas y otros beneficiarios, forma y cuantía de participación.
- Certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor de treinta (30) días antes de la fecha de la declaración.
- Balance general y estado de resultados elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 2649 de 1993, a nivel de seis dígitos del PUC, y
- Estado de los bienes de propiedad industrial de todas las empresas involucradas en la integración.

Texto sustituido por la Circular 2 de 2003:

De acuerdo con lo señalado en la Ley 155 de 1959 y en los Decretos 1302 de 1964 y 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio debe objetar las integraciones empresariales que tiendan a una indebida restricción a la libre competencia, salvo en aquellos casos en los que el interesado logre demostrar que la integración se verifica los supuestos de que trata el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992.

2.1 OPERACIONES DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL. Para los efectos previstos en el artículo 155 de 1959, Decreto 1302 de 1964 y los artículos 4o., numeral 14; 44 y 45 del Decreto 2153 de 1964, se entiende por integración empresarial la fusión, consolidación, adquisición directa o indirecta del control de una o varias sociedades por una o varias sociedades, o la adquisición directa o indirecta del control de una o varias sociedades por una persona natural o jurídica, o cualquier forma de concentración jurídico-económica o ejercicio de control por cualquier persona natural o jurídica, en virtud del cual se concentren empresas.

En general, la integración empresarial representa toda la gama de modalidades jurídicas, económicas, administrativas o de cualquier índole, que conduzcan a que dos o más empresas o unidades de negocio actúen en beneficio de un mismo interés, como un mismo agente económico y/o eliminando o disminuyendo la competencia económica existente entre las partes, independientemente de que subsistan o no como individualidades jurídicas.

Cuando una empresa adquiera el control de otra, se entenderá que se ha verificado un proceso de

éstas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio y en desarrollo de lo establecido del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, la adquisición directa o indirecta de control resulta de los contratos u otros mecanismos que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de derecho, confieren la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva en las empresas, respecto de sus actividades, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos de activos (tangibles o intangibles) o parte de ellos, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad sobre la totalidad o parte de éstos o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de los mismos o sobre su

Se entenderá que se ha adquirido el control cuando se es titular o beneficiario de dichos derechos u otros mecanismos o cuando, sin serlo, se pueden ejercer los derechos o prerrogativas inherentes a

2.2 RÉGIMEN DE NO OBJECCIÓN GENERAL.

Teniendo en cuenta que las operaciones de integración entre empresas con niveles de ventas y activos tienden a generar una indebida restricción a la competencia, en ejercicio de las facultades previstas del artículo 4o. y 21 del artículo 2o., ambos del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de manera general los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no ejercerá la facultad prevista en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 en las operaciones de integración e cumplan las dos condiciones

a) Que las partes involucradas tengan ventas nacionales que conjuntamente consideradas sean inferiores a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; medidas en términos de las ventas en los últimos estados financieros aprobados de acuerdo con su naturaleza y estatutos, y

b) Que los activos conjuntamente considerados, según tales estados financieros, no superen el equivalente a mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aquellas operaciones en que se integra solo una fracción del negocio de las partes que enajena el control, sólo se considerarán las ventas y activos correspondientes a dicha fracción. De las adquisiciones de controlantes se considerará la totalidad de sus ventas y activos.

En consecuencia, en las operaciones que se encuentren en la situación prevista en este numeral, no se remitirán a esta entidad ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno.

2.3 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR.

Las operaciones de integración que no estén dentro del régimen de no objeción general previsto en el artículo anterior, deberán ser informadas previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 1302 de 1964 y el Decreto 2153 de 1992.

2.3.1 Indebida restricción a la competencia

Conforme con lo previsto en el artículo 4L0155_59#4*o. de la Ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá objetar las operaciones de integración empresarial que tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

De acuerdo con el artículo 333CONS_P91#333* de la Constitución Política, el Estado por mandato constitucional impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que haga de su posición dominante en el mercado. El artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 está enmarcado en el precepto constitucional, para lo cual el Estado evitará el abuso de posición dominante y preservará la libertad económica evitando que se obtenga o incremente dicha posición por medio de operaciones de integración empresarial. En ese orden se considera que una operación de integración empresarial produce una

restricción a la competencia cuando con la misma se obtenga o incremente la posición dominante nacional o en una parte del mismo. Además, se presume que se genera una indebida restricción cuando la operación ha sido precedida de las conductas señaladas en el artículo 5o. del Decreto 11

Con el fin de establecer si las operaciones de integración tienden a producir una indebida restricción de competencia en mercado nacional o en una parte del mismo, se tendrán en cuenta en la medida en que sean relevantes, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La presencia de productos o servicios idénticos o similares ofrecidos por otras empresas que no sean las de las empresas o partes integradas. Dicho aspecto se analizará observando el comportamiento histórico de los agentes respecto de los cambios en precio, calidad o cantidad de estos productos o servicios, la estabilidad de los precios, sus características físicas, la percepción e información que tienen los consumidores respecto de los productos, las necesidades de los clientes que satisface cada uno, la compatibilidad de las cadenas de comercialización con las costumbres de los clientes a los cuales se dirigen los productos, los costos para los agentes del cambio de producto o servicio y la consideración en las estrategias comerciales de los sustitutos;
- b) La presencia de competidores efectivos después de la integración, para lo cual se considerará, entre otros, la participación de la empresa integrada, la participación de las empresas competidoras nacionales o extranjeras, las posibilidades competitivas de dichos competidores medidas en términos de sus fortalezas económicas, comerciales y logísticas y los posibles comportamientos económicos de dichos participantes;
- c) La estructura y dinámica del mercado de los productos o servicios relacionados con la operación, los ciclos de la demanda y su relación con el comportamiento macroeconómico, sus perspectivas de crecimiento y su evolución tecnológica o las necesidades de los consumidores, entre otros;
- d) Las posibilidades de ingreso al mercado por parte de nuevos competidores situados dentro o fuera del país u otros potenciales que pudieran fácilmente adaptar su capacidad productiva y comercial para ofrecer productos o servicios que compitan con los de los solicitantes. Adicionalmente, se evaluará la existencia de barreras de entrada financieras, geográficas u otras de hecho que dificulten, amenacen o desestimen la entrada de nuevos competidores;
- e) El equilibrio de poder comercial con los proveedores y el acceso a las fuentes de suministro o a los canales de comercialización;
- f) La presencia de otros participantes en la cadena productiva, sus intereses y capacidad de influir en el mercado;
- g) El comportamiento de los consumidores ante las posibles variaciones de las condiciones de los productos o servicios, tales como cantidad, calidad y precio entre otras;
- h) El acceso a tecnologías que tengan los solicitantes o sus competidores que puedan incidir decisivamente en la posición competitiva de los participantes en el mercado;
- i) Las condiciones, garantías o restricciones aplicables a las empresas que se integran que aminoren las posibilidades de situaciones que generen la indebida restricción en la competencia;
- j) Las leyes, reglamentaciones o estándares que limiten, dificulten o distorsionen las posibilidades de las empresas que participen en el mercado o que pretendan participar en él.

2.3.2 Cláusula de eficiencia

La cláusula prevista en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992 establece que el Superintendente de Industria y Comercio no podrá objetar las operaciones de integración empresarial cuando los interesados demuestran que pueden haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorros de costos que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

De la lectura de esta cláusula se desprenden varias condiciones que deben ser demostradas y cuantificadas en su totalidad por los interesados, a fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda convalidar la aplicación de la excepción al momento de tomar su decisión.

a) La operación debe producir eficiencias. Esto es, que como consecuencia de la integración la empresa utilice menos recursos para producir los mismos bienes y servicios manteniendo las mismas condiciones de producción o los mismos recursos para producir más de estos mismos bienes o servicios;

b) Las eficiencias deben producir ahorros de costos para las empresas integradas. Lo anterior se evaluará en cuenta, entre otros, si la operación le permite a las empresas alcanzar economías de escala, si reduce los costos gracias a la especialización de las plantas, a mejoras en la logística o a la disminución de los costos de ventas, investigación y desarrollo, administración u otros conceptos. En igual sentido se evaluará si la operación permite obtener un mayor volumen de descuentos en la compra de insumos o mejores condiciones para los participantes en la cadena de producción o distribución cuando éstos son extranjeros¹, o si cuentan con un mayor poder de negociación respecto de la empresa resultante de la operación, de modo tal que contribuya a superar esta desventaja;

c) Las eficiencias deben ser significativas. En ese orden, los beneficios que las eficiencias produzcan deben ser suficientemente representativos de manera que superen ampliamente los efectos indebidos que involucren. En el criterio de significatividad se analizará la probabilidad que tienen las eficiencias de concretarse. Debe mostrarse el efecto que tendría la operación en los consumidores y que sus intereses no se vean perjudicados;

d) Las eficiencias no pueden ser alcanzadas por otros medios. En ese sentido debe mostrarse que no podrían alcanzarse mediante mecanismos diferentes al de la integración que a su turno produjeran efectos anticompetitivos menores a los que ésta involucre;

e) Debe existir un mecanismo efectivo que garantice que la oferta de productos o servicios no se vea afectada como consecuencia de la operación. Para el efecto se analizará la manera como se va a concretar la obligación de los instrumentos ofrecidos para garantizar su cumplimiento y la forma en que ésta se pueda verificar.

2.3.3. Situación de negocio no viable

En los casos en que una operación de integración tienda a generar una restricción a la competencia descrita en el numeral 2.3.1., no se considerará indebida si los solicitantes demuestran que:

a) Al menos una de las empresas o partes no es operacionalmente viable. Esto significa que las proyecciones de futuro indican que la empresa no podrá evitar una situación de pérdida operacional continuada e insostenible o su situación de endeudamiento o estructura financiera;

b) No existen otras alternativas para salvar la empresa que sean menos restrictivas para la competencia que la planteada con la integración;

c) No existe otra opción de integración o compra de la empresa o sus activos que genere menores restricciones sobre la libre competencia. Ello implica que, habiendo sido realizada por un tercero independiente una búsqueda de posibles interesados o compradores, y prescindiendo del valor de las ofertas, no existe

propuestas de integración o compra de la empresa no viable o de sus activos; y que

d) La salida de los activos productivos del mercado produciría mayores efectos restrictivos sobre que los que generaría la operación propuesta.

2.4 DOCUMENTACIÓN PARA INFORMAR OPERACIONES DE INTEGRACIÓN.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio determine si la operación indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén dentro del régimen de objeción general, deberán ser informadas a esta entidad de manera conjunta por parte de las empresas involucradas en la misma, adjuntando la información solicitada en el presente numeral, la cual de papel y en archivo magnético.

La información estadística, financiera y contable deberá suministrarse en hoja de cálculo electrónico efectos entienda por producto todo bien o servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o del artículo 2153 de 1992.

2.4.1 Información de las partes involucradas

a) Identificar las empresas involucradas en la operación de integración y allegar los certificados de representación respectivos, expedidos con antelación no mayor a treinta (30) días;

b) Señalar la actividad económica principal de cada una de las empresas involucradas en la operación y desarrollar actividades de comercialización identificar los productos comercializados;

c) Allegar la relación de socios e indicar su participación en el capital social de las empresas involucradas en la operación;

d) Identificar, respecto de cada una de las empresas involucradas en la operación, las matrices, filiales y subordinadas, si las hubiere, y señalar el objeto social de cada una de ellas y sus respectivos socios. Las empresas a integrarse son filiales, subordinadas o subsidiarias además de identificar la empresa matriz y señalar las demás filiales, sus subsidiarias y subordinadas de dicha matriz y los socios que participan en éstas. Se debe presentar estas relaciones en un diagrama que precise las relaciones de control, de participación y de participación propietaria que existen entre ellas;

e) Incluir la relación de empresas en las que las partes involucradas y/o sus socios, tengan una participación directa o indirecta, individual o conjuntamente superior al 10% y se dediquen a la producción, abastecimiento o consumo de productos similares o idénticos o que participen en la misma cadena productiva de la integración, indicando el porcentaje de participación y las relaciones comerciales establecidas.

2.4.2 Descripción de la operación

a) Señalar la forma jurídica que revestirá la operación: fusión, adquisición de control individual o adquisición de acciones o participaciones, adquisición de activos tangibles o intangibles 'establecimiento, comercio, marcas, nombre comercial', constitución de una empresa común o, en general, el negocio jurídico mediante el cual se perfecciona la operación de integración;

b) Incluir la información solicitada en los literales c), d) y e) del número 2.4.1 de manera que refleje como quedaría una vez perfeccionada la operación;

c) Señalar los objetivos perseguidos con la operación de integración.

2.4.3 Identificación del mercado

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) Mercado del producto

i) Los productos que cada empresa involucrada produce o comercializa, describiendo brevemente el productivo empleado en la fabricación de los productos de las empresas involucradas;

ii) Las marcas y nombres de los productos o servicios existentes en el mercado y que pertenecen a los ofrecidos por las empresas involucradas. Entiéndase por productos de la misma especie aquellos que en la marca, presentan diferencias mínimas en el precio y en sus características propias, esenciales. Para estos productos se debe allegar la información que demuestra que dichas diferencias son mínimas. Deberá incluirse la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumidor final, indicando la plaza o plazas en que se verifican dichos precios;

iii) La relación de los productos que sean sustitutos de los ofrecidos por las empresas involucradas por sustitutos aquellos productos, que no siendo de la misma especie, por su valor de uso, su precio y la información que tienen los consumidores respecto de necesidades que satisfacen y los mercados a los que pueden ser consumidos en lugar de los ofrecidos por las empresas involucradas en la integración. Debe presentarse la información que permita inferir el efecto en el consumo de los productos sustitutos ante una variación de precios de los productos de las empresas involucradas o cualquier otro estudio que sustente la caracterización de los productos señalados como sustitutos. De no existir información que sustente suficientemente la sustituibilidad como únicos productos competidores los citados en la respuesta al numeral ii del presente literal. Como mínimo deberá allegarse la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumidor final indicando la plaza o plazas en que se verifican dichos precios;

iv) Para cada una de las especies de productos ofrecidos: el volumen (en unidades de masa o volumen, o ambas fueran relevantes) y valor de las ventas en el mercado nacional y el porcentaje total atendido por las empresas involucradas, por los de cada una de las empresas que ofrecen productos de la misma especie y por una de las empresas que ofrecen productos sustitutos. Precisar para cada empresa los productos que son de fabricación nacional. Allegar cifras mensuales correspondientes a los tres últimos años. Indicar los productos que son de fabricación nacional;

v) Las series de precios de venta unitarios o por unidad de medida, de cada uno de los productos ofrecidos por las empresas involucradas en la operación y de las empresas competidoras para los últimos 3 años con periodicidad mensual, en caso de existir diferencias de precios según la zona geográfica en la que es vendido el producto, de acuerdo con este criterio;

vi) La capacidad de producción, la utilizada y la ociosa de cada planta y línea de producción señalando los productos que procesa. Indicar la capacidad utilizada de otro tipo de instalaciones o bienes, tales como almacenes, flotas de transporte, minas, comercios, etc. Para el efecto se deben utilizar las cifras correspondientes al último año. Si existieran fluctuaciones en la utilización de la capacidad, señalar y explicar como comportan dichas fluctuaciones en el periodo de tiempo en que se presentan;

vii) El país de origen, los precios FOB, las condiciones arancelarias, de transporte y seguros que afectan a los productos importados de las empresas involucradas, los de la misma clase o de los sustitutos de los productos de las empresas competidoras, que ingresan al país. Indicar el valor del incremento que representan los costos de transporte y seguros en los precios unitarios o por unidad de medida de los productos;

viii) El volumen y valor de las importaciones de productos terminados comercializados por las empresas solicitantes, señalando la razón social o denominación social y el domicilio comercial del proveedor del importador intermediario si lo hubiera.

b) Mercado geográfico

i) Las zonas territoriales en las cuales se segmenta el mercado nacional de los productos de las empresas involucradas. Justificar la respuesta indicando la incidencia de los costos de transporte u otras barreras que expliquen la segmentación zonal. En caso de considerarse que no existe segmentación zonal, justificar la consideración de la misma forma;

ii) Si existiera más de un mercado geográfico, las cifras solicitadas en los numerales iv y v del literal a) desagregadas para cada uno de los mercados geográficos.

c) Mercado objetivo

i) La descripción de los consumidores o usuarios a los cuales están destinados cada uno de los productos o servicios de las empresas involucradas y su comportamiento de consumo o uso del mismo. Describir el producto, los factores que influyen la decisión de compra, los canales de comercialización que se utilizan, los perfiles de consumo por edades y por estrato social y las ocasiones de consumo, y cualquier otra información que permita caracterizar a los consumidores de los productos de las empresas involucradas. Allegar los datos que describan el comportamiento del consumidor y que sustenten dicha descripción;

ii) Los clientes que adquieran un volumen superior al 5% de la producción de cada uno de los productos, los datos necesarios para su contacto y ubicación, detallando el valor y el volumen de compras de cada uno de ellos.

d) Competidores

i) Respecto de cada uno de los competidores con productos de la misma especie o sustitutos de los productos de la literal a) del numeral 2.4.3, la siguiente información:

- Si produce en el país, la capacidad de producción instalada, la utilizada y la ociosa respecto de la producción de cada producto.

- Participación, relaciones de propiedad o de control del competidor (bien sea como controlante o proveedor de materia prima, distribuidores o cualquier otro actor que participe en la cadena productiva de los productos competidores;

ii) Comparación de las compañías solicitantes con las compañías competidoras en lo relativo a la capacidad de acceso a los factores de producción tales como recurso humano, maquinaria y tecnología de producción, materias primas, tecnología, capital de trabajo, red de distribución, publicidad, transporte y cualquier otro factor que resulte relevante para el mercado del producto en cuestión, indicando las diferencias que se puedan presentar, tanto en cuanto al costo de adquisición de dichos factores, los niveles de inversión necesarios para adquirirlos, como en los costos competitivo con el de las empresas integradas;

iii) Las restricciones de tipo legal que obstaculicen de cualquier manera el acceso al mercado, la producción o el acceso a factores de producción;

iv) Las empresas, que no obstante no ser competidores de los productos de las empresas involucradas, que puedan fácilmente convertirse en un competidor de estas. Indicar si las empresas involucradas se encuentran en una posición ventajosa respecto de la otra. Exponer los argumentos que permiten concluir que existe dicha ventaja de entrada.

2.4.4 Proveedores y canales de distribución

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

- a) Una descripción del proceso de abastecimiento y distribución de los productos fabricados por las empresas involucradas y de sus productos de la misma especie o sustitutos;
- b) Relación de las materias primas o insumos utilizados, precisando el producto para el cual se utilizan, discriminando entre nacionales y extranjeros. Calificar las posibilidades de abastecimiento de dichos insumos en cada uno de estos mercados;
- c) Para aquellas materias primas o insumos que representen un porcentaje superior al 2% del total de compras, el volumen y valor de las compras de materias primas e insumos en los últimos 3 años, porcentaje que representa cada materia prima o insumo dentro del total de compras;
- d) Las condiciones arancelarias y los recargos que representan los costos de transporte y seguros de las materias primas o insumos importados;
- e) Las empresas que proveen las materias primas o insumos para producir los productos de las empresas solicitantes, precisando la materia prima o insumo que provee cada una de ellas y el volumen del mismo. Incluir sólo las empresas que provean un volumen superior al 2%. En caso que los proveedores no cubran todo el mercado nacional, delimitar la zona de influencia de cada uno de ellos. Precisar cuando alguna de las empresas sea proveedora de las otras. Indicar el nombre, dirección, número de teléfono, fax y persona de contacto del proveedor relacionado;
- f) Las sociedades distribuidoras o comercializadoras de los productos de las compañías involucradas, precisando el producto que distribuye cada una de ellas y el volumen. Incluir sólo las empresas que distribuyen un volumen superior al 2% del total del producto respectivo. En caso que los distribuidores no cubran todo el mercado nacional, delimitar la zona de influencia de cada uno de ellos.

2.4.5 Otros datos

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

- a) El volumen y valor de las ventas anuales de los últimos tres (3) años, clasificadas según canal de venta;
- b) El volumen y valor de las ventas anuales durante los últimos tres (3) años, clasificadas según segmento de consumidor;
- c) Los requerimientos tecnológicos y el monto de la inversión inicial mínima necesaria para establecer una empresa que pueda competir en las mismas condiciones de costo y calidad que el de las empresas solicitantes de los productos ofrecidos. Incluir los correspondientes a inversión en activos productivos, infraestructura comercial y gastos de mercadeo, entre otras que fueran relevantes. Indicar la porción que no sería dicha inversión si la empresa fracasa y debiera ser liquidada;
- d) El balance general, estado de resultados y relación de inversiones permanentes, elaborados de acuerdo a lo previsto en el artículo [29](#) del Decreto 2649 de 1993 y discriminado a seis dígitos del PUC.

2.4.6 Información adicional de las partes

Además de la información señalada en esta circular, la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesario, podrá solicitar a las empresas involucradas información adicional para el análisis de la operación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 1302 de 1964, el término de 30 días para la integración empezará a correr a partir de la fecha en la cual las empresas involucradas en la operación suministren la información señalada en la presente circular o la información adicional solicitada, o a partir del vencimiento del término señalado por la Superintendencia cuando fuera suministrada dicha información adicional.

2.4.7 Información de terceros

Cuando la Superintendencia lo considere necesario para el análisis de la operación de integración, las facultades previstas en los numerales 10 y 12 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, podrá requerir el juramento, con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona que el testimonio pueda resultar útil y solicitar el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio, en los cuales se les mantendrá la reserva que la ley les confiera.

La inasistencia del testigo y el no suministro completo y oportuno de la información que a este se le requiera dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

2.4.8 Mejoras significativas en eficiencia

La siguiente información deberá ser enviada únicamente si se pretende demostrar los presupuestos establecidos en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992:

- a) Los procesos en los cuales se reduciría el uso de recursos para producir el mismo volumen de productos o se aumentaría la producción con la misma cantidad de recursos. Explicar detalladamente cómo se obtuvo la reducción del uso de recursos o el aumento de las cantidades producidas y los mecanismos, procesos y procedimientos a través de los cuales se pretende alcanzarlos;
- b) Estimación cuantitativa y justificada de los ahorros en costos que se obtendrían al alcanzar cada una de las eficiencias indicadas en el literal anterior;
- c) Los mecanismos que garantizarían que las eficiencias indicadas se alcanzarían con el perfeccionamiento de la operación;
- d) Los riesgos que impedirían que se alcanzaran las eficiencias y la forma en que podrían ser controlados;
- e) La forma como las eficiencias beneficiarían a los consumidores y al interés general, frente a los riesgos que pueda generar la indebida restricción en la competencia que produce la integración;
- f) Explicación detallada de la forma como se calculó la cuantificación de las eficiencias;
- g) Otras alternativas que se hayan evaluado para alcanzar las eficiencias indicadas y la cuantificación de los costos de las mismas;
- h) Señalar los mecanismos que garantizarían que la cantidad de los productos ofrecidos por las empresas no se reduciría al llevar a cabo la operación.

2.4.9 Situación de negocio no viable

La siguiente información adicional, deberá ser remitida en los casos en los que las empresas involucradas en la operación presenten una situación de negocio no viable.

pretendan que la Superintendencia de Industria y Comercio evalúe la situación de negocio no viable de las partes involucradas en la operación, según el numeral

2.3.3 del presente capítulo:

- a) Los informes anuales y estados financieros de cierre de ejercicio con todas sus notas de los últimos años, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, discutiendo los factores que implican la ausencia de viabilidad del negocio que se encuentra en esta situación;
- b) Todo documento, estudio o informe que contenga información relacionada con la viabilidad de la empresa, proyecciones de mercado, planes estratégicos del negocio, y en general información en la que se muestre que el negocio no es viable por sus características operativas e ineficiencia de la estructura financiera o de circunstancias particulares no operativas;
- c) Las alternativas que se buscaron a fin de restaurar la viabilidad del negocio y las razones por las que no se adoptaron tales alternativas;
- d) La empresa o persona independiente que se encargó de buscar las ofertas. Señalar las partes involucradas en la operación a las que les fue ofrecido el negocio no viable o sus activos, de manera que demuestre la condición enunciada en el literal c) de numeral 2.3.3. Indicar nombre, teléfono y dirección de la persona con la cual se realizó el contacto;
- e) Allegar las copias de los documentos en los cuales los terceros, a quienes fueron ofrecidos los activos, estuvieron interesados en adquirir la empresa no viable, manifiestan su intención de no presentar ofertas;
- f) Señalar los efectos que tendría sobre el mercado la salida de los activos productivos que poseen la empresa no viable.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DESLEAL.

<Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

El procedimiento aplicable a las investigaciones jurisdiccionales sobre competencia desleal será el mismo que el proceso abreviado en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.374 de 28 de agosto de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 5 de 2003:

CAPÍTULO III. COMPETENCIA DESLEAL. En las investigaciones sobre competencia desleal o competencia desleal, conforme a la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, se atenderá lo previsto en el artículo VIII del decreto 2591 de 2000.

CAPÍTULO IV.

NORMAS GENERALES.

4.1 RESERVA EN LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y COMPETENCIA DESLEAL.

De acuerdo con la posición señalada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 1999 (Expediente 99-01-78) y del 14 de abril de 1999 (Expediente 99-02-40), los correspondientes a las investigaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en prácticas comerciales restrictivas deben manejarse de acuerdo con lo señalado en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley 155 de 1985. Por lo tanto, sólo podrá negarse la consulta de las pruebas, piezas y documentos que hagan parte de un expediente cuando, conforme a la Constitución o a la ley, tengan carácter de reservado, no siendo aplicable la reserva que se preveía en el artículo [13](#) de la ley 155 de 1959.

TÍTULO VIII.

CÁMARAS DE COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 155 de 1985', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

CAPÍTULO PRIMERO.

REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DEBERES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en todas sus actuaciones deben aplicar los principios que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumplir con los deberes de las entidades públicas, en ejercicio de las funciones encomendadas a ellas por parte del Estado, entre las que se encuentran: trato respetuoso, atención personal al público por lo menos 40 horas a la semana, atención preferencial a quienes la ley protege para estos eventos, establecer un sistema de turnos para todos sus trámites, uso de tecnologías para las peticiones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar los mecanismos electrónicos necesarios para garantizar que los usuarios de los registros públicos que administran puedan realizar los trámites de inscripción de actos y documentos, modificaciones, obtener certificaciones, acceder a la información de los expedientes y en general que todas las gestiones se puedan adelantar por internet y otras formas electrónicas.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de promover y dar a conocer la utilización de los servicios por internet, garantizando el acceso de todas las personas a los canales virtuales, y establecer herramientas sin costo a los usuarios, verificar la identidad de quien realiza el trámite por medios electrónicos.

La prestación de los servicios por internet y otras formas electrónicas y los mecanismos de seguridad se implementen, no podrán generar costos a los usuarios.

Así mismo, deben adoptar e implementar un sistema de peticiones, quejas y reclamos, que debe como mínimo: Infraestructura física suficiente y recurso humano adecuado cualitativa y cuantitativamente recepción, tramitación y respuesta oportuna, el establecimiento de procedimientos y formatos de presentación de solicitudes, la adopción de mecanismos de difusión y conocimiento del sistema por parte de los usuarios. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de hacer seguimiento estadístico y cualitativo de estos resultados y tomar las medidas correctivas que corresponda.

Atenderán a todas aquellas personas que hayan ingresado a sus instalaciones dentro del horario de atención al público. Están en la obligación de tener manuales de todos los procedimientos de los registros públicos en los que se relaciona cada uno de los servicios, la forma de prestarlos, los requisitos y los tiempos de respuesta al público.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.2. DEBER DE INFORMACIÓN Y BENEFICIOS. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio deben tener a disposición del público la siguiente información, garantizada de fácil acceso, se encuentre actualizada y conste en medios físicos y a través de su consulta en línea:

- Normas que definen su competencia;
- Funciones de sus dependencias, servicios que prestan, localización y horarios, incluyendo los días hábiles y conteo de términos. Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar en todos sus medios de comunicación, si los días sábados se tienen en cuenta para el conteo de términos, de acuerdo con su calendario administrativo. Si por circunstancias extraordinarias y de manera temporal, las Cámaras de Comercio modifican sus horarios habituales tendrán que informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio por escrito o a través de comunicación o un correo electrónico indicando la razón del cambio con una antelación no menor a diez (10) días hábiles. Adicionalmente, en las áreas de atención al público, lo informarán a sus usuarios (colocando señalizaciones, puertas de acceso a las oficinas, en su página web y por cualquier otro medio que considere adecuada para que la información sea efectiva). Esta instrucción no opera en casos de fuerza mayor o caso fortuito;
- Procedimientos, trámites, requisitos, tarifas y documentos que deben presentar los usuarios, indicando de manera expresa y visible que todos los trámites se pueden realizar virtualmente;
- Dependencia y nombre de quien se encarga de las quejas;
- Números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas oficiales, destinadas a recibir las solicitudes de información en general de los registros públicos y tendrán un sistema que le permita a los peticionarios el seguimiento a su solicitud de información;

- Los beneficios a los que tienen derecho los comerciantes que se matriculen y que renueven su matrícula oportunamente;
- Información prevista en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y sus decretos reglamentarios;
- La estimación estadística de comerciantes de su jurisdicción y metodología para su cálculo;
- Los estudios económicos anuales de sus zonas.
- El informe de gestión.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de febrero de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.2. Deber de información. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016. Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deben tener a disposición del público la siguiente información, garantizando que la misma sea de fácil acceso, bien sea por medios físicos o a través de su consulta en la página web:

- Normas que definen su competencia.
- Funciones de sus dependencias, servicios que prestan, localización y horarios, incluyendo los días hábiles y el conteo de términos. Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar en todos sus medios de comunicación, si los días sábados se tienen en cuenta para el conteo de términos, de acuerdo con la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y su decreto reglamentario, administrativa. Si por circunstancias extraordinarias y de manera temporal, las Cámaras de Comercio modifican sus horarios habituales en las áreas de atención al público, lo informarán a sus usuarios mediante avisos en las puertas de acceso a las oficinas, en su página web y por cualquier otro medio que considere apropiado para que la información sea efectiva) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (enviando correo electrónico o un correo electrónico) con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, previos al cambio de horario. La instrucción no opera en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- Procedimientos, trámites, requisitos y documentos que deben presentar los usuarios.
- Dependencia y nombre de quien se encarga de las quejas.
- Números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas oficiales, destinadas a recibir las solicitudes de información o solicitudes en general de los registros públicos y tendrán un sistema que le permita hacer el seguimiento a su solicitud de información.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y sus decretos reglamentarios.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.2.2. REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único Empresarial y Social (RUES) es una plataforma que centraliza la información de los registros públicos que llevan las Cámaras de Comercio, para que pueda ser consultada por el Estado, los empresarios, contratistas y la comunidad en general, de manera oportuna, actualizada y segura. Debe permitir la realización de cualquier trámite, gestión y/o obligación que se adelante desde y para las Cámaras de Comercio, bien sea de manera presencial o virtual, para lo cual se deberán respetar los mismos tiempos de respuesta.

Las Cámaras de Comercio, como administradoras de la información del RUES, están en la obligación de que la plataforma tecnológica utilizada, sea una herramienta confiable de información unificada de los registros públicos que hacen parte del mismo. Por lo anterior, la información respectiva a las inscripciones y diferentes trámites realizados, deberá cargarse en línea en la plataforma del RUES.

Confecámaras como operadora de la plataforma RUES, será la encargada de suministrar la información cuando la solicite cualquier entidad pública, privada que cumpla funciones públicas o presten servicios académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial y la petición involucre información de los registros públicos de las Cámaras de Comercio. También deberá generar los reportes estadísticos de los registros públicos, a solicitud de las Cámaras de Comercio. También deberá redireccionar a las Cámaras de Comercio las consultas o trámites que se presenten y/o consolidar su información con la anterior, sin perjuicio que las entidades puedan solicitarla directamente a cada Cámara de Comercio.

El sistema RUES debe estar en operación continua durante los horarios de atención al público de las Cámaras de Comercio. A su vez, deberá garantizarse la prestación del servicio en línea las 24 horas de los 7 días de la semana salvo en los períodos que se requiera de su mantenimiento, los cuales deben ser anunciados en la página web del RUES.

Cuando por disposición legal un acto o documento deba ser inscrito en varias Cámaras de Comercio, el solicitante podrá realizar la solicitud en cualquiera de ellas. Si las inscripciones causan derechos de inscripción al momento de su radicación, se le informe al peticionario de dicha circunstancia y se le efectúe la liquidación. Si no se liquidaron los respectivos derechos o si el solicitante se negó a cancelarlos, la Cámara de Comercio que realice el registro, deberá proceder a remitir una comunicación al peticionario informándole que el documento también debe ser inscrito en las otras Cámaras de Comercio previo el pago de los correspondientes derechos.

La página web del RUES debe permitir que cualquier persona pueda acceder fácilmente y de manera segura a los registros públicos que lo integran, para lo cual debe suministrar, como mínimo la siguiente información de las personas que se incorporan en el registro: Nombre de la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrita la persona, nombre o razón social, número de identificación, fecha de matrícula, fecha de su última renovación para el caso de personas jurídicas, tipo de organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes y capacidad de contratar.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o privadas que presten servicios académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial, tendrán acceso a la plataforma RUES para consultar la información de los registros públicos, sin necesidad de la suscripción de convenios y sin que esto genere costos. La consulta deberá permitir la utilización de diferentes criterios de búsqueda que involucren todos los campos que componen el RUES. Los criterios de búsqueda deben permitir versatilidad, sustraer registros de información agregada y desagregada, así como su descarga en diferentes archivos tipo TXT o CSV, y permitir que sean procesados los datos en hojas de cálculo. Para lo anterior, los valores deberán estar actualizados.

carácter punto y coma (;).

Los comerciantes que se matriculen o que estén al día en su renovación y la de todos sus establecimientos a nivel nacional, siempre que esta se haya efectuado dentro de los tres primeros meses de cada año, información del RUES de todos los comerciantes, personas naturales y jurídicas y sus establecimientos que tengan la matrícula mercantil renovada en el Registro Mercantil, para lo cual se les permitirá la fácil y gratuita. Esta información deberá corresponder a los datos reportados exclusivamente en el I

La consulta se realizará directamente en la plataforma RUES. Tendrá varias opciones de búsqueda y aplicarse de manera simultánea, a saber: tipo de organización, domicilio (municipio), fecha de matrícula económica e ingresos.

El acceso a la información deberá permitir la visualización de reportes consolidados y discriminados los que se indique tipo de organización, fecha de matrícula, nombre o razón social, número de identificación económica, ingresos, domicilio (municipio) dirección comercial, correo electrónico, teléfono comercial. El resultado de la consulta, deberá permitir su descarga inmediata en archivos tipo TXT o CSV. Sean procesados los datos en hojas de cálculo, según los criterios de búsqueda establecidos.

La consulta y descarga de información estará a disposición de los comerciantes beneficiarios desde la matrícula o la renovación oportuna, es decir, dentro de los tres primeros meses del año, hasta el 31 de mayo siguiente.

En el resultado de la consulta, así como en la entrega de la información deberá incluirse una leyenda que la información generada corresponde a la suministrada al Registro Mercantil al momento en que fue generada y descargada, para lo cual debe quedar evidencia de la fecha y hora de la misma e indicar que la información debe ser utilizada como una herramienta meramente informativa para buscar posibles proveedores, competidores, así como para fines académicos y estadísticos, sin que ello supla las certificaciones que las Cámaras de Comercio como prueba de los registros realizados, en los términos del artículo 30 del Código de Comercio.

En la página web del RUES y de cada Cámara de Comercio se indicará de manera visible que los comerciantes cumplan con su deber de matricularse y renovar su matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, tendrán acceso a la información de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en los establecimientos de comercio a nivel nacional, con matrícula mercantil renovada en el Registro Mercantil.

En las campañas de renovación que anualmente adelantan las Cámaras de Comercio en el primer trimestre del año deberán incluir de manera visible los beneficios que se señalan en esta Circular, para los comerciantes con su deber de matricularse o renovar oportunamente la misma.

Todos los trámites que se realicen a través de la plataforma RUES, deben tener una trazabilidad en la que permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

Información del RUES.– Las Cámaras de Comercio, como administradoras del RUES, están en la obligación de garantizar que la plataforma tecnológica utilizada sea una herramienta confiable de información y que los registros a su cargo que hacen parte del mismo.

La estructura de la plataforma del RUES debe permitir a cualquier persona la consulta a todos los registros que hacen parte del mismo, creando un link por cada registro, que permita acceder de manera ágil a la información ordenada por la normativa vigente.

Las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a cualquier persona a través de la plataforma del RUES la siguiente información: Cámara de Comercio que hace el registro; razón social; número de identificación tributaria; fecha de renovación; fecha de matrícula, fecha de vigencia; tipo de organismo de la matrícula; estado de la matrícula; actividad económica; establecimientos, agencias o sucursales; representantes legales principales y suplentes y limitaciones de su capacidad de contratar.

La plataforma del RUES debe tener un sistema operativo que permita hacer la consulta a partir de un link, haciendo más ágil la consulta.

Todos los trámites que se realicen a través de la plataforma RUES deben tener una trazabilidad en la que permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de tener a disposición de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, a través de la plataforma del RUES, la información de los registros públicos en los términos que definan las normas vigentes que rigen en la materia, sin que esto genere costo alguno. Para cumplir con esta obligación de información, establecerán planes de difusión y capacitación para que los beneficiarios tengan real acceso a este derecho.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.2.3. BENEFICIOS PARA LOS COMERCIANTES MATRICULADOS Y RENOVADOS. <Nuevo texto introducido por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes que se encuentren inscritos en la matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional dentro de los tres meses del año, tendrán los siguientes beneficios:

1. Acceder a la información del RUES de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en el Registro Mercantil que tengan su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio a nivel nacional renovada, en los términos dispuestos en la presente Circular y estar incluido en esta consulta.
2. Descargar de manera inmediata la información según los criterios de búsqueda establecidos en el RUES.
3. Recibir información sobre todos los programas y acciones que ofrece la Cámara de Comercio para el fortalecimiento empresarial, cursos virtuales o presenciales, capacitaciones y eventos que realizará en el año. Una vez que se matricule o renueve oportunamente su matrícula mercantil, se le remitirá la información de las acciones de fortalecimiento empresarial que incluyó la Cámara de Comercio en su Plan Anual de Trabajo. Dichas acciones se enviarán al comerciante, junto con el cronograma de cada una de las actividades.
4. Las Cámaras de Comercio deberán evaluar y establecer beneficios adicionales a los expuestos para los comerciantes que se encuentren inscritos y renueven su matrícula mercantil de manera oportuna y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional, tales como descuentos en la inscripción de cursos y/o eventos, filas preferenciales, entre otros.

exposición de sus productos en los eventos que realice, entre otros.

Las Cámaras de Comercio darán a conocer a los comerciantes que se matriculen o renueven su matrícula de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional oportunamente, los beneficios anteriormente a través del correo electrónico reportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su matrícula.

Si la matrícula o renovación oportuna se realiza de manera virtual, la información de los beneficios inmediatamente a través de una pantalla emergente y al correo electrónico reportado.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

Establece el numeral 4 de la Circular 3 de 2019: '1. El beneficio de acceder a la información del Registro de Comercio se habilitará a partir del 1 de noviembre de 2020. Las Cámaras de Comercio remitirán el 1 de octubre del año en curso correo donde informarán del beneficio a los comerciantes que se hayan matriculado o estén al día siempre que esta se haya efectuado dentro de los tres primeros meses del año. '

1.3. PROHIBICIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 3 de 2019, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio no pueden negarse a recibir peticiones, recursos o solicitudes de revocación dirigidos a ellas, ni exigir documentos que ya reposen en sus archivos. En caso de requerir algún documento que no repose en el archivo de registros de otra Cámara de Comercio, deben solicitarlo a través del RUES y no pueden solicitarlo al usuario. Tampoco pueden cobrar tarifas diferentes a las señaladas en la norma reglamentaria, exigir requisitos que la normativa vigente no establezca y no pueden exceder los términos para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos.

Las Cámaras de Comercio pueden implementar servicios de revisión previa de documentos, como un servicio a los usuarios, pero no pueden exigir que sea un procedimiento obligatorio para la radicación de documentos sujetos a registro. Los requerimientos que se efectúen a los usuarios en virtud de esta norma deben hacerse por escrito, de manera que el usuario tenga constancia del mismo. Al ser un servicio de las cámaras de comercio deberán informar a los usuarios los términos de uso del servicio. En estos casos, cuando se insiste en que le reciban el documento, la Cámara de Comercio así lo hará.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.4. ARCHIVOS DE REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los archivos de los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio son públicos, por lo tanto podrá examinar los libros y archivos en que se lleva el registro, tomar anotaciones, obtener copias o recibir esta información por medios electrónicos. Las Cámaras de Comercio deben garantizar a cada usuario un fácil acceso a los documentos que reposan en sus archivos, aun cuando se encuentren sistematizados.

Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de los extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, de firma de presidente y secretario, entre otros).

Los documentos y actas inscritas, podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción y conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre el tema. Lo anterior, debe entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en la Cámara de Comercio es una copia del original, salvo los formularios que se usan para los trámites en los registros de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio están obligadas a cumplir a cabalidad con las normas que regulan la materia en que deben llevar sus archivos y deben adelantar programas de gestión documental que garanticen la adecuada conservación de sus archivos, llevando una organización responsable y técnica que permita el almacenamiento adecuado, íntegro, inmodificable y permanente y una recuperación ágil para que cada usuario pueda acceder fácilmente a los documentos que allí se archivan, independientemente del soporte en que se encuentren.

Las Cámaras de Comercio, entre otras obligaciones, deben implementar la consulta virtual de expedientes en su página WEB o del RUES, para que los usuarios accedan fácilmente a estos archivos, sin costo alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.5. ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA DISPONIBLE. <Numeral 1.5.1 de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio tendrán áreas de atención al público, adecuadas para prestar un servicio eficiente y transparente, y dispondrán, como mínimo, de:

1.5.1. Área física: El espacio, dotación mobiliaria, la forma de acceso y los implementos disponibles acorde con el número y tipo de usuarios con que cuente cada área de atención al público, de tal manera que sean suficientes y adecuados para, de una parte, el diligenciamiento de los documentos necesarios para los trámites de registro y, de otra, a fin de que cualquier persona pueda examinar los libros, los archivos y llevarlos los registros públicos o los documentos emanados de estos y tomar anotaciones de los mismos, así como un aviso visible que indique con claridad que la consulta directa de toda la información de los registros es gratuita.

1.5.2. Infraestructura física y virtual y asignación de personal: Las Cámaras de Comercio están obligadas a contar con la infraestructura, el personal suficiente y debidamente capacitado para atender a los usuarios de los servicios de manera que se garantice un servicio ágil y de alta calidad en todos los trámites registrales y se retorne el documento en el menor tiempo posible. Para este efecto se deberán hacer capacitaciones permanentes en la operación registral y atender la demanda de cada servicio soportado en estudios y análisis de cargas de trabajo realizados por los últimos cuatro años.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.6. COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y ESTIMACIÓN DE COMERCIANTES DE LA JURISDICCIÓN
<Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen que en sus oficinas se presten todos los servicios de los que son a su cargo, y que a estos servicios puedan acceder los usuarios de todos los municipios que conforman la jurisdicción. Esta cobertura se realizará directamente o en asocio con otras Cámaras de Comercio, mediante la interacción o acuerdos de colaboración.

Las Cámaras de Comercio deberán realizar anualmente una estimación de sus comerciantes ya sea por municipios o por sectores económicos determinadas y/o por sectores económicos, para lo cual se sugiere utilizar la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU), de manera que cada cuatro (4) años se garantice la cobertura de toda su jurisdicción. Esta estimación podrá realizarse directamente o en asocio con otras entidades interesadas en la misma información, mediante convenios de colaboración, mapeos empresariales o sustituirse por otros medios idóneos de información que permitan determinar dicho potencial, tales como las bases de datos del DANE o de autoridades tributarias nacionales, entre otros.

Para la realización de mapeos empresariales, las cámaras de comercio deberán tener en cuenta las herramientas y metodologías dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación para hacer el levantamiento de información en una forma estructurada.

Las Cámaras de Comercio deberán tener en cuenta que la estimación del potencial de comerciantes tiene como objetivo identificar la demografía empresarial local, establecer cuántos comerciantes hay en la jurisdicción, cuántos encuentran matriculados, último año de renovación de la matrícula, cuáles son los sectores económicos con mayor dinámica, la capacidad que tienen las Cámaras de Comercio para atenderlos, identificar intereses y problemas de los comerciantes de su jurisdicción, identificar los negocios sin matricular y los que están en proceso de matriculación. Esta información debe tenerse a disposición de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).

Las Cámaras de Comercio publicarán en su página web, la información estadística que arroje la estimación de los comerciantes de su jurisdicción, junto con las fuentes de información y la metodología empleada a partir del 1 de enero de cada año. Esta información debe corresponder al año inmediatamente anterior.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Administración Integral de Riesgos (SAIR), el listado consolidado de los comerciantes no matriculados, el cual deberá contar con información referente al nombre del comerciante, número de identificación, datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono, entre otros), actividad que desarrolla, valor estimado de los activos del comerciante, nombre del establecimiento de comercio, entre otros. La información deberá remitirse a más tardar el 31 de marzo de cada año.

de cada año.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

Establece el numeral 4 de la Circular 3 de 2019: ' 2. La estimación de comerciantes con los parámetros establecidos en la presente Circular, deberá iniciar en el 2020 y su resultado estadístico publicarse en el Diario Oficial de las Cámaras de Comercio, a más tardar el 31 de enero de 2021. '

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.6. COBERTURA DEL REGISTRO EN LA JURISDICCIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben adoptar las medidas necesarias que garanticen que en sus oficinas se brinden todos los servicios de los registros públicos a su cargo, y que a estos servicios, puedan acceder los ciudadanos de los municipios que conforman su jurisdicción.

Esta cobertura será aceptable si se hace directamente, lo mismo que si se verifica en asocio con otras entidades del sector Comercio, mediante la implementación de acuerdos de colaboración.

Para efectos de determinar la cobertura del registro, las Cámaras de Comercio actualizarán, por lo menos una vez cada (2) años, la estimación del potencial de comerciantes de su jurisdicción, el cual podrá realizarse mediante la realización de convenios con otras entidades interesadas en la misma información, o sustituirse por otros mecanismos de recolección de información que permitan determinar dicho potencial, tales como las bases de datos del DANE o de las entidades tributarias nacionales o locales.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

1.7. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS ANEXOS. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo número 4.1 que hace parte de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones establecidas para el efecto y entrará a regir a partir del 1o de agosto de 2017.

Hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para implementar el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 4.1, las Cámaras de Comercio aplicarán de manera uniforme el formulario correspondiente al Anexo número 4.2 que hace parte de la Circular Única.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.7. Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo 1.1 que hace parte de la presente Circular, y es el que deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones que establezcan para el efecto.

A partir del 1o de enero de 2017 y hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 1.1, las Cámaras de Comercio aplicarán de manera uniforme el Formulario correspondiente al Anexo número 1.1 que hace parte de la presente Circular.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.8. CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados que expidan las Cámaras de Comercio en los registros públicos serán uniformes y estarán autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de incorporar en los certificados que expidan, toda la información que se relaciona en el Anexo número 2 que hace parte de la presente Circular y deberán implementar el formato unificado que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.9. FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De acuerdo con las normas antitrámites que se han expedido, las Cámaras de Comercio no podrán exigir fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan a registro, ni podrán exigir que se autenticen de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley. (Pueden radicar copias simples, (sin autenticación) de los documentos que informen situación de comercio empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, cancelaciones de matrícula, los documentos del formulario del RUP para soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este últimos los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, etc.).

Para el caso de los poderes especiales que se radiquen para inscripción o cuando se adjunten para actualización ante la Cámara de Comercio, es necesario que anticipadamente se presenten autenticados ante la Cámara de Comercio y posteriormente se podrán allegar en copia simple después de que se haya su diligencia.

No obstante, si se trata de documentos en los cuales conste transacción, desistimiento o disposición deben haber cumplido con todas las formalidades que exigen sus normas especiales y posteriormente para registro en copia simple de los mismos. Para una mejor comprensión y a manera de ejemplo: Si se trata de compraventa de establecimiento de comercio, el documento original en el que conste este negocio debe haber sido suscrito por el vendedor y el comprador y haber sido reconocidas las firmas y el contenido ante funcionario público por ambas partes. Para su registro se puede radicar copia simple de este documento, después de haber cumplido las formalidades exigidas por las normas especiales. Por ejemplo, si se trata de la constitución de una sociedad, el documento original debe constar la diligencia de autenticación de las firmas o reconocimiento de firmas ante notario o presentación personal ante la cámara de comercio de los otorgantes o apoderados, para su registro se puede radicar copia simple de este documento, después de haber surtido esas formalidades que exigen sus normas especiales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.10. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto en la ley, las actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y las Cámaras de Comercio están en la obligación de resolver dichas peticiones de registro en los plazos que indiquen en sus comunicaciones, incluyendo la página web, teniendo en todo caso como máximo plazo el establecido en las normas vigentes que regulen este tema.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de respetar el derecho de turno, entendiendo que las peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas en la respectiva Cámara de Comercio.

Si la petición de registro está incompleta o el interesado debe hacer previamente una gestión, la Cámara de Comercio debe otorgar un término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, para que el peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, la complete o realice la gestión.

Una vez se reingrese la petición de registro, a partir del día siguiente se reactivará el término para resolver.

Por lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación de reactivar el turno inicial y resolver registro, como máximo en el plazo establecido para el efecto, descontando el tiempo que el usuario para completarlo o corregirlo.

En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley.

En todo caso, las Cámaras de Comercio deben respetar los términos especiales para resolver los dif peticiones, de conformidad con las normas legales vigentes y aplicables.

Todo lo anterior debe aplicarse para todas las peticiones de registros públicos que se radiquen por c incluyendo el RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.11. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Nun por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documento casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que p inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, admin colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y l expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpo revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

1.11.1. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Las Cámaras de Comercio para hacer la inscripción respectiva, no podrán solicitar requisitos que no estén contemplados en la normativa vigente, y en las cartas de devolución siempre debe existir un fundamento jurídico expuesto.

Si el documento sujeto a registro, desde el primer ingreso, definitivamente no puede inscribirse por no cumplir los requisitos exigidos por las normas vigentes, o porque no es un acto sujeto a registro, la Cámara de Comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, deberá expedir carta de devolución de plano, indicando de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de inscripción, el sustento legal en que fundamenta su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la misma. La Cámara deberá devolver el importe de lo pagado.

Si el documento sujeto a registro, debe aclararse o complementarse o debe hacerse alguna gestión para que pueda registrarse, la Cámara de Comercio, dentro de un plazo no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud le hará el requerimiento al interesado –por una sola vez– indicando de manera precisa el motivo del requerimiento y el sustento legal en que se fundamenta.

La Cámara de Comercio, al estudiar los documentos sujetos a registro debe revisarlos en su integridad. Si el documento requiere requerimiento, está en la obligación de informarle al interesado todo lo que debe hacer, ya que no le podrá expedir una segunda devolución para que subsane nuevamente el documento por otras razones que no se le indicaron en el primer requerimiento. Si esto ocurre, la Cámara de Comercio debe contactar al usuario e informarle de las gestiones adicionales que le faltan para que se pueda inscribir el documento, dejando evidencia de esta gestión. Si una vez se subsane todo lo requerido, pueda efectuar la inscripción o si definitivamente el usuario no realiza la gestión requerida o no realiza la gestión previa, la Cámara debe hacer una devolución de plano, sin perjuicio de que este requerimiento incompleto le pueda acarrear a la respectiva Cámara de Comercio.

Si hecho el requerimiento completo, el interesado, al hacer el reingreso, no subsana o no complementa la solicitud, la Cámara de Comercio, podrá contactar al usuario para que complete lo que le faltó y si no lo hace, expedir una devolución de plano.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

1.12. TARIFAS DE LOS REGISTROS Y SU PUBLICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público de registro, los valores allí establecidos son los únicos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, tales como

mercantiles, estampillas, carné mercantil, etc., se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros de las Cámaras de Comercio.

El valor de las tarifas que de acuerdo con la ley se cobre por las fotocopias físicas de los documentos archivados en los registros y las solicitudes de información que no generen ningún cobro, deberán tener lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público y de fácil acceso en la página de la Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán indicar en los recibos de pago de los servicios de registros públicos que sirvió de base para el respectivo cobro.

El cobro de las tarifas de los registros públicos es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio. No pueda exonerarse de la misma, por haber delegado en un tercero los mecanismos que permitan hacerlos.

Las órdenes emanadas de autoridad competente no generan cobro de derechos de inscripción.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de utilizar un procedimiento ágil y expedito para el pago y devoluciones de dinero en los servicios de los registros públicos, de manera que el interesado reciba el menor tiempo posible, y utilizando de manera preferente los medios electrónicos que existen y que permitan la debida entrega.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.13. INSTRUCCIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

La inscripción de cada acto o documento sometido a la formalidad del Registro Mercantil, causa, en la Cámara de Comercio respectiva, los derechos de inscripción correspondientes.

Para determinar los derechos de inscripción, debe analizarse si la ley ordena la inscripción de un acto o de un documento, para establecer, en cada caso, si se generan uno o más derechos de inscripción.

Cuando la ley prevea la inscripción de un acto, se inscribirán todos los actos sujetos a registro contenidos en el documento presentado, generándose por cada acto un derecho de inscripción. Un ejemplo puede ser la inscripción de un acto en la que se apruebe el nombramiento de representante legal y junta directiva: En este evento se generan dos derechos de inscripción y se harán dos inscripciones (una de representante legal y la otra de la junta directiva).

Cuando la ley establezca la inscripción de un documento, se hará una sola inscripción, sin tener en cuenta los actos sujetos a registro contenidos en el mismo, generándose un solo derecho de inscripción por el documento. Un ejemplo puede ser la radicación de un documento de reforma estatutaria, en el cual se relacionen las cuotas y una reforma del objeto social de la compañía y facultades del representante legal: En este evento se cobra de un derecho de inscripción y se efectuará una sola inscripción, en la cual se relacionará la cuota y las reformas de objeto y facultades.

Otro ejemplo es la radicación de un documento donde consten varias cesiones de cuotas, en este caso el cobro de un derecho de inscripción independientemente del número de cesiones.

En el Anexo número 3 que hace parte de la presente Circular se presenta, a manera de ejemplo, un cuadro que indican los derechos de inscripción que deben cobrar las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

1.14. SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.14. SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF) de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Se creó el Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF) a cargo de las Cámaras de Comercio, para prevenir fraudes cometidos por terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de perjudicar a la comunidad.

Las Cámaras de Comercio deberán evaluar el perfil de riesgo en las operaciones de registros, con el fin de identificar vulnerabilidades internas y externas, así como establecer políticas de administración de riesgos que permitan tomar acciones de mitigación y responsabilidades para su cumplimiento.

Las Cámaras de Comercio harán una verificación formal de la identidad de las personas que presenten solicitudes registrales e implementarán un sistema de alertas que permitirá a los titulares de la información adoptar medidas tempranas que eviten o detengan posibles conductas fraudulentas.

La presente Circular rige también en lo que sea aplicable a las solicitudes registrales presentadas a través del intercambio electrónico de mensajes de datos.

Cuando las Cámaras de Comercio habiliten el canal virtual para los trámites de registros, deberán implementar un sistema de alerta temprana que se envíe automáticamente al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio por el inscrito o matriculado, en la que se le informe que se ha ingresado al canal virtual.

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar e implementar otros mecanismos y herramientas para garantizar la seguridad de la operación registral siempre y cuando sean previamente informados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

1.14.1 ASPECTOS GENERALES DEL SIPREF. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.14.1 ASPECTOS GENERALES DEL SIPREF de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

siguiente:>

Los mecanismos y controles del SIPREF se implementarán, sin perjuicio del control de legalidad que las Cámaras de Comercio respecto de los actos y documentos sujetos a registro y, no sustituye los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas y los recursos administrativos, los cuales debe darse estricto cumplimiento.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio deberán seguir cumpliendo con lo establecido en el artículo 962 de 2005 (o las normas que la modifiquen o deroguen), respecto de todas las peticiones o reintegraciones mediante la publicación de las mismas, en un medio electrónico público de fácil acceso para los interesados en el trámite de inscripción, si tiene objeciones, podrá hacer uso de los mecanismos que establecen y las normas vigentes que rigen la materia.

Los mecanismos y herramientas del SIPREF no generarán costo alguno para los matriculados o inscritos.

Se exceptúan del SIPREF el Registro Nacional de Turismo, Registro Único Nacional de Entidades, Libranza de los libros electrónicos, y las solicitudes y órdenes provenientes de las autoridades judiciales, como por ejemplo: embargos, inscripciones de la demanda, medidas cautelares, entre otras.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.14.2. ASPECTOS ESPECIALES DEL SIPREF.

1.14.2.1. PUBLICIDAD DEL SIPREF. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar permanentemente a los inscritos y matriculados sobre la finalidad, los beneficios del Sistema, la gratuidad del mismo, la necesidad de actualizar la información pública, la importancia de revisarlos periódicamente y las implicaciones legales que conlleva suministrar información falsa.

Para el efecto, las Cámaras de Comercio deberán:

- Fijar permanentemente avisos visibles en las carteleras de sus sedes, seccionales y oficinas.
- Informar permanentemente a través de su página web, boletines y cualquier otro medio que considere apropiado.
- Adelantar trimestralmente campañas pedagógicas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

1.14.2.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE CUANDO SE SOLICITE LA RENOVACIÓN, LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El funcionario que recepciona los documentos en las Cámaras de Comercio, debe solicitar el origen de la identidad (no se admiten contraseñas) y dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente los documentos o la petición de modificar información de los registros públicos por medio de mecanismos de identificación biométrica y, si justificadamente no es posible la validación con estos mecanismos, debe hacerla con el sistema de información de la Registraduría Nacional de la Civil disponible.

Cuando se trate de la inscripción de la constitución de una persona jurídica, o el documento sujeto a inscripción o el ingreso de nuevos socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de directivos legales, integrantes de órganos de administración o de revisores fiscales, se procederá a la verificación de identidad de cada uno de ellos, en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Es Colombia, en el cual deben informarle a la Cámara de Comercio, el número del documento, junto con la fecha de expedición del documento de identidad, sin que se requiera de su presentación física. (Si el nombrado es un extranjero de extranjería debe indicar el número y fecha de expedición para verificar en la página de Migración Colombia. Si tiene cédula de extranjería, deberá adjuntar copia simple del pasaporte).

Las Cámaras de Comercio no se abstendrán de recibir la solicitud de inscripción o la petición de modificación de los registros públicos, cuando se presente la imposibilidad de verificar el documento de identidad por técnicas, no obstante deberá enviar la alerta correspondiente al titular de la información. Una vez se verifique la técnica, se efectuará la verificación de la identidad y de presentarse inconsistencias en la identidad, la Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la modificación o inscripción solicitada.

Para efectuar trámites de renovación de matriculados o inscritos activos, no se realizará la validación de la identificación del solicitante al momento de la radicación de los formularios, ni tampoco se requerirá de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de enviar la alerta, en los términos que se definen en la presente Circular.

Para las renovaciones de matrículas y/o inscripciones inactivas, se dará aplicación al numeral [1.14.2.3](#) de la Circular.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

1.14.2.3. ALERTAS QUE DEBEN ENVIAR LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y ACTUACION

ADELANTAR LOS INTERESADOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos electrónicos de los matriculados o inscritos en el registro, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. Se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y de la evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos, inscripción, renovación, o la petición de modificar información del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se envía a los matriculados o inscritos en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos números de teléfono celular reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por último correo electrónico reportado los informados antes de la modificación solicitada).

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento descrito.

Para la viabilidad del sistema, los campos de “correo electrónico” y “correo electrónico de notificación” del formulario RUES serán de obligatorio diligenciamiento en todos los registros.

El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, para que la Cámara de Comercio pueda realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la prueba correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento que solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique su registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden ser, por ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.14.2.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUDES QUE MODIFIQUEN LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y LAS INSCRIPCIONES INACTIVAS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

En el caso de que los matriculados o los inscritos en el registro, no hayan realizado actualización de

inscripción de actos o documentos o por la omisión de la renovación de la matrícula mercantil o inscribirse en un término de tres (3) años o más, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de realizar la renovación de actos o documentos o la modificación de información de la matrícula o inscripción, mientras no las siguientes personas y en los siguientes términos:

- En las personas naturales, la solicitud la efectuará la persona natural matriculada. Si la persona natural no puede hacer la petición la podrán formular su cónyuge supérstite y/o cualquiera de su(s) heredero(s), quienes deberán presentar copia simple del registro de matrimonio y/o del registro civil de nacimiento y adjuntar copia simple del registro civil de defunción. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.
- En las sociedades de personas, la solicitud la efectuará el representante legal inscrito o alguno de los representantes legalmente previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación del trámite. Si la compañía tiene miembros colegiados de administración o revisores fiscales inscritos, cualquiera de sus miembros podrá hacer la petición. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.
- En las sociedades por acciones, la solicitud podrá ser presentada por alguno de los miembros de la junta directiva o de la administración o fiscalización interna, previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación del trámite. Esto es, por el representante legal, alguno de los miembros de la junta directiva o por el revisor fiscal. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.
- En las entidades sin ánimo de lucro se seguirá el mismo procedimiento de las sociedades por acciones.
- Las entidades de vigilancia y control pueden hacer esta solicitud, si es del caso, y,
- Por orden de autoridad competente.

En estos dos últimos casos no se requiere de la presentación personal.

El procedimiento de que trata el presente numeral debe incluir la validación de la identidad por medio de identificación biométrica del solicitante y cuando el documento sujeto a inscripción implique la inscripción de cambio de socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, inscripción de órganos colegiados de administración o de revisores fiscales, se hará la verificación del documento y se dará aviso a todos ellos, así como el envío de las respectivas alertas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.14.2.5. SEGURIDAD EN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MEDIOS VIRTUALES O DIGITALES

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto anterior hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de evitar la defraudación a terceros, mediante la adulteración de los certificados de los miembros de las Cámaras de Comercio están obligadas a adoptar mecanismos de seguridad.

Estos mecanismos de seguridad permitirán que los terceros (notarías, compañías de telefonía móvil

otros) puedan verificar que el certificado reúna unas condiciones mínimas o que la información pue

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar mecanismos electrónicos seguros de los certificados que le permitan al público acceder fácilmente a ellos con las seguridades que las proporcionan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.15. INSCRIPCIÓN MEDIANTE MENSAJES DE DATOS. <Numeral modificado por de la Circu a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de prestar todos sus servicios a través de Internet y electrónicas, para facilitarle a los administrados los trámites registrales y darle una mayor seguridad públicos.

Procede efectuar la petición de matrícula, renovación, certificados o la solicitud de inscripción de c sujeto a la formalidad registral, mediante el envío adjunto de la copia de los documentos que se van mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos firmados, de acuerdo con las normas vige estas materias.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de escrituras públicas expe electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del notario que ha expedido la respectiva c la escritura.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de oficios o providencias j administrativas expedidas electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del funcionario respectivo documento electrónico que contiene el oficio o providencia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.16. TRÁMITE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA TRASLADO Y ENTREGA DE D REGISTROS PÚBLICOS CUANDO HAY CAMBIO DE JURISDICCIÓN POR EFECTO DE UN NORMATIVO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite, traslado y entrega de documentación relacionada con los registros públicos cuando haya jurisdicción en una de ellas, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

La Cámara de Comercio cancelará las matrículas e inscripciones y enviará a través del RUES a la C competente por el cambio de jurisdicción, los formularios de matrícula y/o inscripción y/o renovaci matrículas o inscripciones, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el últim existencia y representación legal de la sociedad o de matrícula de la persona natural o establecimier agencia, antes de que se hubiera dado el cambio de jurisdicción.

La Cámara de Comercio no enviará la documentación de las matrículas o inscripciones que hubiera por cualquier causa antes del cambio normativo que modificó la jurisdicción.

La Cámara de Comercio que recibe la documentación, oficiosamente asignará nueva matrícula o in en el último formulario diligenciado por el matriculado y/o inscrito, deberá hacer la inscripción de 1 documentos enviados en los mismos tiempos de respuesta que ofrece para los trámites de inscripcié un nuevo control de legalidad y por esta razón, estos actos administrativos de registro se considerar este último efecto, la cámara que recibe, dejará constancia en el certificado de que los documentos 1 inscritos en la Cámara de origen y que la nueva inscripción se efectúa con ocasión del cambio de ju por un cambio normativo. Estas actuaciones se entienden como una orden de autoridad competente mandato legal y/o reglamentario.

La Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos inscritos, debe dejar constan o en sus controles de la causa que motivó el traslado.

Las certificaciones serán expedidas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción, indicándo ocurrido y la norma que lo determinó.

Las Cámaras de Comercio que intervienen en el cambio de jurisdicción deben suscribir un acta de e respectiva copia en donde estén los datos básicos de los matriculados y/o inscritos que se trasladan, través del RUES junto con toda la documentación ya descrita y cada Cámara de Comercio archivar

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.17. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE UNA NORMA LEGAL ORDENE INSCRIBIR EN LOS F PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 20 texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán en los libros correspondientes todos aquellos actos o docume ordene inscribir en los registros públicos a su cargo y así no estén relacionados en la presente Circu deben inscribirse en el libro que por su naturaleza les corresponda.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

CAPÍTULO SEGUNDO.

ASPECTOS ESPECIALES DE CADA REGISTRO.

2.1. REGISTRO MERCANTIL.

2.1.1. PUBLICACIÓN DE LA NOTICIA MERCANTIL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El siguiente es el texto anterior:>

Las Cámaras de Comercio del país deberán hacer la publicación de la noticia mercantil, mediante los medios escritos, incluidos los mensajes de datos, por lo menos una vez al mes a los cuales pueda acceder cualquier persona.

La noticia mercantil deberá expresar con claridad lo que se inscribe para que cualquier persona que quede informada. Se debe incluir la relación de la matrícula mercantil de los comerciantes y su renovación, así como de todas las inscripciones y modificaciones, cancelaciones o mutaciones que se haga de las mismas, con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia.

Las Cámaras de Comercio deberán dedicar en su boletín mensual, una sección, en donde se mencionen las personas que tengan previstas actividades propias de las casas de cambio, y compradores y vendedores de divisas. Copia de la misma deberá ser remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las Cámaras de Comercio quedan relevadas de la obligación de enviar copia del boletín a las demás Cámaras de Comercio y a las Superintendencias de Industria y Comercio y Sociedades.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de tener la noticia mercantil para consulta ágil de cualquier medio que la permita.

Las Cámaras de Comercio que publiquen la noticia mercantil en forma de mensaje de datos o por otros medios electrónicos, deben ofrecer los mecanismos necesarios para permitir la consulta de la noticia mercantil en cada una de las modalidades mencionadas. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio, deben publicar a través de su página WEB, la noticia mercantil por lo menos los dos últimos años, a partir del momento que comiencen a generarla en forma de mensaje de datos.

Las Cámaras de Comercio podrán asociarse entre sí para efectos del cumplimiento de la función de registro mercantil, sin perjuicio de lo previsto anteriormente.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de entregar en forma oportuna a las entidades estatales que lo requieran, una copia de la noticia mercantil, en el medio solicitado.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 54 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El siguiente es el texto anterior:>

de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legisla. El nuevo texto es el siguiente:>

Al momento de ser presentados los documentos para la inscripción, las Cámaras de Comercio los recibirán con las indicaciones de la hora y fecha de recepción.

La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos y en la noticia que se publica de las normas vigentes.

Si en un mismo documento existen varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respectivo, la Cámara de Comercio devolverá el documento solicitando la autorización para realizar la inscripción informando de sus consecuencias y, si en el reintegro el interesado autoriza por escrito la inscripción, se efectuará dejando constancia en la noticia y si no la autoriza, se hará una devolución de plano.

Las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio y los corresponsables de divisas, en la forma y para los efectos previstos en la ley.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará y firmará una constancia clara y precisa en el libro de registro que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre del titular del registro.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó.
- Noticia precisa y clara de lo que se inscribió.
- Nombre del secretario de la Cámara de Comercio.

En la noticia se debe indicar claramente el (los) acto (s) que se inscribe (n) para que cualquier persona informada al hacer la consulta en cualquiera de los medios que determine la Cámara de Comercio pueda encontrar la respectiva noticia. Por ejemplo: nombramiento de gerente y suplente del gerente; constitución y elección de gerente, junta directiva y revisor fiscal principal y suplente, embargo de cuotas sociales, inscripción de X contra Y, entre otros.

Para la inscripción de la designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o fiscales será necesario informar a la respectiva Cámara de Comercio el número, y la fecha de expedición del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Si la Cámara se abstenga de hacer la inscripción, si no le suministran esa información.

Cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos, con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique su expedición de su documento de identificación y la verificación ante la Registraduría resulte satisfactoria, realice la inscripción del cuerpo colegiado. Las aceptaciones que no se presentaren al momento del objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que solamente si tienen la información requerida, serán archivadas en el respectivo expediente, después de que la Cámara de Comercio actualice el certificado del afectado y por el medio que se defina le comunique al interesado que ha sido atendida. Estas constancias de aceptación por si solas, no serán objeto de inscripción, ni causarán derecho.

En el caso anterior, respecto de los miembros del órgano colegiado que no hayan aceptado, no cons respecto de los cuales no haya podido realizarse la verificación de identidad, la Cámara de Comercio dicha situación en el certificado de existencia y representación legal.

Las Cámaras de Comercio exigirán el acta o documento donde conste la posesión que se surtió ante ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y rev eventos en que la ley lo establezca y si no se aporta el citado documento, deberán abstenerse de hac

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.3. ASPECTOS ATINENTES A LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. <Nu por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.3.1. Para conservar los beneficios indicados en el artículo [70](#) de la Ley 1429 de 2010, respecto c en la matrícula y su renovación, se debe cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercanti primeros meses de cada año, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral y demás nómina y cumplir con las obligaciones en materia de impuesto de renta, según la autoridad competen consecuencia, las Cámaras de Comercio, deberán efectuar la verificación relacionada con el cumpli obligación de renovar la matrícula mercantil dentro del plazo establecido en la ley, esto es, desde el hasta el día 31 de marzo de cada año, por lo que, renovar por fuera de este período se considera un extemporáneo de la obligación, lo que se traduce en la pérdida de las prerrogativas estipuladas en la proceder a excluirlos de dichos beneficios.

De igual forma, las Cámaras de Comercio procederán a la exclusión de dicho beneficio, cuando las administrativas competentes le reporten el incumplimiento, respecto de las demás obligaciones con

2.1.3.2. Tal como lo señala el segundo inciso del artículo [2.2.2.41.4.4](#) del Decreto número 1074 de ámbito de sus competencias, corresponde a las Cámaras de Comercio adelantar las acciones tendier valores dejados de pagar por aquellas personas que accedieron a los beneficios sin tener derecho a l encontrarse incursas en alguna causal de exclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley 1429 de 201

En el evento en el cual se determine que las pequeñas empresas accedieron a los beneficios sin tene mismos, las Cámaras de Comercio las requerirán para el pago de la tarifa plena de la matrícula y/o l el caso. Para estos efectos, al momento de efectuar la renovación, las Cámaras de Comercio deberán pequeño empresario los valores adeudados, pudiendo acordar modalidades para el pago de las suma

Lo anterior, sin perjuicio de requerir por escrito a la pequeña empresa deudora, a la última dirección electrónico o a la última dirección de notificación judicial reportada, en caso de no contar con corre como en avisos publicados en la página web y en su sitio visible en el área de atención al público d Comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos para tal efecto.

2.1.3.3. En el caso en que las pequeñas empresas suministren información falsa a las Cámaras de C acceder a los beneficios otorgados por la Ley [1429](#) de 2010, estas deberán dar aplicación a lo establ

[38](#) del Código de Comercio y, una vez determinada la falsedad por la autoridad competente, deberá actuaciones necesarias, con el fin de recuperar los valores dejados de pagar e imponer la sanción de [49](#) de la misma ley, esto es, el cobro correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de t como lo establece el artículo [2.2.2.41.4.5](#) del Decreto número 1074 de 2015.

2.1.3.4. La obligación de renovar la matrícula mercantil de persona natural cesa con la muerte del c hecho se acreditará ante la Cámara de Comercio, con copia del certificado de defunción. No se caus renovar la matrícula desde la fecha de su muerte.

2.1.3.5. La información sobre la pérdida de la calidad de comerciante por parte de una persona natu cierre definitivo de los establecimientos de comercio, se inscribirá en Cámara de Comercio como u inscripción no genera automáticamente la cancelación de la matrícula mercantil.

A partir de la inscripción de estas mutaciones ya no se causan más derechos de renovación de la ma las Cámaras de Comercio están obligadas a informar a los interesados a través de sus medios de cor posibilidad que tienen de inscribir estas mutaciones y sus efectos.

La matrícula mercantil de la persona natural se puede reactivar y en este evento siguen con la oblig; años que no habían pagado antes de comunicar la pérdida de la calidad de comerciante y tan pronto reactivación, deberán seguir pagando en adelante la renovación de matrícula. Las Cámaras de Com constancia en los certificados que expidan de la inscripción de la mutación y de la reactivación de l mercantil. La reactivación no operará cuando la matrícula haya sido cancelada.

No es posible reactivar la matrícula de los establecimientos de comercio a los cuales se les inscribió definitivo.

Para el cómputo de los últimos cinco años de no haber renovado la matrícula mercantil o el registro depuración de la base de datos del RUES definida en la Ley 1727 de 2014, no se tendrán en cuenta que no se tenía la obligación de hacer la respectiva renovación.

2.1.3.6. Para renovar la matrícula mercantil de los comerciantes, se debe diligenciar como dato obli

2.1.3.7. Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá proceder a derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancel. encuentre dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 3

Si un comerciante renueva su matrícula mercantil antes del 31 de marzo y luego, dentro de los diez siguientes a la fecha en que hizo la renovación, solicita la cancelación de esa matrícula, puede pedir lo pagado por esa renovación, siempre que esa solicitud de cancelación se presente antes del 31 de 1

Por el contrario, si la solicitud de cancelación se presenta después de los diez (10) días hábiles sigu que hizo la renovación o después del 31 de marzo, no habrá lugar a devolución alguna.

2.1.3.8. Procede la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural, aun cuando figure c establecimiento de comercio matriculado.

2.1.3.9. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y lo de comercio. Las sociedades civiles no se matriculan en el Registro Mercantil, sino que se inscriber inscripción en la respectiva Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de matricular en el Registro Mercantil a las personas natu profesionalmente y de manera exclusiva alguna de las actividades que la ley define como “no merc.

deben matricular las empresas industriales y comerciales del Estado.

2.1.3.10. La matrícula mercantil o su renovación, no requiere presentación personal del respectivo f
Cámaras de Comercio aplicarán el artículo [36](#) del Código de Comercio atendiendo criterios objetivos
los casos en los que necesariamente se requiera probar sumariamente los datos suministrados en la
matrícula o renovación.

Para efectos de la matrícula o su renovación, las Cámaras de Comercio no podrán solicitar requisitos
previstos en la normativa vigente.

2.1.3.11. La carátula única del formulario RUES, no requiere ser diligenciada en el caso de sucursales
establecimientos de comercio cuando ya existe la matrícula del propietario.

2.1.3.12. La matrícula del comerciante, persona natural, y de su establecimiento de comercio, así como
de la matrícula del comerciante, persona natural o jurídica, y de su establecimiento de comercio, se
efectuadas desde el momento en que se entregue el formulario firmado, sin errores y debidamente de
Cámara de Comercio y se reciba el valor correspondiente a la tarifa.

Las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES a la Cámara competente y, a más
siguiente de la recepción, la documentación recibida.

En el caso de personas jurídicas, la matrícula se efectuará cuando el documento de constitución sea
Registro Mercantil.

2.1.3.13. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula
jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la
produzca la disolución atendiendo para ello las prescripciones legales a que haya lugar.

Para determinar la fecha en que se inició el proceso de liquidación, se seguirán las siguientes reglas

– <Ver Notas del Editor sobre el aparte subrayado> Cuando se trate de una causal que no requiere de
órgano competente, la liquidación iniciará a partir de: la expiración del término de duración de la sociedad
de copia de la providencia que declara la disolución y liquidación de la compañía (artículo [220](#) del Código
Comercio) y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse inscrito el acto en virtud
de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que la sociedad hubiera adoptado
necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (artículo [356](#) Código de Comercio).

Notas del Editor

- Destaca el editor que el texto 'y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse in virtud del cual la sociedad de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que hubiera adoptado las medidas necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (art de Comercio)' contenido en la Circular 19 de 2011 (texto vigente antes de la modificación introdu Circular 2 de 2016) fue delcrado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente N 000-2012-00061-00 de 28/02/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Destaca el editor:

'De conformidad con lo anterior, se tiene que el aumento de socios que excede el límite máximo c una causal de disolución de las sociedades de responsabilidad limitada y, en principio, ocurrido e socios deben declarar la ocurrencia de la causal de disolución; sin embargo, la ley permite enerva adoptan las medidas correspondientes, como sería la transformación de la sociedad o la reducciór socios al legalmente establecido.

Ahora bien, al armonizar lo dispuesto en el artículo [365](#) del Código de Comercio -que prevé c pleno derecho una sociedad de responsabilidad limitada constituida con un numero mayor a 25 sc previsto en el artículo 220 de dicha obra -que permite enervar en un plazo de seis meses la causal una sociedad derivada de exceder el número legal de socios -, es claro que la disolución de la soc el número máximo de socios operará de pleno derecho a los seis (6) meses de ocurrido este hecho declarado la existencia de tal causal.

En este orden de ideas, al disponerse en el aparte acusado aquí examinado que la causal de disolu sociedades de responsabilidad limitada por exceder el número máximo de 25 socios no requiere c órgano competente de la sociedad y, en consecuencia, que el proceso de liquidación de éstas inici del término de dos (2) meses que prevé el artículo 356 del Código de Comercio para enervar esta que el mismo vulnera las normas legales atrás referidas, puesto que reduce el término establecido mencionada causal de disolución.'

– De otra parte, cuando se trata de causales distintas a las anteriormente expresadas, los asociados c disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y registrarán el acta en la cual conste esa estos casos, la liquidación inicia a partir de la fecha en que se surta la inscripción en el Registro Me dé cuenta de tal hecho (artículo [220](#) Código de Comercio).

En consecuencia, es necesario que las Cámaras de Comercio revisen los pagos efectuados por conc de la matrícula mercantil de las sociedades en estado de liquidación, que fueron realizados a partir c Ley [1429](#) de 2010 y en el evento en que se hayan cancelado valores por los años correspondientes a liquidatario, deberán proceder a devolver dichas sumas, para lo cual deberán informar a las referida mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico y a la última dirección c judicial reportada, así como avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de at de las Cámaras de Comercio, pudiendo además, emplear, otros medios que considere idóneos.

Las entidades registrales también podrán acordar con el comerciante, métodos de compensación los informados a la Superintendencia de Industria y Comercio en la misma fecha.

Si el documento contentivo de la decisión de disolver la sociedad se radica en debida forma en las C Comercio hasta el 31 de marzo, aunque la Cámara de Comercio realice la inscripción con posterior no tendrá la obligación de renovar la matrícula mercantil del año en que presentó el documento, ni c posteriores.

Si el documento de disolución se radica e inscribe con posterioridad al 31 de marzo del respectivo año, se deberá renovar la matrícula por ese año, al haberse causado.

Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta deberá pagar los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación.

2.1.3.14. En el proceso de depuración del Registro Único Empresarial y Social, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de aplicar las siguientes instrucciones:

Las personas jurídicas que tengan inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o embargo de bienes de las mismas, o de sus asociados, pueden ser objeto de la depuración y en tal evento quedar en estado de liquidación. Lo anterior por cuanto se considera que, de conformidad con lo dispuesto por la ley, la medida continúa surtiendo sus efectos al no cancelarse la matrícula.

Para efectos de la depuración, debe tenerse en cuenta que las matrículas del propietario y del establecimiento de comercio son independientes, por lo que los derechos de terceros derivados deberán evaluarse sobre la base de cada matrícula.

No se realizará la depuración en los siguientes casos:

- A las personas jurídicas que se encuentren disueltas y en estado de liquidación por cualquier causa.
- A las personas jurídicas que estén en acuerdo de reestructuración, insolvencia empresarial, concurso de acreedores, liquidación obligatoria, intervención, toma de posesión y en general, sujetas a cualquier otra medida adoptada por la autoridad competente.
- A las personas naturales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente, suspensión de la actividad mercantil, inhabilidad y/o contrato.
- A los establecimientos de comercio, agencias o sucursales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Comercio deberá evaluar cada caso de manera particular, para emitir las decisiones a las que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.4. ASPECTOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, por lo que deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de dichos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés).

mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara inscribir la medida e informará al juez de tal situación.

2.1.4.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento o de otras mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones a la autoridad competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se cancele la inscripción en el registro mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente.

2.1.4.4. Las Cámaras de Comercio no inscribirán los embargos sobre establecimientos de comercio.

2.1.4.5. Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferente de la que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea opuesta la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que se encuentre en ejecución, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados con la medida debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, en ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.5. ASPECTOS RELATIVOS A OTRAS INSCRIPCIONES.

2.1.5.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL COMERCIANTE. <Nota de Vigencia: Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta la Circular Única. Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- La inscripción del cambio de domicilio, no comprende la cancelación de su número único de identificación, sino el al que se refiere el numeral [2.1.5.2](#) del Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única.
- El cambio de domicilio no implicará control de homonimia; no causará derechos de cancelación o de inscripción, ni derechos de matrícula en la Cámara del nuevo domicilio.
- Cuando se inscriba el cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen deberá cancelar el número de matrícula local y la cámara de destino asignará un nuevo número de matrícula local.
- Para proceder a la inscripción de la cancelación de la matrícula local, la Cámara de Comercio de destino deberá verificar que el comerciante se encuentre al día en el pago de su renovación, inclusive en el año en el que se produce la cancelación, salvo que realice la petición dentro de los tres primeros meses del año, por cuanto en el año anterior renovó la matrícula de ese último año en la Cámara de origen, pero si lo debe hacer en la Cámara de destino. Los derechos de renovación que se paguen en la Cámara de origen, le pertenecen a ella.
- La reforma de cambio de domicilio se inscribirá en la Cámara de Comercio de origen (esta Cámara de Comercio de origen es la que cancela la matrícula local).

derechos de inscripción correspondientes) y en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio. Al momento de la solicitud de inscripción del traslado de domicilio, el comerciante deberá indicar, so pena de que la solicitud sea rechazada, los datos de dirección y teléfono en el nuevo domicilio, sin que esto genere un cobro adicional. Si no se cumple con esta exigencia, se radicará, sin embargo, se emitirá el certificado de inscripción, en la que se le solicitará como requisito para el registro que indique los datos del nuevo domicilio.

Contra la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de origen, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos que definen las normas vigentes sobre la materia. En todo caso, la inscripción de ese cambio de domicilio en la Cámara del nuevo domicilio, por ser un acto de trámite, no es sujeto a recurso alguno.

Si la Cámara de origen decide tramitar el recurso interpuesto contra la inscripción del cambio de domicilio, deberá informar esta decisión a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio de manera inmediata para que se abstenga de efectuar la inscripción y en caso de haberla efectuado, dentro de los certificados dejará constancia de los recursos que se tramitan contra el registro del cambio de domicilio y omitirá la expedición de certificados a la persona natural hasta tanto se decidan los recursos administrativos.

En atención a que los recursos administrativos se tramitan en el efecto suspensivo, mientras se decide, la competencia para la expedición de los certificados será de la Cámara de Comercio de origen, para la cual deberá actualizarlos, dejando constancia de los recursos y del efecto suspensivo en que se tramitan.

Una vez se resuelvan los recursos, la Cámara de Comercio de origen informará a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio para que proceda, según sea del caso:

Si finalmente se confirma la inscripción del cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen expedirá la resolución quedando en firme las inscripciones efectuadas y enviará de manera inmediata a través del RUES la resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que proceda de conformidad.

Si finalmente se revoca la inscripción del cambio de domicilio, inscribirá la resolución y enviará de manera inmediata a través del RUES la resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que se abstenga de inscribir (o de efectuar el hecho) o para que revoque la inscripción efectuada.

La asignación de la nueva matrícula local y la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, no generará ningún derecho de inscripción.

Una vez inscrito el cambio de domicilio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Cámara de Comercio de origen enviará a través del RUES a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, los formularios de renovación, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el último certificado de inscripción, así como la representación legal de la sociedad, antes de que se hubiera inscrito el cambio de domicilio.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la inscripción del documento de cambio de domicilio, sin costo alguno para el peticionario y a esta inscripción quedarán asociados todos los documentos inscritos en la Cámara de origen.

No se efectuará un nuevo control de legalidad y por esta razón, este acto administrativo de registro de inscripción, contra el cual no procede recurso alguno. Para este último efecto, la Cámara que recibe el certificado de inscripción deberá dejar constancia de que los documentos ya habían sido inscritos en la Cámara de origen.

La Cámara de Comercio que recibe, asignará nuevo número de matrícula local sobre el último formulario de inscripción por el comerciante y la dirección y teléfono que este relacionó cuando radicó el traslado en la Cámara de Comercio de origen. La Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos ya mencionados, debe dejar constancia de la inscripción en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio.

hecho en los registros o controles que para el efecto tenga establecido. Las certificaciones serán expeditas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción.

– En los cambios de domicilio de las personas naturales, la Cámara de Comercio de origen inscribirá la nueva inscripción de novedad, entendiéndose el mismo como una mutación, (esta Cámara cobrará los derechos de inscripción correspondientes). No causará derechos de cancelación de matrícula local, ni derechos de matrícula por nuevo domicilio y, en general, se aplicarán las mismas reglas anteriormente señaladas para las personas que sea compatible.

– El cambio de domicilio no implica el traslado automático de los establecimientos de comercio. Por lo tanto, se conservarán su matrícula mercantil hasta tanto se solicite su cancelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.5.2. DEFINICIONES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la aplicación de las instrucciones impartidas en el numeral 2.1.5.1, entiéndase por:

Matrícula mercantil. La información que el comerciante, persona natural o jurídica, entrega a la Cámara de Comercio en el formulario previsto para el efecto.

Número de matrícula local. El número que la Cámara de Comercio respectiva podrá asignar internamente a cada comerciante y que, hasta la fecha de la presente Circular, figuraba como su número de matrícula local.

Número único de identificación nacional. El cual contiene como parte principal el número de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural o el número de identificación tributaria NIT u otro número de identificación adoptado de manera general, si es persona jurídica. Dicho número, se entenderá, en adelante, como matrícula nacional del comerciante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.6. INSTRUCCIONES PARA LA CERTIFICACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Las Cámaras de Comercio en los certificados deben indicar el documento inscrito y los datos del mismo.
- Las Cámaras de Comercio en ningún caso podrán suspender la expedición de certificados.

- Si hay algún trámite en estudio, las Cámaras de Comercio así lo certificarán, mientras este se resuelve.
- Las Cámaras de Comercio tienen el deber de incluir en los certificados de existencia y representación legal, un lugar visible, la constancia sobre la condición de pequeña empresa de acuerdo con la Ley [1429](#) de 2010, que la modifiquen, adicionen o deroguen, salvo que deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones para conservar los beneficios (renovación de matrícula mercantil oportunamente, número de empleados totales) y/o exista orden de una entidad o autoridad competente en contrario.
- En los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas en estado de liquidación, que las mismas no tienen el deber de renovar la matrícula mercantil desde la fecha en que se inició la liquidación.
- En los certificados de existencia y representación de las personas naturales y jurídicas que hayan cambiado de domicilio, la Cámara de Comercio del nuevo domicilio deberá indicar expresamente cuando la información corresponde a la inscrita en la Cámara de Comercio de origen.
- Las Cámaras de Comercio certificarán la vigencia o el término de duración de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren matriculadas en el Registro Mercantil, como fundamento para la certificación, el acto de constitución o la última reforma estatutaria inscrita en el Registro Mercantil.
- Las Cámaras de Comercio, una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán certificar la inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”.

- Las Cámaras de Comercio una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga, deberán certificar la inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

- Respecto de las empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, que no hayan inscrito el acto administrativo que las habilita para prestar dicho servicio, las Cámaras de Comercio deberán certificar que no obra la inscripción del citado acto, así:

“----- NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

Esta misma constancia deberá incorporarse en los certificados de los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

2.1.7. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente en la fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Una vez se realice la inscripción de una empresa (persona natural, sociedad, entidad sin ánimo de lucro) para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, la respectiva Cámara de Comercio deberá informar de dicho registro al Ministerio de Transporte y al Departamento de Transportes y Tránsito de Puerto Rico.
- El reporte de la inscripción citada deberá realizarse cada tres (3) meses.
- Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Departamento de Transportes y Tránsito de Puerto Rico y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Por cada empresa que se reporte deberán incluirse los siguientes datos:

Número de inscripción

Nombre del matriculado

NIT

Actividad económica

Dirección judicial

Municipio

Correo electrónico

Teléfono

Nombre e identificación del Representante Legal

Para los efectos de cumplir la presente Circular, las Cámaras de Comercio identificarán las empresas que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación: H4923.

- Esta instrucción no aplica para aquellas empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que no presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 100 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

2.1.8. REPORTES SOBRE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral eliminado por la C

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

2.1.8. REPORTES SOBRE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislativa. El nuevo texto es el siguiente:>

Al recibir solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de operaciones relacionadas con una fusión, consolidación, obtención de control de empresas e integraciones entre ellas, cualquiera sea la forma de la operación proyectada, la respectiva Cámara de Comercio deberá aplicar los siguientes criterios para determinar si remite o no dicha información a la Superintendencia de Industria y Comercio:

2.1.8.1. Verificar si la operación supera el umbral señalado en la resolución que para el efecto expide la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 1340 de 2009 para informar sobre las operaciones realizadas, teniendo en cuenta:

- Los ingresos operacionales que en conjunto o individualmente hayan tenido durante el año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la operación proyectada, las empresas participantes en la operación, y
- Los activos totales que en conjunto o individualmente hayan tenido las empresas al finalizar el año fiscal inmediatamente anterior a la operación proyectada.

2.1.8.2. En los eventos en los que la operación supere el umbral señalado anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio realizará el respectivo reporte para la Protección de la Competencia, el cual deberá contener la siguiente información:

- Razón social, número de matrícula y NIT de las personas jurídicas involucradas.
- Monto de los activos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Monto de los ingresos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Datos del documento o acto frente al cual se solicita la inscripción: Clase (escritura pública, documento privado, acta), número y fecha.
- Manifestación inequívoca sobre si se inscribió o no el documento y, en caso afirmativo reporte de la inscripción: Fecha y número de registro, así como del acto inscrito (situación de control, grupo empresarial, escisión, entre otros, según sea el caso).

La información deberá presentarse de la manera dispuesta en el formulario que para tal fin se encuentra en el sitio web: www.sic.gov.co, así:

<Tabla a una sola fila en el original>

Operación (Escisión, fusión, situación de control, grupo empresarial)	Fecha de operación	Intervinientes	No. matrícula
		Razón social A	

NIT	Objeto social	Activos totales	Ingresos operacionales	Datos del documento	Inscripción de la operación
				Clase (Escritura Pública, documento privado, acta) Número y fecha.	

Los montos de los activos totales y los ingresos operacionales deberán ser escritos en letras y en cifras numéricas, deberán expresarse haciendo uso de decimales, miles, millones y miles de millo caso.

2.1.8.3. Con el fin de hacer más eficiente el control de integraciones empresariales por parte de la de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio no le remitirán información sobre las operacior superen el umbral señalado en la resolución que expide anualmente la Superintendencia, de acuer parágrafo 1o del artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, comoquiera que estas operaciones no requier a estudio por parte de esta Entidad.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO MERCANTIL. <Numeral modificado por de la C Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

Libro I. De las capitulaciones matrimoniales y liquidaciones de sociedades conyugales. Se inscribir

- La escritura pública o el documento privado mediante el cual se celebren, modifiquen o revoquen matrimoniales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la de Comercio; y
- La providencia, auto o la escritura pública por la cual se liquide la sociedad conyugal o la socieda hecho, o la sentencia debidamente ejecutoriada que apruebe la liquidación de la misma, siempre qu mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la respectiva Cámara de Comercio.

Libro II. De las incapacidades e inhabilidades. Se inscribirán en este libro:

- La providencia o el oficio por el cual se declare o decrete la inhabilidad o incapacidad para ejerce
- La providencia o el oficio por el cual se suspende, revoque o dé por terminada la inhabilidad o in
- El acta o diligencia de posesión o certificado expedido por el funcionario ante quien se surtió la d comerciante matriculado que tome posesión de un cargo que lo inhabilite para ejercer el comercio, y
- El documento que acredite la cesación de la inhabilidad para ejercer el comercio.
- La providencia o el oficio que dispone la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio por part naturales comerciantes matriculadas (artículo 83 de la Ley 1116 de 2006).

Libro III. Del concordato y la liquidación obligatoria. Se inscribirán en este libro los documentos que continúen, proferidos en aquellos procesos que aún están en curso:

- La providencia de apertura del concordato.
- La providencia de aprobación del acuerdo concordatario con la parte pertinente del acta que contiene el concordato.
- La parte pertinente del acta cuando el acuerdo concordatario tenga por objeto transferir, modificar o extinguir otro derecho real sobre los bienes cuya mutación esté sujeta al registro, constituir gravámenes o cancelarlos.
- La providencia en la que se declare cumplido el acuerdo concordatario.
- La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria, así como la providencia que contenga el nombramiento o remoción del liquidador.
- La providencia por la cual se declare terminada la liquidación obligatoria.
- La providencia que remueva los administradores y/o al revisor fiscal dentro del concordato o la liquidación obligatoria.

Libro IV. De las autorizaciones a menores de edad y revocaciones. Se inscribirá en este libro:

- La autorización que conforme a la ley, se otorgue a menores para ejercer el comercio, y la revocación de la misma.

Libro V. De la administración de los bienes del comerciante. Se inscribirá en este libro:

- Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los negocios del comerciante.

Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

- La apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior o financiero.
- Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración incluyendo el usufructo.
- El acto de conversión de agencia en sucursal o viceversa o de establecimiento de comercio en agencia o viceversa.
- La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- El documento suscrito por el acreedor opositor que comunique la finalización de la oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- El documento en el que se protocolicen los documentos necesarios para que una sociedad extranjera emprenda negocios en Colombia y sus modificaciones.
- El documento en el que se protocolice el acto de designación o remoción de los representantes y miembros de una sucursal de sociedad extranjera en el país.
- La liquidación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

- La providencia por medio del cual se apruebe la liquidación de una sucursal de una sociedad extranjera.
- El documento de constitución y las reformas de las sociedades que establezcan sucursales, cuando la sociedad corresponda a otra jurisdicción.
- La providencia de apertura, de aprobación y terminación del concordato, acuerdo de reorganización obligatoria y/o judicial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de la agencias y establecimientos de comercio.
- La providencia que decreta la revocación o la simulación de actos o contratos relacionados con el comercio, sucursales o agencias, demandados dentro del proceso de insolvencia, y la inscripción de nuevo titular de los derechos que le correspondan.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificación o limitación del dominio u otro derecho real sobre un establecimiento de comercio de su propiedad.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de una situación de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales vinculadas; y
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las vinculadas.
- El acto de reactivación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

Libro VII. De los libros. Se inscribirá en este libro:

- Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.
- La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado, presente escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.

Libro VIII. De las medidas cautelares y demandas civiles. Se inscribirán en este libro:

- Los oficios, autos o providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles con derechos cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil, así como la cancelación de los mismos.
- Las demandas u otras medidas cautelares dentro del proceso de liquidación obligatoria y/o judicial, y la cancelación de las mismas.
- La parte pertinente de la providencia de inicio del proceso de reorganización en la que se decreten medidas respecto de bienes del deudor sujetos a Registro Mercantil.
- La parte pertinente de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, que ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto de los bienes del deudor sujeto a Registro Mercantil.
- La providencia de inicio del proceso de liquidación judicial en la que se dispongan medidas cautelares respecto de bienes del deudor sujetos a Registro Mercantil.

Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. Se inscribirán en este libro:

- El documento de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los matriculados o inscritos.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados o re
- Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y c
- como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración.
- El acta en que conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar l
- responsabilidad.
- El usufructo de cuotas sociales.
- La resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento
- financiera, así como la que aprueba la liquidación de la misma.
- La aprobación de la cuenta final de liquidación de las sociedades comerciales.
- La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.
- La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos.
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto adminis
- conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores.
- El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a vo
- El documento de escisión de una sociedad o institución financiera.
- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informand
- sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó.
- El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro.
- El documento por medio del cual el controlante haga constar la configuración y modificación de l
- control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos emp
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de g
- El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta,
- constitución de sociedades anónimas.
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de sociedad a empresa uniper
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de empresa unipersonal a soci

- El documento de constitución de la empresa unipersonal.
- El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal.
- El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las c
- El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la refor de la delegación.
- La dirección de la página web y sitios en internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la l para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la res Comercio la referida dirección.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo prev vigentes del Régimen de insolvencia, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificació dominio u otro derecho real sobre cuotas o partes de interés de las cuales sea titular el deudor.
- La parte pertinente del acta correspondiente a la audiencia pública en la que se realice el sorteo de promotor dentro de un proceso de reorganización, cuando este asuma la representación legal del de
- La parte pertinente del acuerdo que contenga la decisión de fusión o escisión de sociedades some insolvencia.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización que contenga cláusulas que reformen los estatut persona jurídica.
- La providencia de adjudicación de cuotas o partes de interés proferida dentro del proceso de liqui
- La providencia que decrete la revocación o la simulación de la cesión de cuotas o partes de interés del proceso de insolvencia, y la inscripción del deudor como nuevo titular de los derechos que le cc

Las providencias que se profieran en los procesos de disolución y liquidación judicial, cuyo registro normas que los regulan.

- El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor Especial.
- El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principa de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a e

Libro X. De la reserva de dominio. Se inscribirán en este libro:

- La cancelación del contrato de compraventa comercial de bienes muebles con pacto de reserva de hubiera inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XI. De la prenda sin tenencia. Se inscribirán en este libro:

- La cancelación del contrato de prenda sin tenencia que se hubiera inscrito en el Registro Mercanti

– La parte pertinente del acuerdo de reorganización, proferido conforme a lo previsto en el Régimen cuando dicho acuerdo contenga la cancelación de prendas sin tenencia que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil. (Numeral 5, artículo 43 de la Ley 1116 de 2006).

Libro XII. De la agencia comercial. Se inscribirá en este libro:

– El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.

Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:

– La constitución, reforma, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de sociedades las providencias referentes a estos actos;

– El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.

– Las órdenes de autoridad competente que afecten a las sociedades inscritas.

– La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado.

– El usufructo de cuotas sociales.

– El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro. (Mutaciones).

– El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.

– El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de gestión.

– El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a esta entidad.

– Los demás actos que de conformidad con el inciso 2o del artículo [100](#) de la Ley 222 de 1995 deben inscribirse en el Registro Mercantil respecto de las sociedades civiles”.

Libro XIV. De las empresas asociativas de trabajo. Se inscribirán en este libro:

– El acta de constitución acompañada de los estatutos, las reformas, disoluciones y liquidación de las empresas asociativas de trabajo;

– Las órdenes de autoridad competente que afecten a las empresas asociativas de trabajo inscritas.

– El acta en que conste la designación o remoción del director ejecutivo, y

– La comunicación emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se solicite la personería jurídica.

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

– La matrícula, las mutaciones referentes a la actividad comercial, tales como la pérdida de la calidad de comerciante, el cierre definitivo del establecimiento de comercio, el cambio de los datos del formulario de matrícula, salvo la razón social y la ciudad del domicilio principal de las personas jurídicas.

– Las órdenes de autoridad competente que afecten a los comerciantes y/o establecimientos de comercio, siempre y cuando no tengan que ver con la propiedad o administración de estos;

- El acto administrativo mediante el cual se habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga.
- La cancelación de la matrícula mercantil.

Libro XVI. De las sociedades comerciales de hecho. Se inscribirán en este libro:

- Copia de las providencias judiciales relacionadas con la disolución, nombramiento de liquidador y sociedades de hecho.

Libro XVII. De los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. Se inscribirán en este libro:

- La escritura pública por la cual se constituyen los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y normas legales ordenen inscribir en relación con dichos fondos.

Libro XVIII. De los acuerdos de reestructuración. Se inscribirán en este libro:

- El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración.
- El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias.
- La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración.
- La noticia de celebración del acuerdo.
- La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del deudor de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa.
- La constancia de terminación del acuerdo.
- El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos.

Libro XIX. De las providencias jurisdiccionales y de los actos y documentos proferidos en desarrollo de reorganización, adjudicación y liquidación judicial. Se inscribirán en este Libro:

- La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa el inicio del proceso.
- La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente y contiene el acuerdo.
- La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
- La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
- El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación judicial.
- El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial.
- El acuerdo de reorganización o adjudicación.
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el auto sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona natural comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la sociedad.
- La providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación en la cual se fija la fecha de adjudicación.

persona jurídica.

Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización ordenen que se registren en el registro mercantil.

Libro XX. De los contratos de fiducia mercantil. Se inscribirán en este Libro:

- La cancelación y/o terminación de los contratos de fiducia mercantil que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XXI. De la representación legal de las sucursales del Banco de la República. Se inscribirán en este Libro:

- El acto o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación del representante legal.
- El acto que afecte o modifique la representación legal y sus facultades.

Libro XXII. Del Registro de personas naturales y jurídicas que ejerzan las actividades de vendedores de juegos de suerte y azar. Se inscribirán en este libro:

La matrícula de una persona natural se hará en el libro XV y en este libro, cuando desarrolle este tipo de actividades.

Los actos y documentos de los Vendedores de Juegos de Suerte y Azar, respecto de los cuales la ley exige inscripción, de la misma forma y con la misma tarifa que se hace en el Registro Mercantil, entre los que se mencionan:

- El documento de constitución, reforma y disolución de personas jurídicas.
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los inscritos.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o representantes de la administración.
- El usufructo de cuotas sociales.
- La aprobación de la cuenta final de liquidación.
- La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.
- Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los negocios, incapacidades e inhabilidades, incluyendo el usufructo.
- La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado, presente escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios, y los de actas de juntas de accionistas.
- El cambio de los datos del formulario (mutaciones).
- La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa al público sobre el inicio del proceso.
- La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente y que contiene el acuerdo.

- La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
- La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
- El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación judicial.
- El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial.
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el auto sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona natural o jurídica comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la sociedad.

Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización o liquidación ordenen que se registren en el registro mercantil.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.9.1. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> En general, se inscribe en el registro mercantil por su naturaleza corresponda, todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en el respectivo registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.9.2. RESPECTO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la Cámara de Comercio insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre de la persona a quien pertenece.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó;
- Nombre del libro o uso al que se destina, y

– Código del libro y número de hojas útiles de que está compuesto.

Las Cámaras de Comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seguridad en cada una de ellas.

Para efectos de inscripción de nuevos libros (físicos o electrónicos) será necesario acreditar ante la Cámara de Comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por el propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal, cuando exista defecto del contador público.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.9.2.1. REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN MEDIO ELECTRÓNICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. >Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Teniendo en cuenta que la ley facultó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en medio electrónico, es necesario que las Cámaras de Comercio implementen dentro de sus servicios virtuales, en los términos señalados en las normas que rijan la materia, la posibilidad de efectuar el registro de estos libros, para habilitar en sus plataformas electrónicas o sistemas de información, dicho servicio, garantizando su fácil acceso para su posterior consulta.

Las Cámaras de Comercio deberán dar publicidad al servicio de registro de libros de comercio en medio electrónico y establecer los controles respectivos que impidan el registro en forma simultánea de un mismo libro en medio electrónico o de forma física, a fin de evitar su duplicidad.

Las Cámaras de Comercio podrán facilitar la utilización de los mecanismos de firma digital o electrónica, correspondiendo al comerciante la elección de cualquiera de estos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas que rijan la materia.

El servicio de registro de libros en medios electrónicos deberá estar disponible para las entidades si están inscritas en las Cámaras de Comercio, en los mismos términos y condiciones de las sociedades comerciales, de acuerdo con las normas que rijan esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.9.2.2. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. >Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en la ley, los comerciantes que quieran llevar sus libros de comercio en medios electrónicos, deberán solicitarlo de manera expresa ante la Cámara de Comercio correspondiente, indicando una dirección de correo electrónico a la cual se le puedan remitir las inscripciones, aceptando los términos y condiciones por ella establecidas para el efecto.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de los libros registrables, por parte del interesado, la Cámara de Comercio correspondiente deberá efectuar una inscripción por cada uno de los libros en el Libro respectivo de comercio, debiendo devolver al solicitante el archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado en el libro inscrito. Para ello, la Cámara de Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia de la fecha y la hora en que fue enviado o remitido el archivo, por cualquier medio tecnológico disponible.

De conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia, la constancia electrónica expedida por la Cámara de Comercio correspondiente, deberá tener la siguiente información:

- Cámara de Comercio receptora.
- Fecha de presentación del libro para registro.
- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Identificación del comerciante o persona obligada a registrar.
- Nombre del libro, y
- Uso al que se destina.

A su vez, si a la fecha de la solicitud de inscripción del libro registrable por medios electrónicos, el interesado posee hojas que no hubieren sido empleadas, deberán ser anuladas de acuerdo con lo previsto en las normas que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 541 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.9.2.3. CONFORMACIÓN DE LOS LIBROS REGISTRADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Efectuada la inscripción del libro de actas de juntas de socios o accionistas en medios electrónicos, inscrito tendrá derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, los archivos en los cuales consten las actas de dicho órgano, los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por el presidente y secretario de la reunión.

La solicitud de asentar el archivo electrónico contentivo del acta, en el libro correspondiente, deberá ser presentada por el interesado, en la Cámara de Comercio correspondiente, en la forma y

digital o electrónicamente por el representante legal, presidente o secretario.

Efectuada la inscripción del libro de socios o accionistas en medios electrónicos, el comerciante o inscrito tendrá el derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, archivos electrónicos de los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por el representante legal.

Es responsabilidad de cada comerciante la provisión de las firmas digitales o electrónicas y, estampas necesarias.

Una vez recibidos los archivos electrónicos, la Cámara de Comercio correspondiente, deberá devolver el archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado el comerciante o inscrito. Para ello, la Cámara de Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia electrónica de la fecha y lugar de envío o remitido el archivo por cualquier medio tecnológico disponible.

Aunado a lo anterior, la Cámara de Comercio correspondiente, le informará al comerciante o inscrito para el envío de archivos electrónicos destinados al libro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.9.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE ACTUACIONES SUJETAS A REGISTRO QUE CONSTEN EN LIBROS ELECTRÓNICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán informar a los comerciantes e inscritos que soliciten la inscripción de actos de comercio en medios electrónicos, que cuando se trate de actas de junta de socios o de asamblea general que contengan decisiones y/o actuaciones sujetas a registro, que adicional a su asiento en el respectivo libro de actas debe solicitar expresamente el registro individual de las mismas ante la correspondiente Cámara.

El comerciante o inscrito podrá solicitar que el registro del acto se haga electrónica o físicamente, pero cumpliendo con los requisitos de ley para su inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.9.2.5. SERVICIOS ADICIONALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio que ofrezcan aplicaciones y servicios basados en plataformas electrónicas que permitan al comerciante crear libros electrónicos, registrar sus anotaciones, solicitar la inscripción de los mismos, y/o el registro de actuaciones sujetas a registro, que adicional a su asiento en el respectivo libro de actas debe solicitar expresamente el registro individual de las mismas ante la correspondiente Cámara.

enmendaduras, deberán, previo al ofrecimiento del servicio, ponerlo en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que verifique las condiciones para la prestación del mismo.

Para estos efectos, se deberá dar cumplimiento a las normas que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.10. DEPÓSITO DE ESTADOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con su dictamen correspondiente, si lo hubiese, las Cámaras de Comercio los radicarán con la indicación de la recepción y número de folios que lo conforman y los incorporarán al expediente del comerciante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.11. LISTA DE PERITOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de lo dispuesto en el artículo [231](#) de la Ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio mantendrán actualizada una lista de peritos.

Cuando se presente solicitud de avalúo de acciones, cuotas o partes de interés, las Cámaras de Comercio radicarán al(los) perito(s) para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días hábiles a la solicitud.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, DE VEEDURÍAS, SECTOR SOLIDARIO Y APODERADOS DE ENTIDADES EXTRANJERAS PRIVADAS.

2.2.1. ASPECTOS GENERALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuarán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo tanto, se entenderá que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo [189](#) del Código de Comercio, que determina el valor suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular, remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Registro Mercantil publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.1.1. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS ANEXOS

<Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para renovar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro se utilizará el Formulario del Registro Empresarial y sus anexos ya definido en la presente Circular en el numeral [1.7](#), en lo que sea compatible.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Registro Mercantil publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.1.2. PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

2.2.1.2.1. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

<Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que trata el artículo 189 del Código de Comercio, Decreto número 2150 de 1995, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio de la entidad principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil, en lo que sea compatible.

En los certificados de las entidades del sector solidario debe indicarse en forma visible en la primera página de una entidad del sector solidario.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de actos o documentos de entidades sin ánimo de lucro inscritos con anterioridad a su registro en la Cámara de Comercio, esta última expedirá una copia te

documento que entregó la entidad que ejerce vigilancia y control de la misma, en el que conste la información solicitada por el usuario.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995, evento en el cual certificarán sobre los actos y documentos inscritos en el registro de entidades sin ánimo de lucro. Las veedurías deben renovar anualmente su registro en el Registro de Comercio.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.1.2.2. VEEDURÍAS CIUDADANAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En relación con las Veedurías Ciudadanas y Redes de Veedurías Ciudadanas, las Cámaras de Comercio expedirán copias textuales de los documentos remitidos en su oportunidad con el traslado del registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995, evento en el cual certificarán sobre los actos y documentos inscritos en el registro de entidades sin ánimo de lucro. Las veedurías deben renovar anualmente su registro en el Registro de Comercio.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.1.2.3. APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en estos casos certificarán la siguiente información:

El nombre de la entidad extranjera y su domicilio, nombre y documento de identificación del apoderado, y las facultades asignadas.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de documentos inscritos en el Ministerio de Justicia, las Cámaras de Comercio expedirán copias textuales de los documentos remitidos en su oportunidad con el traslado del registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995, evento en el cual certificarán sobre los actos y documentos inscritos en el registro de entidades sin ánimo de lucro. Las veedurías deben renovar anualmente su registro en el Registro de Comercio.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.1.3. NOMBRAMIENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores (colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades de que trata la presente Circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores de vigilancia y fiscales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.1.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 2.2.1.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos ágiles de interoperabilidad que permitan el suministro de información requerida por la Entidad que ejerza control y vigilancia sobre estas entidades.

A su vez, enviarán un reporte mensual informándole sobre las entidades del sector de la economía que hayan sido inscritas durante dicho periodo, en la forma en que lo acuerden las Cámaras de Comercio y la Entidad que ejerza control y vigilancia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 2150 DE 1995. <[40](#)>

2.2.2.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Documentos que deben inscribirse:

- El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efectos de las personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública, documento privado o acta de constitución.

- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga los estatutos o las reformas.
- El acta o documento en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), miembros de las juntas directivas o revisores fiscales.
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Los actos administrativos expedidos por los organismos encargados de la vigilancia de las personas que refiere el presente libro que requieran de esta inscripción.
- Las providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles relacionados con la inscripción, la cual mutación esté sujeta a registro, así como la cancelación de las mismas.
- Las providencias, los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, administración, liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1115 y 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- Los poderes en los que se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los bienes de la entidad sin ánimo de lucro.
- El documento por medio del cual la entidad controlante haga constar la configuración y modificación de la estructura de control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de dependencia.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

Todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Libro II. De los libros de las entidades sin ánimo de lucro

- Los libros de registro de asociados, de actas del máximo órgano social y demás libros respecto de los cuales establezca esta formalidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.2.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016 a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

2.2.2.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro del Decreto número 2150 de 1995

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio se inscribirán el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro o el certificado especial de inscripción del artículo [2.2.2.40.1.7](#) del Decreto número 1074 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 2150 de 1995, así como el nombre de la persona o entidad que desempeñará la función de representante legal o alguna norma especial lo exige o si dicho cargo estuviere creado en los estatutos.
2. Cuando el certificado especial no contenga toda la información exigida en la ley.
3. Cuando en las Corporaciones y Asociaciones no se determine la duración precisa y determinada.
4. Cuando en las Fundaciones no se establezca que su duración es indefinida.
5. Cuando en las Fundaciones no se establezca un patrimonio determinado.
6. Cuando en el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, código de actividad económica, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos fiscales de la entidad sin ánimo de lucro.
7. Cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro (incluyendo el sector solidario) con el mismo nombre de la que se quiere inscribir. El tipo de entidad no sirve como excepción a los efectos del control de homonimia.
8. Cuando tengan como objeto principal alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro por las Cámaras de Comercio. (Por ejemplo la actividad de educación formal o no formal)

2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o reemplace.
- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano de administración, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción.

estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos del artículo [189](#) del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será aplicable lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma para las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su modificación normativa.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1116 de 2006 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.3. REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto anterior es el siguiente:>

2.2.3.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Libro III. Registro de la economía solidaria. Se inscribirán en este Libro:

- El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efecto de personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública o documento privado o acta de constitución.
- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga las reformas.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), o liquidadores.
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Las providencias y los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, administración, liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006 para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público de Registro de la Economía Solidaria.

Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

– Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.3.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circ a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán todas las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, in de que se encuentren relacionadas en los artículos [45](#) del Decreto número 2150 de 1995 y [2.2.2.40.1](#) número 1074 de 2015, siempre y cuando las mismas se constituyan, cumpliendo con las prescripcio esta Circular Única.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.3.2.1 DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN D ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por c 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislaci nuevo texto es el siguiente:>

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Ci de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:

– Tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo [40](#) c 2150 de 1995.

– No se establezca que la vigencia es indefinida.

– No haya designación del revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que esta

– En las precooperativas, no se establezca una vigencia de cinco (5) años, prorrogables como lo ord que regulan este tema.

– Al hacer control de homonimia en los registros mercantil, de entidades sin ánimo de lucro y del s encuentre inscrita otra con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, mientras no se cancelen e tipo de la entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia.

- No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.
- En el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, códigos de identificación, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos financieros de la entidad solidaria.
- No se adjunte la autorización previa de la autoridad competente, cuando la nueva entidad maneje, invierta recursos de asociados o terceros o que desarrolle alguna actividad que así lo requiera, salvo expresa en contrario.
- El certificado especial no contenga toda la información requerida.
- No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.3.2.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES (CUERPOS COLEGIADOS) Y REVISORES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Ley, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se haya observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativamente a la competencia, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos preceptos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.
- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativamente a la competencia, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos preceptos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.3.2.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE REFORMAS, DISOLUCIÓN Y APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

- En las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación cuando: a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se encuentre presente o representado el quórum deliberatorio previsto en sus leyes especiales para tal efecto; b) Cuando en los documentos de transformación, fusión, consolidación o cesión de activos, pasivos y contratos, de estas entidades no se adjunte la autorización previa del órgano de su vigilancia y control, y c) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus leyes especiales.
- En los Fondos de Empleados, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación, cuando a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se cumpla con la convocatoria y/o el quórum deliberatorio previsto en los estatutos o en sus leyes especiales, o b) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus normas especiales que rigen esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.2.4. REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS.

2.2.4.1. LIBRO NECESARIO DEL REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro IV. De las Veedurías Ciudadanas. Se inscribirán en este libro:

- Documento de constitución de la veeduría.
- Documento de constitución de la red de veedurías ciudadanas.
- Documento de cancelación de la veeduría o red de veedurías.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.2.4.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.2.4.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de las veedurías ciudadanas y de las redes de veedurías que se constituyan a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, barriales, o común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro

Las Cámaras de Comercio sólo podrán abstenerse de inscribir el documento de constitución de una red de veedurías, cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 30 de la Ley 850 de 2003 y las normas que la complementen o modifiquen, excepto cuando se constata la naturaleza jurídica de una entidad sin ánimo de lucro, evento en el cual se dará cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 850 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.4.3. TRASLADO DE REGISTROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.2.4.3.1. Integración e incorporación de las operaciones del registro público de veedurías ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES)

Para efectos de integrar las operaciones del Registro Público de Veedurías Ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES), las personerías municipales y distritales y las autoridades indígenas respecto de las veedurías inscritas en estas entidades, deberán remitir al RUES la información correspondiente teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

2.2.4.3.2. Especificaciones técnicas para el reporte de información

– Envío de información

El envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías inscritas en las personerías municipales y distritales o autoridades indígenas se debe llevar a cabo a través del aplicativo que para estos efectos disponga la Cámara Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en cumplimiento de la normativa vigente que regula el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

– Aspectos para el reporte de información

1. Nombre de la veeduría o red de veedurías

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá informar el nombre de la veeduría.

2. Datos obligatorios de la veeduría

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá garantizar el envío de los siguientes datos:

mínimos obligatorios: nombre de la veeduría o Red de Veedurías, número de inscripción, nombre e los integrantes de la veeduría, duración o vigencia, domicilio, nivel territorial y objeto de la vigilancia.

3. Estructura del reporte o red de veedurías

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte, a través de diligenciamiento en un formato virtual de captura de datos que deberá estar habilitado en la página web. La adopción de este proceso le permitirá a las personerías municipales o distritales y a las autoridades indígenas enviar la información de las veedurías.

4. Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información de las veedurías y Redes de Veedurías al RUES deberá realizarse a través de la página web. Para el efecto, Confecámaras habilitará el acceso a la página web del RUES, a la cual podrán conectarse las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales para diligenciar y enviar el reporte. Para tal fin estas entidades deberán poder acceder a las conexiones y navegadores en Internet de manera segura.

5. Seguridad

Confecámaras establecerá los mecanismos de seguridad para la recepción de la información, teniendo en cuenta los avances tecnológicos existentes que hay para ello. Se podrán utilizar algoritmos para encriptar la información y protocolos para transferencia segura de datos utilizando contraseñas seguras, certificados de firmas electrónicas, esta última según lo establecido por el Decreto número 2364 del 2012, o cualquier otro mecanismo que a juicio de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los procedimientos descritos en este numeral, no podrá generarse costo alguno.

2.2.4.3.3. Proceso de autorización de las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales para el aplicativo web.

Las autoridades indígenas y personerías enviarán por medios virtuales a Confecámaras, la “Solicitud electrónica para el reporte de la información de Veedurías y Redes de Veedurías”, la cual debe ser firmada por el representante de la autoridad indígena, adjuntando a esta solicitud los documentos que acrediten la condición e indicando la (s) personas (s) autorizadas para realizar el reporte. En estos casos no se requiere sello digital.

Confecámaras, una vez verificada la información del anexo y sus documentos adjuntos, incluirá en el anexo y enviará la respuesta a la dirección de correo electrónico relacionada en el anexo, indicando el usuario y la clave o contraseña asignada y las instrucciones para el reporte de la información. Esta respuesta será remitida máximo tres (3) días hábiles después de haber recibido la solicitud.

2.2.4.3.4. Revocación de los permisos

Cuando a la persona autorizada le sean revocados los permisos para el envío del reporte, sea por retiro de funciones o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta responsabilidad, el representante de la autoridad indígena deberá hacer llegar a Confecámaras por medios virtuales, una comunicación que indique que el permiso de acceso al RUES para el reporte de información de veedurías ha sido revocado.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona (s) diferente (s) de la (s) autorizada inicialmente, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular en el punto “Proceso de autorización de las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales en el aplicativo web”.

2.2.4.3.5. Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con las veedurías y Redes de Veedurías, autoridades indígenas y personerías, Confecámaras a través del Registro Único Empresarial (RUES) constancia de recibo de la misma, al correo electrónico informado en la “Solicitud de uso de medio el reporte de la información de veedurías y Redes de Veedurías” a la persona designada de reportar

De todas formas, el mecanismo implementado por Confecámaras a través del RUES para el reporte debe permitirle a la persona designada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados

2.2.4.3.6. Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías, se establece el proceso de envío a través de internet. El formato está compuesto por 2 elementos: Encabezado e información de veedurías y Redes de Veedurías.

2.2.4.3.7. Reporte

Una vez el interesado ingresa con su usuario y contraseña y este sea autorizado, podrá visualizar las veedurías y Redes de Veedurías que han sido anteriormente reportadas (si las hay) y que se encuentren vigentes.

Al frente de cada veeduría y Red de Veedurías el usuario podrá editar o eliminar.

Existirá la opción de ingresar información de una nueva veeduría o Red de Veedurías.

El formulario de adición o edición de las veedurías y Red de Veedurías deberá presentar los siguientes campos:

2.2.4.3.8. Información de la veeduría o red de veedurías

- Número de inscripción de la veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- NIT (Opcional)
- Nombre de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Objeto de la vigilancia (Obligatorio)
- Dirección y Municipio de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nivel territorial (Obligatorio)
- Teléfono fijo y/o celular de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fax (Opcional)
- Correo electrónico de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fecha de constitución o de creación de la veeduría o Red de Veedurías (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Fecha de vigencia o duración (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación del(os) Representante(s) legal(es) de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación de los integrantes de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio).

Los datos de la Veeduría o Red de Veedurías se actualizarán a través de reportes de modificación en virtualmente por la entidad que las reportó inicialmente.

2.2.4.3.9. Manejo de la información recibida por el RUES

La plataforma del RUES debe tener una base de datos única y centralizada de todas las veedurías y inscritas en las Cámaras de Comercio y reportadas por las personerías y autoridades indígenas, que para su consulta.

La información remitida por las personerías o autoridades indígenas no será verificada por Confecá las controversias respecto de la información remitida por las personerías o autoridades indígenas de la personería o autoridad indígena correspondiente y no podrán debatirse ante Confecámaras ni ante Comercio.

Confecámaras deberá almacenar en el RUES la información capturada, sin alteraciones de la misma permanencia en el tiempo.

Cuando la personería o autoridad indígena determine que se deba corregir o modificar una veeduría Veedurías reportada con anterioridad, deberá reportar una modificación.

Las correcciones o modificaciones que realicen las personerías o autoridades indígenas serán respons de las personerías o autoridades indígenas.

Para efectos del reporte de veedurías o Red de Veedurías, Confecámaras deberá prestar el servicio o horario de atención al público previsto para el RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.5. REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DE SIN ÁNIMO DE LUCRO.

2.2.5.1. LIBRO NECESARIO PARA EL REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENT EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación nuevo texto es el siguiente:>

Libro V. Registro de apoderados judiciales de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo d inscribirán en este libro:

- El certificado especial expedido por el Ministerio del Interior.
- La escritura pública en la que se protocolice la designación de los apoderados con facultades para judicialmente a una entidad sin ánimo de lucro extranjera u ONG que establezcan negocios perman
- La escritura pública en la que se protocolice la cancelación o revocatoria de la designación de los facultades para representar judicialmente a la entidad sin ánimo de lucro extranjeras y ONG que est

en Colombia.

- La escritura pública en la que se protocolice la modificación de las facultades otorgadas a los apoderados.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este Libro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.5.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La inscripción de estos documentos se hará en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de los negocios en Colombia y cuando este no puede determinarse, el registro se efectuará en la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en la ciudad del Circulo Notarial donde se protocolizaron los documentos de los apoderados de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.5.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deben inscribir los documentos antes mencionados cuando:

- En la escritura pública presentada no se protocolicen los documentos citados.
- No pueda establecer su competencia territorial.
- El apoderado no tenga facultades para representar judicialmente a la persona jurídica.

En ningún caso las Cámaras de Comercio tendrán facultad para realizar control de legalidad sobre el contenido de los documentos a las normas sustantivas que los regulan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO TERCERO.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

3.1. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. <Numeral modificado por c 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos contra el acto administrativo podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles s en que se efectuó la anotación en el registro respectivo y también pueden interponerse contra las de solicitudes de registro.

Transcurridos los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto admini firme.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

3.2. ASPECTOS IMPORTANTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a part de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sig

Los recursos administrativos pueden interponerse ante cualquier Cámara de Comercio del país y la Comercio receptora, debe enviarlo inmediatamente a través del RUES a la Cámara de Comercio res resolución.

Las Cámaras de Comercio deben informar a los interesados al momento de interponer los recursos, autorizar que los notifiquen personalmente por medio electrónico, para lo cual deben indicar un cor salvo que en la Cámara de Comercio repose ese dato en los archivos de los registros públicos.

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las Cámaras de Comercio están en la obl que el solicitante señale y acredite el interés que le asiste y presente una prueba sumaria de la calida salvo que en el archivo de registros públicos repose esta prueba.

Cuando se presente el recurso de apelación ante la Cámara de Comercio, esta debe verificar los req procedibilidad y mediante acto administrativo debe decidir si lo envía a la Superintendencia para su rechaza.

En la resolución que resuelva un recurso y al momento de hacer la notificación, debe informarse si recurso(s) y la oportunidad para interponerlo(s).

Contra la resolución que resuelva un recurso de reposición y/o apelación, no procede recurso alguno.

Las Cámaras de Comercio, una vez reciban la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, si se refiere a una inscripción, procederán de inmediato a inscribirlo en conformidad con la decisión del superior.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

3.3. NEGATIVA Y RECHAZO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

3.3.1. Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuando:

- Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente).
- La Cámara de Comercio no es competente.

3.3.2. Las Cámaras de Comercio sólo pueden rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- No los interpongan dentro del plazo legal.
- No se sustenten con expresión concreta de los motivos de inconformidad, o
- No se indique el nombre y dirección del recurrente.

El acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, debe proferirse el día en que se recibió el recurso. Si justificadamente no es posible, debe proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición y en consecuencia se suspenden los efectos del registro, ya que no se va a dar trámite al recurso.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

3.4. CERTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio certificarán el recurso que no va a negarse o rechazarse, el día en que se recibió el recurso. Si justificadamente no es posible, debe certificarse el efecto suspensivo del acto recurrido máximo al día hábil siguiente a su interposición.

Tan pronto se resuelva el recurso de reposición y si se concede el recurso de apelación, la Cámara de Comercio certificará los datos de la resolución que resolvió la reposición e indicará que está en trámite la apelación.

Una vez resueltos definitivamente los recursos administrativos y debidamente notificados, la Cámara de Comercio inscribirá la respectiva resolución cuando se refiera a una inscripción y dejará de certificar los recursos que necesita que le certifiquen los recursos interpuestos en alguna fecha en particular, deberá solicitar un certificado histórico.

Los recursos contra los actos de abstención de registro no se certifican.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.5. PUBLICIDAD DEL RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez interpuestos los recursos de reposición o de apelación contra los actos registrales, si no se rechazan, las Cámaras de Comercio, además de la certificación del efecto suspensivo del acto recurrido, deberán notificar a los interesados tal actuación a la dirección de notificación judicial reportada a la Cámara de Comercio. Las Cámaras de Comercio archivarán copia del recurso interpuesto en el expediente de la sociedad o persona natural afectada, de manera que cualquier interesado pueda acceder a esta información.

Adicionalmente, la Cámara de Comercio informará de la presentación del recurso mediante la publicación en el medio electrónico de que disponga.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.6. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la decisión del recurso de reposición confirma el acto administrativo impugnado, y procede a conceder el recurso de apelación, no es obligatoria la notificación personal de dicha decisión. En caso de que la decisión ponga fin al procedimiento administrativo, aquella deberá ser notificada en los términos previstos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (personal y/o mediante aviso).

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.7. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

Resuelto por la Cámara de Comercio el recurso de reposición interpuesto frente a un acto registral, procedente el trámite del recurso de apelación, la Cámara de Comercio deberá remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Trámites Administrativos-, debidamente foliado en la parte superior derecha, iniciando desde la carta de remisión a esta Entidad y hasta la última hoja, la continuación se indica:

- Carta de remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tal documento contendrá la relación del material que se envía, con la indicación de los folios que componen el expediente.
- Escrito del recurso.
- Acto administrativo objeto del recurso.
- Cuando se trate de abstención registral, la cámara deberá remitir el oficio respectivo. En caso de inscripción, deberá remitir copia de la anotación en el libro respectivo.
- Actos y documentos presentados para registro.
- Resolución mediante la cual la Cámara de Comercio decide el recurso de reposición.
- Estatutos de la persona jurídica inscritos en la respectiva Cámara de Comercio y vigentes al momento de la decisión materia de registro.
- Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil, donde conste la anotación impugnada, si el recurso es contra una inscripción.
- Constancia de la publicación de la solicitud de inscripción registral, efectuada por la Cámara de Comercio.
- Constancia del traslado del recurso a los interesados.
- Escritos de respuesta de los interesados al traslado de los recursos.
- La remisión del recurso de apelación por parte de la Cámara de Comercio a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá ser realizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se expide la Resolución por correo físico o electrónico.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.8. RECURSO DE QUEJA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2 de agosto de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se rechace el recurso de apelación, puede interponerse el recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo.

Cuando se interponga recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra un acto de una Cámara de Comercio, se solicitará el expediente a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez notificada la decisión que resuelva el recurso de queja, la Superintendencia de Industria y Comercio entregará copia del acto administrativo correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva, la cual procederá a inscribirla y actuará de conformidad con la decisión del superior.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

CAPÍTULO CUARTO.

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.1. LIBROS DE REGISTRO DE PROPONENTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, del 1 de agosto de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro Único de Proponentes, las Cámaras de Comercio llevarán el Libro I denominado "Registro Único de Proponentes", en el cual se inscribirá:

- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica efectúe su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES a través del cual, el proponente renueve su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES contentivo de la actualización de los datos que figuren en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cancele su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cambia su domicilio.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se declare la pérdida de la clasificación o los requisitos habilitantes del proponente.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado, en que se ordene la cancelación del Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se declare la pérdida de la clasificación o los requisitos habilitantes del proponente.

adicione o revoque parcial o totalmente la inscripción contenida en el Registro Único de Proponentes.

- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se ejecute el acto de inscripción del proponente.

- Los formatos en los cuales las entidades estatales suministren la información concerniente a contratos, ejecución y ejecutados, multas, sanciones e inhabilidades en firme.

- La cesación de efectos del Registro Único de Proponentes, y

- Los demás actos que la ley o el reglamento prevea.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.2.1. INSTRUCCIONES GENERALES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

- Los formularios y modelos de certificación serán uniformes en todas las Cámaras de Comercio.

Un ejemplar de los instructivos para el diligenciamiento del formulario deberá ser suministrado gratuitamente con el mismo. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio podrán ofrecer a los proponentes, el diligenciamiento de formularios a través de medios virtuales y la información requerida para que puedan realizar cualquier trámite enunciados en el numeral anterior.

- Las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CCC) podrán determinar modelos estándar para las certificaciones que el interesado debe anexar a la solicitud de inscripción ante el Registro Único de Proponentes, los cuales, estarán a disposición de los proponentes en el Portal Único Empresarial y Social (RUES) y en los portales de las Cámaras de Comercio. Sin embargo su uso no es obligatorio.

- Al momento de ser presentado el formulario y los documentos soporte para registro, las Cámaras de Comercio radicarán con la indicación de la hora y la fecha de recepción.

- Los proponentes personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán presentar junto con el formulario simple de los estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados por un Contador, Revisor Fiscal, Contador o Auditor, según el caso y la certificación de cuentas principales.

- Constancia del registro

Una vez efectuada la inscripción, el secretario o quién haga sus veces insertará una constancia en el formulario que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio correspondiente.

- Fecha de inscripción.

– Número de inscripción en el libro respectivo.

– Noticia de la inscripción, renovación, actualización, (aclaración o modificación y/o revocatoria, q de un recurso de reposición, de una impugnación o de una orden de autoridad competente) o cancel

La constancia a insertar en el formulario podrá ser realizada en forma digital haciendo uso de medio lo estima conveniente y si se dispone de los mecanismos tecnológicos adecuados para llevar a cabo esta actividad.

Todos los actos y en general todas las actuaciones que se inscriban en el Registro Único de Proponentes publicarse en el RUES, incluidos los pronunciamientos que resultan de los recursos, las solicitudes directa o de las impugnaciones y la cesación de efectos.

Las Cámaras de Comercio asignarán a cada proponente persona natural o jurídica, nacional o extranjera, un número de inscripción y registro interno, el cual corresponderá al Número de Identificación Tributaria (NIT).

En el caso de cambio de domicilio el proponente conservará este número, con independencia de que la Cámara de Comercio asigne un número de inscripción y registro interno a los proponentes de su jurisdicción.

A cada proponente se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico, el formulario y los documentos relacionados con su inscripción, renovación, actualización o cancelación, y demás documentos que formen parte del objeto de inscripción en el Registro.

Los proponentes podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero la inscripción será en la Cámara de Comercio de aquella donde esté fijado su domicilio principal. En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras de la inscripción en el RUES y por tarde al día siguiente hábil de la recepción, la documentación a la Cámara competente.

La recepción que realicen las Cámaras de Comercio de los formularios, anexos y documentos soporte documental implica la aceptación del registro de la actuación del proponente por cuanto dicha solicitud está sujeta a la verificación documental que sobre el particular se haga con el fin de cotejar los documentos soporte frente a la información contenida en el formulario de los requisitos habilitantes y la clasificación que se certifica, así como su correcto diligenciamiento. Se allegue la documentación completa, según lo establecido para cada caso en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La Cámara de Comercio verificará la correcta aplicación de los criterios establecidos en las normas del Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes y la información suministrada, provenga de los documentos aportados por el interesado.

La inscripción en el Registro Único de Proponentes no implica la inscripción en el Registro Mercantil, el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro ni en los demás registros públicos administrados por las autoridades del Comercio.

Las Cámaras de Comercio conservarán los documentos de soporte de la información suministrada por los proponentes y en aquellos casos en los que se almacenen de manera digital, se podrá prescindir de los documentos físicos y podrá destruirlos en cualquier tiempo siempre que garantice su reproducción exacta de acuerdo con las normas archivísticas que expida el Archivo General de la Nación.

La Cámara de Comercio liquidará los derechos a que haya lugar por concepto del registro del formulario de inscripción, de renovación, y actualización del proponente y de las certificaciones o copias físicas de los documentos.

Los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios, independientemente de su nivel, tienen ocho dígitos.

consecuencia, aquella información que deba reportarse a tercer nivel de dicho Clasificador, deberá tener dos ceros “00”.

Las Cámaras de Comercio deben capturar y certificar la información utilizando el Clasificador de Estructura de acuerdo con la versión definida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Co, el tercer nivel del clasificador.

Las Cámaras de Comercio, deberán incluir en el texto del certificado, además de los 6 dígitos del Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel, reportado por el proponente en el Formulario del Registro Único Social RUES – ANEXO 2 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, los dígitos 7 y 8 con valor 0.

Las sociedades extranjeras, con sucursal en Colombia podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero la inscripción la realizará aquella donde esté fijado el domicilio principal de su sucursal.

En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES y por tarde al día siguiente de recepción, la documentación a la Cámara competente.

Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

Cuando el proponente actualice la información en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidad sin Lucro, que no requiera de la verificación documental establecida en las normas que rigen la materia (cambios de razón social, representantes legales, facultades y otros), las Cámaras de Comercio actualizarán la información de manera automática, sin requerir actuación por parte del proponente. Las demás actuaciones se realizarán a través del diligenciamiento del formulario y previo pago de los derechos correspondientes.

En los sitios de atención al público, las Cámaras de Comercio mantendrán a disposición de los usuarios suficiente de todos los documentos ilustrativos necesarios para el diligenciamiento de los formularios actualizados. La legislación sobre el Registro Único de Proponentes estará a disposición de los usuarios en la Web de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.2. FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. La legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para adelantar la función de verificación de los requisitos habilitantes del proponente, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

4.2.2.1. Capacidad Jurídica. En los casos de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Único de Proponentes, aquellas inscritas en el Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o en cualquiera de los registros de las Cámaras de Comercio, para la verificación de la información sobre la capacidad jurídica, las Cámaras de Comercio recurrirán a la información existente en dichos registros según sea el caso.

Cuando se trate de personas jurídicas no inscritas en el Registro Mercantil, de Entidades sin ánimo cualquiera de los registros que llevan las Cámaras de Comercio, el proponente deberá adjuntar un certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición (2) meses de antelación a la fecha de solicitud del respectivo trámite en el Registro Único de Proposiciones, deberá incluir cuando menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Modificaciones de la razón social.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.
- Fecha, clase de documento y Entidad que reconoce la personería jurídica.
- Duración de la persona jurídica.
- Domicilio de la persona jurídica.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Facultades y limitaciones del representante legal, si las tuviere.

Cuando el certificado aportado por el proponente no reúna los datos citados en el presente literal, deberá aportar copia de los estatutos certificados por la entidad competente en donde conste la información faltante.

Cuando la autoridad no tenga dentro de sus funciones la de certificar los estatutos de las vigiladas, deberá acompañar una certificación expedida por el representante legal en la que se declare que los mismos son fieles a los estatutos vigentes de la persona jurídica.

Cuando la duración de la entidad no se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, los estatutos, se deberá acreditar con una certificación expedida por el representante legal del proponente.

Las personas de derecho público que hayan sido creadas mediante ley o acto administrativo y que no tengan documentación señalada en el presente literal, deberán adjuntar copia del acto administrativo de creación o documento idóneo que acredite el nombramiento, facultades y limitaciones del representante legal.

Por cada representante legal que tenga la entidad debe aportarse un anexo del formulario donde conste las facultades y limitaciones de cada uno de ellos.

Las personas naturales deberán adjuntar copia de su documento de identidad. Así mismo, todas las personas –personas naturales o jurídicas–, deberán acreditar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) en el registro que lleva la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO. El proponente deberá informar el tamaño de la empresa mediante certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o por el contador público, las personas naturales podrán certificar el tamaño de su empresa, directamente o a través de sus representantes.

4.2.2.2. Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales, sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos de interés, si el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

– Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato fue ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios que corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación del contrato que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes. El representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que conste dichas clasificaciones, y la conversión a smmlv, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento.

La certificación debe contener la información necesaria del contrato que el interesado desea acreditar, y, provenir del tercero que recibió el servicio.

– Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración escrita del proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que la información del acta de liquidación esta en firme, o

– Copia del contrato ejecutado suscrito por las partes en el que conste la información antes señalada; o declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los contratos de tracto sucesivo se considerarán ejecutados en la porción efectivamente cumplida. Para el registro de la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que ejecuta obras o servicios relacionados certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente cumplido.

– Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.

Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con la experiencia directa de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.

Las Cámaras de Comercio, al hacer el cotejo documental de la experiencia, están en la obligación de verificar la información que reposa en los registros a su cargo y si hay inconsistencias entre los documentos presentados y la información que reposa en sus registros, debe abstenerse de hacer el registro. Ejemplo: las Cámaras de Comercio verificarán que el nombre y NIT del contratante, entre otros, corresponda con la información que aparece en su cargo.

4.2.2.3. Capacidad financiera y Capacidad Organizacional. Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera y organizacional de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rijan la materia. Las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, en la Entidad sin Ánimo de Lucro o en los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio, salvo en el caso de sociedades extranjeras, entidades no inscritas en la Cámara de Comercio o personas naturales no matriculadas.

– Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deberán presentar sus estados financieros o estados de resultados certificados.

– Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad tales como los no comerciantes, los que están en el régimen común, los asalariados, los que ejercen profesiones liberales, los agricultores o ganaderos o

productos en su estado natural, y en general todas aquellas personas naturales que conforme las normas estén obligadas a llevar contabilidad, acreditarán los indicadores de capacidad financiera y organizativa una certificación suscrita por el Contador o Auditor y el proponente, en la que se revelen de manera clara de los rubros financieros que componen sus indicadores.

- Las personas jurídicas deben adjuntar copia simple de los estados financieros suscritos por el representante legal que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados y certificados por el contador o auditor según el caso. Los estados tendrán como fecha de corte el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que el interesado no tenga suficiente antigüedad para preparar estados financieros con corte al 31 de diciembre del año en el cual deberá inscribirse con estados financieros de corte trimestral o con estados financieros de año anterior.
- Las personas jurídicas que estén sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades deben allegar también a las Cámaras de Comercio los documentos por ella exigidos.
- En el evento en que de los estados financieros presentados por el proponente no puedan determinarse los datos previstos en las normas que rijan la materia, deberán anexar junto con la información financiera, certificación por el contador o por el auditor o por el revisor fiscal según el caso, en la que establezca las distintas partidas.
- Las sociedades extranjeras con sucursal registrada en el país, deberán presentar copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que se requiera autenticación alguna ni apostilla, con corte que coincida con el año fiscal del país de origen, con la conversión a moneda colombiana, y la traducción oficial al español en el lugar. En ningún caso serán admisibles los estados financieros de la sucursal de la sociedad establecida en el extranjero.
- Cuando la persona jurídica pertenezca a un grupo empresarial y por ley deba preparar y difundir estados financieros consolidados, también presentará copia simple de estos como soporte para su inscripción en el RUI. La capacidad financiera y organizacional del proponente, se determinará en atención a sus estados financieros individuales.
- Los estados financieros aportados al RUP deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas para su preparación y presentación. Igualmente, deberán adjuntarse en moneda colombiana.

4.2.2.4. Clasificación. Los proponentes deberán indicar los bienes, obras y servicios que ofrecerán a las Entidades Estatales, identificados con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. Por tratarse de una actividad esta información es responsabilidad exclusiva del proponente.

4.2.2.5. Actualización. Los proponentes podrán actualizar en cualquier momento la información relativa a su experiencia y capacidad jurídica reportada al Registro Único de Proponentes, para lo cual deberán presentar el formulario debidamente diligenciado y los documentos soportes respectivos, previo pago de los costos de inscripción del documento.

En las actualizaciones, los proponentes no podrán modificar la información financiera reportada en la inscripción, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de sociedades extranjeras, las normas vigentes definen en qué casos pueden presentarse actualizaciones de los datos financieros, o
- Cuando sea una orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO 10. Las Cámaras de Comercio solo verificarán documentalmente la información exigida en el formulario, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha información esté acompañada de la certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en las

PARÁGRAFO 2o. Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras abstendrán de efectuar la inscripción, renovación o actualización de los proponentes cuando:

- La información del formulario no esté completa o le falten documentos de soporte que exijan las normas vigentes.
- La información del formulario sea diferente a la información de los documentos soporte.
- Los documentos soporte no cumplan con las formalidades que exijan las normas vigentes.
- La información financiera no sea coherente con la información financiera reportada en los registros de las Cámaras de Comercio.
- Se pretenda actualizar la información financiera, salvo los casos relacionados en esta Circular.

4.2.2.6. Cancelación. El proponente inscrito en el RUP que desee cancelar el registro deberá diligenciar con la indicación de sus datos básicos, señalar con una (x) el campo correspondiente a cancelación en cualquier Cámara de Comercio, dicho trámite no genera costo para el usuario. La Cámara de Comercio del proponente procederá con la revisión del formulario y generará la inscripción por cancelación. El trámite administrativo de trámite no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.3. INSCRIPCIÓN SOCIEDADES EXTRANJERAS CON SUCURSAL EN EL PAÍS. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se trate de sociedades extranjeras, estas se inscribirán en el Registro Único de Proponentes de Comercio donde haya establecido el domicilio de su sucursal, aportando los documentos requeridos por la ley vigente.

Cuando las personas jurídicas extranjeras no tengan Número de Identificación Tributaria, podrán inscribirse en su sucursal en Colombia.

La Cámara de Comercio competente para inscribir la persona jurídica extranjera, deberá verificar los requisitos habilitantes mencionados en la ley y en la presente Circular, adicionalmente:

Se deberán aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad en el país de origen. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo con la representación legal de la casa matriz.

El documento que acredite la personería jurídica de la sociedad extranjera, deberá contar como mínimo con los siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.

- Fecha y clase de documento por el cual se reconoce la personería jurídica.
- Duración.

Cuando el documento aportado que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica cuente con toda la información requerida, podrán adjuntar una certificación del representante legal en el exterior o en su defecto del mandatario de la sucursal con los datos que faltan.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en la Ley 1712 de 2014 sobre la materia. Las Cámaras de Comercio solamente pueden pedir la legalización de estos documentos con la Convención de la Apostilla o cuando se deban consularizar los documentos públicos otorgados en el exterior.

Al igual que para las personas jurídicas nacionales, las sociedades extranjeras deben soportar su capital con la copia simple de sus estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, ni apostilla.

Las sociedades extranjeras pueden ser representadas por el mandatario y/o representante de su sucursal en Colombia. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo con la autorización legal de la casa matriz.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.4. TRÁMITES REALIZADOS EN FORMA VIRTUAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 4.2.4 de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de habilitar mecanismos tecnológicos necesarios para que el proponente realice los trámites de manera virtual, tales como la presentación del formulario, el anexo de los documentos requeridos y el pago. En todo caso para hacer uso de este servicio, deberá verificarse la identidad de la persona que realiza el trámite no presencial.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.5. VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 4.2.5 de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.6. DETERMINACIÓN DE DECIMALES EN LAS CIFRAS Y REGLAS PARA EL RESULTA/ INDICADORES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El resultado final de los indicadores correspondientes a la capacidad financiera y capacidad organiz con dos decimales, sin aproximaciones.

El resultado de las operaciones para determinar los indicadores de la capacidad financiera y capaci cuando se trate de divisiones de cifras en donde el divisor es “0” será igual a “indeterminado”. Cua el divisor sean “0” su resultado será “Indeterminado”.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.7. CERTIFICACIONES DE CONTADOR, AUDITOR O REVISOR FISCAL. <Numeral modi Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados expedidos por el Contador, Auditor o Revisor Fiscal, según corresponda, deberán a copia de la tarjeta profesional y de la certificación expedida por la Junta Central de Contadores sob

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.8. CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROPONENTE. <Numeral modificado por de la Circular 2 partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. E siguiente:>

En el caso de cambio de domicilio del proponente (voluntario o por cambio normativo) se proceder forma:

Una vez en firme la inscripción del cambio del domicilio del proponente en el registro correspondie

Cámaras de Comercio), la Cámara de Comercio de origen, sin costo alguno para el proponente, dentro de los días hábiles siguientes, enviará a través del RUES a la Cámara del Comercio del nuevo domicilio, todos los documentos del expediente del proponente, incluyendo el archivo XML del reporte de entidades inscritas y de todas las actuaciones inscritas en el RUP y el último certificado del RUP.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la actualización por traslado de domicilio sin costo alguno para el proponente y sin hacer ningún cotejo documental, ni verificación, mantendrá la inscripción respectiva inscrita en la Cámara de origen, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Una vez inscrito el proponente en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, esta deberá informar a la Cámara de Comercio del domicilio de origen sobre el estado del trámite para que dicha Cámara proceda con la inscripción local del RUP.

En el evento en que el proponente no esté inscrito en los registros a cargo de las Cámaras de Comercio del nuevo domicilio, deberá solicitar la actualización del RUP por traslado de domicilio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.9. RECURSOS E IMPUGNACIONES.

4.2.9.1. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Recurso de reposición interpuesto por particulares. Cualquier persona podrá presentar recurso de reposición contra el acto de inscripción, actualización, y renovación, que haya publicado la Cámara de Comercio, con la condición de que este se aclare, modifique, adicione o revoque. El recurso deberá referirse exclusivamente respecto de la verificación documental que les asiste a las Cámaras de Comercio. Dicho recurso deberá presentarse dentro de los términos previstos en la ley.

Contra los actos de cancelación y cesación de efectos no procede recurso alguno, ya que no hay ningún cotejo por parte de las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, cuando el motivo del recurso esté fundado en tachas u objeciones a los documentos de inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio rechazarán por no ser de su competencia.

La Cámara de Comercio competente para conocer del recurso y de la impugnación, será aquella en la que se inscribió la información respecto de la cual esta se presenta.

PARÁGRAFO. En el evento en que prospere el recurso de reposición, la Cámara de Comercio, inscribirá la decisión en el RUES.

Contra la decisión que decida el recurso de reposición, no procederá apelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.9.2. IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES ESTATALES. <Numeral modi Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibl en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplim requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de sel ante la Cámara de Comercio.

La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asi consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los document inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Co rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un r se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que f solicitud y las pruebas documentales que la soportan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES SOBRE CONTRA SANCIONES E INHABILIDADES, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS SANCIONES POR INC DE LAS QUE TRATA EL DECRETO NÚMERO 1516 DE 2016. <1516>

4.2.10.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROPONENTES.

4.2.10.1.1. ENVÍO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

El diligenciamiento o envío de los reportes concernientes a los contratos, multas y sanciones, se del través del aplicativo que para estos efectos dispongan las Cámaras de Comercio a través de Confec cumplimiento de la normativa vigente que rige el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.2. ASPECTOS GENERALES PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN. <Numeral mo Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Identificación del contrato

Cada entidad obligada a realizar el reporte de información deberá garantizar que la identificación o sea único, es decir, no debe repetirse por entidad. La identificación del contrato, en conjunto con el seccional y la fecha de adjudicación del mismo, garantizarán la unicidad de un contrato entre el uni reportarán las entidades, teniendo en cuenta que varias entidades pueden manejar la misma estructu

– Estructura del reporte

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte. Al resq sea un formato XML (Extensible Markup Language (“lenguaje de marcas ampliable”)) como están de información para contratos, multas, sanciones e inhabilidades. La adopción de un reporte en forr permitirá a las entidades utilizar diferentes mecanismos de generación del mismo, desde la utilizaci texto (wordpad, notepad, edit), pasando por la implementación de mecanismos en sus sistemas inte generación de los XML y/o elaborando el software que les permita controlar y generar este tipo de r

– Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones e inhabilidades, deb través de Internet.

Para lograr este alcance, las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cá (Confecámaras) proveerán en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), un s podrán conectarse las entidades para diligenciar o enviar el reporte correspondiente.

Confecámaras deberá implementar en el aplicativo la opción para que las entidades puedan subir el actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas, sanciones y de las inhah de los contratos que haya suscrito, y de la información de los procesos de contratación.

Dicho archivo podrá subirse al aplicativo siempre y cuando sea elaborado en archivos con extensión tamaño no supere 2 megabyte (2048 Kb).

– Seguridad

Las Cámaras de Comercio establecerán los mecanismos de seguridad para la recepción de la inform cuenta los avances tecnológicos existentes que hay para ello. Podrán utilizar algoritmos para encrip protocolo para transferencia segura de datos HTTPS utilizando un cifrado basado en SSL (Secure S validando su origen y su contenido), contraseñas seguras, certificados de firma digital expedidos pc certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, o cualquier otro m de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los

descritos en este numeral que involucren costos que tengan que asumir las entidades, estos deben estar en la Superintendencia de Industria y Comercio.

– Proceso de registro de personas autorizadas para realizar el reporte de Contratos, Multas, Sanciones e inhabilidades de los proponentes

Las entidades, que en virtud de los artículos [2.2.1.1.1.5.7](#) del Decreto número 1082 de 2015, artículo 22 de la Ley 537 <sic> de 2012, artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y artículo 2.1.6 número 1516 de 2016, deban reportar a las Cámaras de Comercio información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular deberá ser descargado de la página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio o del RUE diligenciado en su totalidad, firmado por el representante legal y por la persona encargada de reportar a la Cámara de Comercio competente, adjuntando a esta solicitud los documentos de acreditación requeridos. La documentación anteriormente mencionada podrá ser enviada a la Cámara de Comercio por medios electrónicos o firmada digitalmente. Para los casos que corresponda entienda por servidor público lo establecido en el numeral 2 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, el nombre de la entidad indicado en el Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular deberá corresponder al informado en el Registro Único Tributario.

La Cámara de Comercio una vez verificada la información del Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular y sus documentos adjuntos, incluirá en el RUES los datos indicados en el mismo.

La Cámara de Comercio enviará la respuesta con el nombre de usuario y la clave o contraseña asignada de acuerdo a las instrucciones para el reporte de la información a la dirección de correo electrónico indicada en el Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular. Esta respuesta deberá ser remitida máximo tres (3) días hábiles desde la solicitud enviada por la entidad.

Las entidades deberán acompañar al “Anexo solicitud de uso de medios electrónicos” los siguientes documentos: a) Solicitud de uso de medios electrónicos debidamente diligenciada y firmada por quien corresponda que acredite la representación legal; b) Documento en el cual se certifique la delegación expresa de la función por parte del Representante Legal al funcionario asignado para el efecto, haciendo claridad en que el funcionario asignado debe tener la calidad de servidor público, cuando a ello haya lugar; c) Documentos de identificación del Representante Legal y del funcionario asignado y, d) Copia del RUT de la entidad.

– Revocación de los permisos a un servidor o persona autorizada para el reporte de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes

Cuando al usuario autorizado le sean revocados los permisos para el reporte, sea por retiro de la entidad de las funciones al interior de la entidad o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta persona del Representante Legal de la entidad deberá hacer llegar a la Cámara de Comercio con jurisdicción en la misma, una comunicación en la cual le indique a la Cámara de Comercio que a la persona autorizada se le revocó el acceso al RUES para el reporte de información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, la cual que por la misma razón, debe ser revocada.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona autorizada, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular.

– Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones los proponentes, por parte de las entidades obligadas a realizar el reporte, la Cámara de Comercio y del Registro Único Empresarial y Social (RUES), enviará al correo electrónico informado en el Anexo constancia de recibo de la información y las inconsistencias o errores encontrados al momento de validar, indicando como mínimo la siguiente información:

- Cámara de Comercio receptora.
- Entidad que remitió la información (NIT y nombre y seccional).
- Nombre de la persona autorizada que reportó la información.
- Fecha y hora de envío de la información.
- Periodo al que corresponde el reporte (año y mes).
- Número total de contratos reportados.
- Número total de multas reportadas.
- Número total de sanciones reportadas.
- Número total de sanciones disciplinarias reportadas
- Relación de inconsistencias o errores:
 - ? Tipo de error
 - ? Número de registro en donde se encuentra el error, identificando la etiqueta.
- Total de errores presentados.
- Número total de contratos rechazados.
- Relación total de contratos rechazados.
- Número total de multas rechazadas.
- Relación de multas rechazadas.
- Número total de sanciones rechazadas.
- Relación de sanciones rechazadas.
- Número total de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de reportes inscritos.
- Número total de contratos inscritos.
- Relación de contratos inscritos.
- Número total de multas inscritas.

- Relación de multas inscritas.
- Número total de sanciones inscritas.
- Relación de sanciones inscritas.
- Número total de declaratorias de incumplimiento contractual.
- Relación de declaratorias de incumplimiento contractual.

De todas formas el mecanismo implementado por las Cámaras de Comercio a través del RUES para los reportes de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, deberá permitirle a la persona autorizada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados previamente y conocer el estado de los mismos. De esta manera podrán consultar las multas y sanciones de los proponentes.

- Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, se utilizará el formato estructurado XML (Extensible Markup Language «lenguaje de marcas ampliable»). El sigla XML está compuesto por 4 elementos: encabezado, contratos, multas y sanciones (que incluye inhabilidades). Este formato permitirá el envío de la información estructurada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, por parte de las entidades a las Cámaras de Comercio de su respectivo domicilio.

Encabezado

Contratos

Contrato número 1

Contrato número 2

Contrato número 3

...

Multas

Multa número 1.

Multa número 2.

...

...

Sanciones

Sanciones número 1

Sanciones número 2

Sanciones Disciplinarias

Sanciones Disciplinarias número 1

Sanciones Disciplinarias número 2

- a) El documento deberá cumplir con la especificación 1.0 tercera edición;
- b) Se deberá utilizar un conjunto de caracteres ISO-8859-1 (Encoding);
- c) El archivo debe contener un formato XML bien formado y válido con el esquema XSD que se indica en la especificación;
- d) El elemento debe contener un elemento único raíz llamado “reporte” que a su vez contendrá todo el contenido del archivo, tanto el encabezado como los demás registros.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.10.1.3. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

– Formato del encabezado

El encabezado del archivo viene en el elemento “encabezado” y contiene los siguientes datos, todos obligatorios:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Formato
fechaReporte	Fecha de envío del reporte	Numérico	8	For AA
codigoCamara	Código de la Cámara de Comercio	Numérico	2	Cód de C des
nitEntidad	Nit de la entidad	Numérico	20	Nit incl ver núm pur Jus izq
nombreEntidad	Nombre de la entidad	Alfanumérico	255	
seccionalEntidad	Seccional, división, departamento	Alfanumérico	128	En con sec

	Unidad, área dentro de la entidad contratante		unión con dist el n Por enti uni den Cer Boq está Boq en e Boq
municipioEntidad	Código DANE del Municipio de la entidad	Alfanumérico 5	Cor asig al n enc la s está rep
direccionEntidad	Dirección de la entidad	Alfanumérico 128	Cor Dir enti sec está rep
identificacionPersonaAutorizada	Número de identificación de la persona autorizada	Alfanumérico 20	Nú la p par info deb ind resq
nombrePersonaAutorizada	Nombre de la Persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico 128	Noi aut la i deb ind resq
cargoPersonaAutorizada	Cargo de la persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico 128	Car aut la i deb ind

periodoReportado	Año y mes al cual Corresponde la Información que se está reportando	Numérico	8	En AA
totalContratos	Número de registros tipo “contrato” reportados	Numérico	3	Sur reg “co en c
totalMultas	Número de registros tipo “multa” reportados	Numérico	3	Sur reg que
totalSanciones	Número de registros de tipo “sanciones” reportados	Numérico	3	Sur reg “sa en c
totalIncumplimientos	Número de registros de sanción que tienen la característica de ser “incumplimientos”	Numérico	3	Co de i “sa la c “de inci par
totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda	Número total de sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social	Numérico	3	Car tota inci pro de i (De 201 el F Viv repi san
totalSancionesDisciplinarias	Número de registros de sanción disciplinaria que se reportan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003	Numérico	3	Co de i “sa en c esta artí 842

Todos los campos del registro tipo “encabezado” son de obligatorio diligenciamiento.

– Formato de Contratos

Por cada contrato que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “contrato” que contiene

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observaciones
			Máxima	
numeroContrato	Número contrato	del Alfanumérico	120	Número del contrato obligatorio.
numeroContratoSECOP	Número contrato	del Alfanumérico	20	Número del contrato SECOP. Campo obligatorio.
tipoidentificacion	de acuerdo al SECOP Tipo identificación del proponente.	de Alfabético	2	Indique el Tipo de identificación del proponente. NI. Nit Campo Obligatorio.
numeroidentificacion	Número identificación del proponente	de Numérico	20	Número de Nit del proponente se adjudicó el contrato. Último dígito de verificación sin comas, puntos y guiones. Justificado a la derecha.
nombreProponente	Nombre proponente	del Alfanumérico	128	Campo obligatorio. Nombre o razón social a quien se adjudicó el contrato.
fechaAdjudicacion	Fecha en que se adjudicó el contrato	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD. Campo obligatorio.
fechaPerfeccionamiento	Fecha en que se da por perfeccionado el contrato	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD. Campo obligatorio.
FechaInicio	Fecha del acta de inicio del contrato si la hay. En su defecto fecha en que se da por iniciado el Contrato	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD. acta de inicio del contrato.
fechaTerminacion_Ejecutado	Fecha en que el contrato se da por terminado o ejecutado o fecha del acta de entrega final	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD. esta fecha siempre que el contrato se hubiere ejecutado.
fechaLiquidacion	Fecha en que el Contrato se liquidó, si es un	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD. venir en blanco si no necesita ser liquidado.

	contrato de los que necesitan ser liquidados,			contrario deberá ser la fecha de terminación
clasificadorBienesyServicios	Código del Alfanumérico 512 Clasificador de Bienes y Servicios en el que se clasifica el contrato reportado.			Indique el o Clasificador de Bienes y Servicios que se clasifica el contrato por comas. La Clasificador de Bienes y Servicios independiente tienen ocho dígitos aquella información reportarse a tercer clasificador, deber ser 00, de acuerdo a la normativa manejada por la Administración Contratación Contratación Contratación Eficiente. Este es un requisito obligatorio diligenciar
codigoCIU	Códigos CIU que describen el objeto del contrato	Alfanumérico 126		Para ser utilizado en la contratación durante el periodo Decreto 734 de 2011
descripcionObjetoContrato	Descripción del objeto del contrato por parte de la entidad	Alfanumérico 512		Describa brevemente el objeto del contrato.
tipoContratista	Tipo de contratista	Número 1		1.- Contratación individual 2.- Consorcio 3.- Unión temporal
Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observaciones
			Máxima	
valorContrato	Valor total del contrato	Número	20	Indique el valor de sin puntos, ni comas (Valor inicial del contrato puede ser diferente al reportado IVA).
valorPagadoContrato	Valor que se ha pagado del contrato	Número	20	Valor final pagado en pesos, sin puntos decimales. En caso de haber tenido lugar el cobro de adiciones o descuentos no se reportará el mismo. Este valor debe reportarse

			cuando el estado “Terminado” para que no necesitan cambie a liquidado el contrato es de l liquidado, mientras de esta etiqueta d contenido vacío. terminación del co la de la liquidación obligatorio diligen pagado puede ser del contrato report IVA.
estadoContrato	Estado del contrato Numérico	1	0 – Adjudicado. 1 – Perfeccionado. 2 – En ejecución. 3– Terminado o Ejecutado 4 – Liquidado 5 – Terminación anticipada 6 – Cesión del cont
motivoTerminaciónAnticipada	Motivo de la terminación anticipada del contrato	Alfanumérico 512	Solo se reporta e estado del contra número 5 “Termina
FechaActoTerminaciónAnticipada	Fecha del acto administrativo o providencia judicial mediante la cual se declara la terminación anticipada.	Numérico 8	En formato AAAA ser reportado en c se reporte en esta anticipada)
MotivoCesionContrato	Motivo de la cesión del contrato por parte de la anterior entidad	Alfanumérico 512	Solo se reporta en del contrato sea e “Cesión del Co reportado en caso reporte en estad

FechaActoCesiónContrato	Fecha del acto administrativo por el cual la entidad anterior cedió el contrato.	Número 8	contrato) En formato AAAA ser reportado en caso de se reporte en este contrato)
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en Alfabético caso que el contrato esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y en el Decreto 1077 de 2015	1	N.– No es relación construcción S.– Si es relación construcción
indicadorEnvio	Indicador de envío del contrato	Número 1	0.– Nuevo reporte reporta por primera vez 1.– Modificación un contrato previo. 2.– Eliminación de contrato
Observaciones	Observaciones en Alfanumérico 512 caso de eliminación del contrato	512	Indique el motivo de contrato se da de baja por el proponente. Se envía el “indicadorEnvio” en 0 o 2.

Tenga en cuenta las siguientes condiciones

- El “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento. Por lo tanto cuando se reporten modificaciones al contrato deberá hacerse referencia en FORMA EXACTA al contrato reportado originalmente. Se detecta una inconsistencia en el reporte cuando enviado un “indicadorEnvio” en 1 o 2 el contrato no hubiera sido reportado previamente como nuevo;
- Dado que el “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento el primer reporte que se envíe en particular deberá indicar claramente en “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo reporte). Si un registro tiene un reporte como “indicadorEnvio” en 1 o 2 hace referencia a un contrato enviado previamente, se detecta una inconsistencia y el reporte no será recibido;
- El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al número que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación;
- En caso de contratos adjudicados a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tanto el “numeroContrato” como proponentes hagan parte del consorcio o unión temporal, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada uno de ellos al momento de indicar el valor del contrato y el valor pagado;

- e) En el campo DescripcionObjetoContrato la entidad deberá hacer una breve descripción del objeto complementarse con el código del clasificador de bienes y servicios que se relacionó previamente;
- f) En el campo MotivoCesionContrato la entidad estatal deberá hacer una breve descripción la razón contrato;
- g) La “fechaTerminacion_Ejecutado” deberá ser reportada cuando la ejecución del contrato hubiere el estado del contrato sea 3 o 4);
- h) La “fechaLiquidacion” solo deberá ser enviada cuando el contrato se hubiere liquidado (estado d
- i) Todos los contratos que se envíen en un reporte deberán estar marcados en un tag maestro denom
- j) Para efectos de certificación se entenderán por ejecutados los contratos que se encuentren en esta
- k) En los casos de cesión de contratos, la entidad debe ingresar al aplicativo, realizar la modificación contrato a estado “cedido” y después elaborar un nuevo reporte con los datos del nuevo contratista;
- l. Para los contratos que no necesitan ser liquidados, la entidad informará hasta el estado “terminado certificado debe aparecer el valor inicial del contrato o el finalmente pagado, si hubo algún cambio.

– Formato de Multa

Por cada multa que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “multa” que contiene los si

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Objeto
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número de por la obligatorio
numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número de por el Obligatorio
tipoidentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique identificaci
Numeroidentificacion	Número de identificación del proponente.	N Numérico	20	NI Nit Carr Número de a quien contrato. E el digito de números, s ni guiones Derecha Ca
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre afectado co campo obli
imagenActoadministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto	Alfanumérico	2MB	Imagen en convertido

	administrativo a través del cual se impuso la multa			contenga administrat cual se imp constancia
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la multa	Alfanumérico	40	Se debe : administrat
fechaActoAdministrativo	Fecha del acto administrativo	Numérico	8	En format Es un c .Correspon acto admin del cual se
Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Ob
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa impuesta (Acto que resuelve el recurso de reposición, si lo hay).	Alfanumérico	40	Número administrat cual se con de la multa surtido l recursos correspond
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto Administrativo a través del cual se confirma la ejecución o imposición de la multa	Numérico	8	AAAAMM Fecha del a través de la imposic luego de l trámites reposición
valorMulta	Valor de la multa	Numérico	20	Valor en impuesta. Sin coma decimales. obligatorio
valorPagadoMulta	Valor de la multa que ha sido pagado por el Proponente	Numérico	20	Valor en p el propone multa. Sin decim puntos. E estar en bl del reporte valor de la
estadoMulta	Estado de la multa	Numérico	1	0 – En f certifica)

				1 – Suspensi
				2 – Confir
				3 – Revoca
				certifica)
				Es un camp
numeroActoSuspensión Temporal	Número del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Alfanumérico 40		Deberá se los casos multa temporalmente determina multan in ejecutoriad por orden d
fechaActoSuspensionTemporal	Fecha del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Numérico 8		AAAA:MM reportada s los cuale suspende mientras realmente debe se Normalme juez compe
numeroActoConfirmacion	Número del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Alfanumérico 40		Número de la multa, casos en l hubiere sic anteriorida
fechaActoConfirmacion	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Numérico 8		Fecha AAAAMM genera el a de la multa: casos en l hubiere sic anteriorida
numeroActoRevocacion	Número del Acto de revocación	Alfanumérico 40		Solo debe caso que la estado 3 (re
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico 8		En formato AAAAMM

IndicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico	1	Solo debe caso que la Estado 3 (r 0.– Nuevo : de multa (por primera 1.– Modific Se debe r desee camb la m previamen 2.– Elimin Reporte est la multa c del historia Indique el la multa s proponente caso que e se reporte c
Observaciones	Observaciones en caso Alfanumérico 256 de eliminación de la multa			

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El campo “numeroContrato” es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contrato que impone la multa;
- b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso corresponder al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la multa;
- c) En caso de requerirse la eliminación de una multa, deberá enviarse un registro tipo “multa” en el cual se indique claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el número del expediente administrativo a través del cual se impuso la multa a eliminar; igualmente en el campo indicador de estado de la multa informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se solicita la eliminación;
- d) Cuando la multa se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” o “anulada” no será certificada ni tomada en cuenta para la declaración de inhabilidad por incumplimiento reiterado estipulado en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011;
- e) Cuando la multa se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el término de la inhabilidad contado a partir de la publicación de la misma y será tomada en cuenta para el cálculo de la inhabilidad por incumplimiento reiterado de que trata el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Cuando la multa haya sido impuesta con anterioridad a la Ley [1474](#) de 2011, no será tomada en cuenta para efectos de esta inhabilidad aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011.

de dicha Ley, es decir del 12 de julio de 2011;

f) En caso de multas impuestas a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tantos registros como proponentes hagan parte del consorcio o de la unión temporal;

g) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la multa y el acto que resuelve el reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subirse al resuelve el recurso de reposición;

h) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa, se relacionan los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha si existe;

i) Todas las multas que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denominado

– Formato de sanción

Por cada sanción que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sanción” que contiene la siguiente información:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observaciones
			máxima	
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número afectado Campo obligatorio
numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número asignado Campo obligatorio caso de incumplimiento de proyecto de interés establecido de 2011 1077 del Decreto
tipoIdentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique el tipo de identificación NI Nit
numeroIdentificacion	Número de identificación del proponente.	N Numérico	20	Campo obligatorio Numero proponente quien se el contrato

				En el dígito de
				Solo nú puntos, :
				Justifica Campo :
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre afectado un camp
Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observa
			máxima	
ImagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción	Alfanumérico	2MB	Imagen pdf con que co adminis cual se con la ejecutor
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción	Alfanumérico	40	Se del número adminis impuso. obligato
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo Fecha en que la sanción queda en firme	Numérico	8	En form AAAAA campo
NumeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción.	Alfanumérico	40	Obligato Número adminis través d la impos luego c los trám reposici correspo
FechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción	Numérico	8	AAAAA Fecha adminis cual : imposic

				luego c los trám reposici correspo
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico	512	Describi resumid
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico	8	En form AAAAA campo c
FundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico	512	Describi resumid legal
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico	1	0 – En f certifica 1 – Susp 2 – Con 3 – Re no se ce 4 – El certifica Es un obligato diligenc
condicionIncumplimiento	Explica si la sanción debe ser manejada como un incumplimiento de los indicados en la Ley 1474 de 2011.	Alfanumérico	1	N – incumpl S – incumpl tenido cálculo por reiterado la Ley 1 artículo
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en caso que el contrato afectado esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo	Alfabético	1	N.– No la const S.– Si es construc

	establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015 y en el Decreto 1516 de 2016			
incumplimientoViviendaInteresSocial	Si la sanción corresponde a un contrato de construcción de vivienda de interés social y esta implica la inhabilidad para contratar proyectos de esta naturaleza de acuerdo con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015. En los términos establecidos en el Decreto 1516 de 2016	Alfabético	1	De a establec de 201 1077 d Decreto indicar: N.– incumpl S.– incumpl
numeroActoSuspensionTemporal		Alfanumérico	40	Número del act suspensión tempo
fechaActoSuspensiónTemporal		Numérico	8	Fecha en formato que se genera el temporal.
NumeroActoConfirmacion		Alfanumérico	40	Número del acto sanción, solo en los cuales la sai suspendida con ar
fechaActoConfirmacion		Numérico	8	Fecha en formato que se gener confirmación de aquellos casos sanción hubiere s anterioridad.
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico	40	Solo de caso q reporte (revocac
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico	8	En AAAA
				Solo del caso q reporte
indicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico	1	en estad 0.– N

		sanción sanción
		1.– Moc
		Se debe desea ca de una previam
		2.– Eli sanción.
		Reporte cuando eliminac un propi
Observaciones	Observaciones en caso de Alfanumérico 256 eliminación de la sanción	Indique cual la quitar envía se “indicac reporte

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

a) El campo “numeroContrato” es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contrato que impone la sanción;

b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al número que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso deberá corresponder al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la sanción. Este campo debe reportarse vacío cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés social (Decreto 1077 de 2012, decreto [1077](#) de 2015, Decreto [1077](#) de 2015 y Decreto 1516 de 2016) que son reportados por las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda;

c) En caso de requerirse la eliminación de una sanción, deberá enviarse un registro tipo “sanción” en el cual se identifique claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el número de identificación administrativa a través del cual se impuso la sanción a eliminar; igualmente en el campo indicador de eliminación informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se solicita la eliminación;

d) En todo caso, cuando la sanción se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” deberá ser certificada ni tenida en cuenta para la declaración de inhabilidad estipulada en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;

e) Cuando la sanción se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el téngase en cuenta la vigencia de la misma y si la sanción tiene características de incumplimiento reiterado o de incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1516 de 2016, será tenido en cuenta para el cálculo de la inhabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los supuestos establecidos en la ley. Cuando la sanción haya sido impuesta con anterioridad a la Ley [1474](#) de 2011 no será tenida en cuenta para efectos de

aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es de 2011;

f) La entidad estatal que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para las sanciones y así poder establecer el periodo que deberá certificarse. En caso de las sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social, la fecha de vigencia de la sanción (campo `fechaVigenciaSancion`) deberá corresponder con el periodo de inhabilidad de los 10 años indicados en la norma;

g) El campo denominado “contratoRelacionadoConstruccion” se deberá reportar en S o N dependiendo de si tiene o no relación con la construcción;

h) El campo “incumplimientoViviendaInteresSocial”, deberá reportarse en “S”, cuando se trate de incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.6.2.1 del Decreto número 1516 de 2013. En caso contrario se reportará “N”;

i) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subirse al aplicativo el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;

j) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción, se deberá reportar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha;

k) Todas las sanciones que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denotado como <sanciones>

– Formato de sanción Disciplinaria

Las sanciones disciplinarias deberán ser reportadas única y exclusivamente por aquellos estamentos de la ley para impartirlas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y de las normas vigentes.

Por cada sanción de carácter disciplinario que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sancionDisciplinaria” que contiene los siguientes datos:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
<code>tipoidentificacion</code>	Tipo de identificación del Proponente	Alfabético	2	Indique el tipo de identificación: Nl. Nit
<code>numeroidentificacion</code>	Número de identificación del proponente.	Numérico	20	Campo obligatorio Número de Nit del proponente quien se adjudicó el contrato Nit se incluye en la verificación. Solo números, sin guiones, justificados Campo obligatorio

nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre del proponente de la sanción disciplinaria obligatorio
imagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria	Alfanumérico	2MB	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción disciplinaria	Alfanumérico	40	Se debe relacionar con el acto administrativo que genera la sanción. Es un campo obligatorio
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo. Fecha en que la sanción disciplinaria queda en firme	Numérico	8	En formato AAAA-MM-DD. Campo obligatorio
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria.	Alfanumérico	40	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria luego de surtido los trámites de reposición correspondientes.
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria	Numérico	8	En formato AAAA-MM-DD. Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria luego de surtido los trámites de reposición correspondientes.
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico	512	Describa en forma clara la sanción disciplinaria
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico	8	En formato AAAA-MM-DD. Campo obligatorio
fundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico	512	Describa en forma clara el fundamento legal de la sanción
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico	1	0 – En firme (la sanción es definitiva) 1 – Suspensión temporal 2 – Confirmada. 3 – Revocada (se certifica)

					Es un campo diligenciamiento.
numeroActoSuspension	Alfanumérico	40			Número del acto que ord temporal de la sanción discip
Temporal					
fechaActoSuspensiónTe	Numérico	8			Fecha en formato AAAAM genera el acto de suspensión
mporal					
numeroActoConfirmacion	Alfanumérico	40			Número del acto que confir en aquellos casos en los disciplinaria hubiere sido anterioridad.
fechaActoConfirmacion	Numérico	8			Fecha en formato AAAAM genera el acto de confirmac Solo en aquellos casos en lc hubiere sido suspendida con
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico	40		Solo debe ser indi sanción disciplin estado 3 (revocad
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico	8		En formato AAA/
					Solo debe ser rep la sanción discipl estado 3 (revocad
indicadorEnvío	Indicador de envío	Numérico	1		0,– Nuevo rep (cuando se enví primera vez)
					1.– Modificación.
					Se debe reportar cambiar algún car reportada previam
					2.– Eliminación d
					Reporte este inc sanción deba s historial de un pro
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación de la sanción disciplinaria	Alfanumérico	256		Indique el motiv sanción disciplina al proponente. Se que el “indicado como 2

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) En caso de requerirse la eliminación de una sanción disciplinaria, deberá enviarse un registro tipo "sancionDisciplinaria" en el cual se identifique claramente el proponente, el Nit, del proponente, el número del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria igualmente en el campo indicador de envío deberá informarse el número "2" y en el campo Observaciones describirse el motivo por el cual se hace la eliminación;
- b) En todo caso, cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado de "Suspensión temporal" o "Anulada" no deberá ser certificada;
- c) Cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado "En firme" o "Confirmada", se debe certificar de su vigencia. Estas sanciones de carácter disciplinario no serán tenidas en cuenta para el cálculo de incumplimiento reiterado de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;
- d) La entidad que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para cada una, así poder establecer el periodo de vigencia que deberá certificarse;
- e) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción disciplinaria y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subir el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;
- f) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción debe indicar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha.;
- g) Todas las sanciones disciplinarias que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag denominado <sancionesDisciplinarias>

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.4. EJEMPLO DEL REPORTE EN FORMATO XML. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

A continuación se presenta un ejemplo de reporte de entidades estatales:

```
<?xml versión = '1.0' encoding = 'iso-8859-1' ?>
```

```
<reporte>
```

```
<encabezado>
```

```
<fechaReporte>20090417</fechaReporte>
```

```
<codigocamara>21</codigoCamara>
```

```
<nitEntidad>6503503201</nitEntidad>
```

```
<nombreEntidad>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</nombreEntidad>
```

<seccionalEntidad>NIVEL CENTRAL</seccionalEntidad>
<municipioEntidad>11001</municipioEntidad>
<direccionEntidad>CL 57 NO 10 – 43</direccionEntidad>
<identificacionPersonaAutorizada>79867432</identificacionPersonaAutorizada>
<nombrePersonaAutorizada>JOSE CARLOS BERMUDEZ</nombrePersonaAutorizada>
<cargoPersonaAutorizada>JEFE DE COMPRAS</cargoPersonaAutorizada>
<periodoReportado>AAAAMM</periodoReportado>
<totalContratos>1</totalContratos>
<totalMultas>1</totalMultas>
<totalSanciones>1</totalSanciones>
<totalIncumplimientos>1</totalIncumplimientos>
< totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda>1</ totalSancionesIncumplimientosProyectos
</encabezado>
<contrato>
<numeroContrato>LP-001-2009</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoidentificacion>NI/tipoidentificacion>
<numeroidentificacion>8600259990</numeroidentificacion>
<nombreProponente>CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS</nombrePropone
<fechaAdjudicacion>20090115</fechaAdjudicacion>
<fechaPerfeccionamiento>20090115</fechaPerfeccionamiento>
<fechaInicio>20090119</fechaInicio>
<fechaTerminacion_Ejecutado>20090319</fechaTerminacion_ Ejecutado>
<fechaLiquidacion>20090323</fechaLiquidacion>
<ciasificadorBienesyServicios>011043,012233,056745</ciasificadorBienesyServicios>
<codigoCiiu>O312,0416</codigoCiiu>
<descripcionObjetoContrato>SDAD ASDASD ASDASD ASDASD ASDASD </DescripcionObje
<tipoContratista>1</tipoContratista>

<valorContrato>1500000</valorContrato>
<valorPagadoContrato>1758000</valorPagadoContrato>
<estadoContrato>5</estadoContrato>
<motivoTerminacionAnticipada></motivoTerminacionAnticipada>
<fechaActoTerminacionAnticipada>AAAAMMDD</fechaActoTerminacionAnticipada>
<motivoCesionContrato></motivoCesionContrato>
<fechaActoCesionContrato>AAAAMMDD</fechaActoCesionContrato>
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</contrato>
<multa>
<numeroContrato>LP-024-2008</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroIdentificacion>8600256140</numeroIdentificacion>
<nombreProponente>TELECOM S.A.</nombreProponente>
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456.....ab134edf678eabc4</imagenActoAdmin
<numeroActoAdministrativo>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>
<valorMulta>3000000</valorMulta>
<valorPagadoMulta>3000000</valorPagadoMulta>
<estadoMulta2></estadoMulta>
<numeroActoSuspensionTempora|></numeroActoSuspensionTempora|>
<fechaActoSuspensionTemporaI></fechaActoSuspensionTemporaI>
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>
<fechaActoConfirmacion>AAAAMMDD</fechaActoConfirmacion>

<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>
<fechaActoRevocacion>AAAAMMDD</fechaActoRevocacion>
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</muIta>
<sancion>
<numeroContrato>CN--023--2009</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-)(XXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroIdentificacion>8600256140</numeroIdentificacion>
<nombreProponente>BARRERA LUISA FERNANDA</nombreProponente>
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456ab134edf678eabc4</imagenActoAdmi
<numeroActoAdministrativo>OF-I5-23</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecuto
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>
<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO</fundamentoLegal>
<estadoSancion>O</estadoSancion>
<condicionIncumplimiento>N</condicionIncumplimiento>
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>
<incumplimientoViviendaInteresSocial>S</incumplimientoViviendaInteresSocial>
<numeroActoSuspensionTemporal></numeroActoSuspensionTemporal>
<fechaActoSuspensionTemporal></fechaActoSuspensionTemporal>
<numeroActoConfirmacion></numeroActoCOntfirmacion>
<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>

<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>
<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</sancion>
<sancionDisciplinaria>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroIdentificacion>517345670</numeroIdentificacion>
<nombreProponente>BARRERA LUISA CAMILA</nombreProponente>
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456ab134edf678eabc4</imagenActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativo>OF-15-23</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>
<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO</fundamentoLegal>
<estadoSancion>O</estadoSancion>
<numeroActoSuspensionTemporal></numeroActoSuspensionTemporal>
<fechaActoSuspensionTemporal></fechaActoSuspensionTemporal>
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>
<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>
<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>
<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</sancionDisciplinaria>
</reporte>

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.5. CAUSALES DE RECHAZO POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO. <Num de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Si es un documento XML que no está bien formado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular.
2. Cuando la persona autorizada que reporta la información no concuerde con el que se encuentre en el RUES como autorizado. Esta validación se hace contra el número de identificación reportado en “encabezado”.
3. Cuando el contenido de los campos total de los contratos, multas, sanciones, inhabilidades y sanciones de los proponentes reportadas en el registro tipo “encabezado” no correspondan con la cantidad de tipo reportados en el XML.
4. Cuando dentro del archivo XML uno o más de los registros reportados (contratos, multas, sanciones disciplinarias) presenten inconsistencias que no permitan su inscripción.
5. En caso de contratos aplicarán las siguientes causales:
 - Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
 - Cuando el número del contrato este en blanco o vacío o cero.
 - Cuando el campo “numeroContratoSECOP” esté en blanco, vacío o cero. Salvo en el caso del registro por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social.
 - Cuando la fecha de adjudicación esté vacía o en ceros.
 - Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de
 - Cuando el nombre del proponente sea reportado vacío o en blancos.
 - Cuando el contrato se reporte como iniciado y la fecha de inicio sea reportada vacía o en blancos.
 - Cuando se reporte el estado de terminado o ejecutado y el campo “fechaTerminacion_Ejecutado” en blancos.
 - Cuando se reporte el estado liquidado y la fecha de liquidación se reporte vacía o en blancos.
 - Cuando los códigos de clasificación de bienes y servicios reportados para el contrato no correspondan al clasificador de bienes y servicios definido y adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Compra Eficiente.
 - Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido dif

6. En caso de multas aplicarán las siguientes causales:

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el número del contrato afectado por la multa esté en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” afectado por la multa sea reportado en blancos o vacío o cero.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de verificación.
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos
- Cuando el campo “numeroActoAdministrativo” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fechaActoAdministrativo” sea reportada vacía, en blancos o no cumpla con el establecido.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “valorMulta” sea reportado en ceros, vacío o contenga caracteres no numéricos (guiones, signos, letras).
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoMulta” en 3 (revocada) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos (tags) numeroContrato, tipoidentificación, NúmeroIdentificación y numeroActoAdministrativo no sean reportados en la combinación (clave) no sea encontrada en la base de datos de la Cámara de Comercio (no hubiere sido reportado previamente).
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroContrato, tipoidentificación, NúmeroIdentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

7. En caso de sanciones

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el campo “numeroContrato” sea reportado en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” sea reportado en blancos o vacío o cero. Este campo es obligatorio cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés social (Ley 1077 de 2015 y Decreto número 1516 de 2016) que son reportados por Fonvivienda otorgantes del subsidio familiar de vivienda.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)

- Cuando el “nombredelproponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados , o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda a una fecha válida.
- Cuando el tag “condicionIncumplimiento” se reporte vacío o se reporte con un contenido diferente a la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos numeroContrato, tipoidentificacion, numeroidentificacion y numeroActoAdministrativo No hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroContrato, tipoidentificación, numeroidentificacion y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportada.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf.
- Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido diferente a la especificación técnica.
- Cuando el campo “incumplimientoViviendaInteresSocial” sea reportado vacío o con un contenido diferente a la especificación técnica. Y siempre y cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea “S” y el reporte sea realizado por el otorgante del subsidio familiar de vivienda y/o Fonvivienda.

8) En caso de sanciones disciplinarias

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda a la especificación técnica.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados , o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.

- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda a una fecha válida.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 0 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos (tags) tipo identificación, numeroIdentificación y numeroActoAdministrativo no hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) tipo identificación, numeroIdentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf.

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, revisarán si los registros enviados en cada reporte cumplen con la estructura tecnológica requerida procederán a registrarla. En caso que no proceda la inscripción de un registro específico de un reporte, el reporte será devuelto a través del mismo aplicativo virtual y se indicará la causa del rechazo, identificando claramente el registro rechazado.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.6. MANEJO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO
<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Manejo centralizado de la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual.

Teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deben certificar la inhabilidad por incumplimiento con la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, en los certificados de propiedad, se hace necesario blindar el sistema contra posibles fraudes y omisiones, voluntarias o involuntarias, que puedan afectar la correcta certificación. En este orden de ideas, en el RUES deberá existir una base de datos centralizada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes que permita identificar al proponente (por el Nit), que registros le han sido reportados, SIN IMPORTAR para el efecto, el documento de identificación del proponente.

- Responsabilidad de la información reportada por las entidades a las Cámaras de Comercio

La información remitida por las Entidades en virtud de lo dispuesto en las normas vigentes, no será considerada por las Cámaras de Comercio. Por lo tanto, las controversias respecto de la información remitida por las entidades, serán de competencia de la entidad remitente.

surtirse ante la entidad correspondiente y no podrán debatirse ante las Cámaras de Comercio.

– Almacenamiento y archivo de la información enviada por las entidades públicas a las Cámaras de

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, deberán almacenar el documento XML recibido, sin mismo y garantizar su permanencia en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en las normas rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.10.1.7. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REPORTE DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES, YA REPORTADOS E INSCRITOS CON ANTERIORIDAD. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la entidad determine que se deba corregir o modificar contratos, multas, sanciones e inhabilidades proponentes presentadas con anterioridad, deberá reportar nuevamente el archivo XML que contenga información completa, es decir, los formatos de encabezado y contratos, multas, sanciones e inhabilidades proponente, si es del caso, mencionando como indicador de envío el número 1 (modificación).

Los reportes de “Sanción” realizados en vigencia de normas anteriores al Decreto número [1510](#) de 2014, que hayan sido modificados por parte de la entidad estatal que las reportó inicialmente, relacionando la fecha de la sanción, se deberán certificar por cinco (5) años como lo establecían las normas anteriores.

En el XML donde se reporte la modificación o corrección DEBERAN ENVIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS REGISTROS SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADOS; bajo ninguna circunstancia se deberá generar de nuevo todo el reporte (XML) original.

Las correcciones o modificaciones que realicen las entidades serán responsabilidad directa de la entidad reportante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.10.1.8. CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROponentes, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE DE REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En el evento que una entidad realice un reporte de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes y no se haya generado en la Cámara correspondiente el registro del reporte, el certificado del RUPC deberá ser emitido por la entidad reportante.

deberá incluir un aviso de alerta que indique “actualización en curso por reporte de información de Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.9. CERTIFICACIÓN DE INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Nu por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En el certificado RUP del proponente, se deberá indicar la inhabilidad por incumplimiento reiterado artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, relacionando las multas y declaratorias de incumplimiento cont generaron dicha inhabilidad.

Para efectos de esta certificación, las Cámaras de Comercio tendrán en cuenta las multas y declarati incumplimiento contractual que hayan sido impuestas por las Entidades a partir de la entrada en vig [1474](#) de 2011, es decir, desde el 12 de julio de 2011. En consecuencia, las Cámaras de Comercio no para el efecto, las que fueron impuestas antes del 12 de julio de 2011, aun cuando su ejecutoria se p posterioridad a esta fecha.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las entidades tienen la obligación de informar a las Cámaras de Comercio el carácter de incumplir las sanciones reportadas a partir del 12 de julio de 2011, fecha en la cual entró en vigencia el artícu de 2011. Esta información se reportara a través del aplicativo de Confecámaras dispuesto para el re multas, sanciones e inhabilidades de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia y confor especificaciones técnicas establecidas en esta Circular.

Respecto a los reportes de sanciones ya realizados por las diferentes entidades a partir de la entrada Ley [1474](#) de 2011, con base en las especificaciones técnicas establecidas en esta Circular, estas deb modificadas por la misma entidad que realizó el reporte, indicando la condición de “incumplimient a través del nuevo aplicativo con las especificaciones de la presente Circular.

A su vez, las Cámaras de Comercio deberán ajustar el sistema de reporte de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes con los cambios solicitados en esta Circular, así como sus sistema registrar los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, reportados de acuerdo formato.

Por su parte, Confecámaras debe actualizar su plataforma tecnológica para consolidar la informació multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes. Estos ajustes deben incorporar la posibilidad parte de las entidades y de los entes de control en general, la información de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes que las entidades les hubieren reportado a las Cámaras de Comerc

De igual manera, Confecámaras deberá seguir consolidando en el RUES la información de multas, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes, y ajustar el sistema de información para q Comercio certifiquen en forma automática la inhabilidad por incumplimiento reiterado, en los térm establecidos en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.10. APOYO A LOS PROCESOS DE TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN Y I ANTICORRUPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de n consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Dando alcance a lo establecido en el artículo [15](#) del Decreto-ley 19 de 2012, las Cámaras de Comer complementar las consultas que habiliten para los funcionarios de las Entidades del Estado, present de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes (identificado con Ni ciudadanía), que hubieren tenido en los últimos 5 años, sin importar la ubicación geográfica de la E hubiere impuesto.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.11. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. <Numeral modificado por de la Ci Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro de Proponentes, las Cámaras de Comercio deberán prestar el servicio den horario de atención al público previsto para los demás registros y en todas sus oficinas y seccionale

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.12. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES. <Num de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único de Proponentes es público. Cualquier persona tiene derecho a consultar de mane documentos que reposen en este; y a obtener certificados y fotocopia física textual certificada de la histórica contenida en este registro, previo el pago de los derechos establecidos a favor de las Cáma para estos efectos.

Las entidades estatales, los órganos de control y las autoridades judiciales, en caso de requerir información en el Registro Único de Proponentes, tienen el derecho a obtenerla y consultarla gratuitamente y en las Cámaras de Comercio están en la obligación de establecer los mecanismos necesarios que permitan consulta en línea, en sus páginas WEB o en la plataforma del RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

4.2.13. CERTIFICACIONES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar de manera uniforme el esquema gráfico de certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los certificados podrán ser solicitados a las Cámaras de Comercio en cualquiera de las oficinas o sedes físicas o medios virtuales, previa cancelación de los derechos previstos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

CAPÍTULO QUINTO.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO -RNT-.

5.1. LIBRO PARA EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro Nacional de Turismo (RNT), las Cámaras de Comercio llevarán el siguiente Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

Se inscribirán en este libro:

- Los actos de inscripción de los prestadores de servicios turísticos.
- La actualización o modificación de la inscripción.
- La cancelación de la inscripción, y
- La suspensión de la inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.2. INSCRIPCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Numeral modificado Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT) los siguientes prestadores de servicio lo cual se deberá diligenciar virtualmente el correspondiente formulario, incorporado a esta Circular

- Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje n excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
- Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
- Las oficinas de representaciones turísticas.
- Los guías de turismo.
- Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
- Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
- Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
- Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad
- Los establecimientos de gastronomía y bares.
- Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
- Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
- Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Gobierno nacional determine
- Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y automotores que presten servicio de transporte turístico.
- Los parques temáticos.
- Los demás que establezca la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.3. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO
<Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán verificar en las solicitudes de inscripción que presenten los prestadores de servicios turísticos los siguientes requisitos:

- Que se encuentren inscritos de manera previa ante las Cámaras de Comercio en los registros a que corresponden territorialmente donde territorialmente corresponda su obligación de registro, de acuerdo con la normativa vigente.
- Que la actividad comercial y/o el objeto social informado a las Cámaras de Comercio comprenda las funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo.
- Que no se encuentre ya inscrito en el Registro Nacional de Turismo (RNT) un prestador (establecimiento de comercio) con el mismo nombre –control de homonimia– del que se va registrar.
- Que no se acredite la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.
- Que no se acredite la certificación en las normas técnicas sectoriales que determinen las normas vigentes en la materia.

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT), los prestadores de servicios turísticos deberán diligenciar de manera electrónica ante las Cámaras de Comercio el formulario de solicitud incorporado a la presente Circular, diligenciado en su totalidad y teniendo en cuenta que por cada cámara de comercio debe diligenciar un formulario.

La información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula de establecimientos de comercio, sucursales o agencias, la cual deberá estar vigente al momento de su inscripción.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la respectiva representación legal, mediante certificado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. No obstante, cuando sea un establecimiento de comercio deberán matricularlo ante las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Mercantil para el efecto.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan con los requisitos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DETERMINADOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

EFFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Turismo', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos de carácter general y con aquellos específicos que la ley prevea en cada caso.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Turismo', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.1. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Turismo', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo (RNT).

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

Para el caso de las viviendas turísticas, las Cámaras de Comercio verificarán que adjunto al formulario de inscripción se alleguen los siguientes documentos:

- El listado de los inmuebles (apartamento, casa o habitación que se ocupa) donde se prestará el servicio, con sus direcciones.
- Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y/o conjuntos residenciales en donde los propietarios autorizan la prestación del servicio de vivienda turística en dichos apartamentos, de acuerdo al artículo 1074 del Decreto número 1074 de 2015.

Quienes destinen su vivienda, ocasionalmente para la prestación del servicio de alojamiento turístico exigible para su inscripción ante el Registro Nacional de Turismo -RNT-, la inscripción previa en el Registro Mercantil. En este caso, será suficiente remitir junto con la solicitud de inscripción, una nota aclaratoria firmada por el prestador o propietario de la vivienda.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan con los requisitos señalados con antelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Turismo', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALIZADO. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, la inscripción en el mismo, presenten, además de los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentos que regulan la materia, el Certificado de Calidad Turística de que trata el artículo 79 del Decreto número 17.000.

Cuando de la verificación efectuada en el registro mercantil, no se encuentre inscrita la Resolución de la Cámara de Comercio que autoriza al transporte terrestre especial, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

5.4.3. ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. Modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos que arrienden vehículos para turismo nacional e internacional acrediten los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT):

Establecimiento de comercio abierto al público, lo cual podrá ser acreditado mediante declaración o certificación expedida por contador público o revisor fiscal, cuando se trate de una persona jurídica la efectuará el representante legal y cuando se trate de persona natural la efectuará la misma.

- Adjuntar los estados financieros suscritos por contador público o revisor fiscal, según el caso.
- Acreditar mediante certificación expedida por contador público o revisor fiscal, la relación de los vehículos con los que se prestará el servicio o que los mismos están a su nombre bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing. El número de vehículos no podrá ser inferior a cinco (5).
- Acreditar su capacidad financiera con un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de sociedades por acciones) equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV) de acuerdo con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, si se tratare de persona jurídica mediante balance certificado por contador público, si se tratará de persona natural.
- Suministrar las tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios, para certificar la fecha de suscripción por contador público o revisor fiscal, las tarifas deberán ser actualizadas cada vez que el prestador de servicios turísticos las modifique.

Las Cámaras de Comercio expedirán junto con el Certificado de inscripción y de Actualización, un listado de los vehículos con los que la empresa prestará el servicio.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información contenida en el Registro Nacional de Turismo.

registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que requisitos aludidos en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.4. EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos captadores de ahorros para servicios turísticos prepagados posean un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de acciones) de dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.500 S.M.L.M.V.) y que deberán adjuntar un balance de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y el estado de resultados del ejercicio certificado por contador público.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información contenida en los registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que requisitos aludidos en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.5. ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los restaurantes y bares que presenten su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT) tengan ventas anuales superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V.) y que además se encuentren localizados y/o contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los requisitos en cita podrán ser cumplidos mediante declaración que al efecto realice el prestador de servicios turísticos, cuando se trate de una persona natural, o por el representante legal de la misma.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los establecimientos de gastronomía, bares y restaurantes cuando no se adjunte dicha declaración o en el evento en que a pesar de haber allegado tal declaración el establecimiento no se encuentre localizado y/o contemplado en los lugares que para el efecto haya determinado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.6. PARQUES TEMÁTICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Las Cámaras de Comercio verificarán que junto con el formulario de solicitud de inscripción se adj registro suscrita por el alcalde de la localidad donde esté ubicado el parque temático.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los parques temáticos, cuando no se adjunte el inciso precedente.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.7. GUÍAS DE TURISMO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Las Cámaras de Comercio inscribirán en el Registro Nacional de Turismo a los guías de turismo qu forma su solicitud de inscripción y que previamente se encuentren inscritos ante el Consejo Profesi Turismo.

Las Cámaras de Comercio deberán tener en cuenta para determinar su competencia registral el luga municipio o distrito) en que tenga domicilio principal el guía de turismo.

Las Cámaras de Comercio verificarán para la actualización de la inscripción en el Registro Naciona guías de turismo que el formulario de actualización y/o renovación respectivo, incorporado a la pre diligenciado de manera completa, sin errores u omisiones y que se adjunte copia del Registro Único del guía de turismo, en su condición de profesional independiente.

Para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comerc los guías de turismo acrediten haber recibido en el año inmediatamente anterior, capacitaciones o c actualización académica con una intensidad no inferior a sesenta (60) horas lectivas anuales, en ter directamente con la formación profesional requerida para el ejercicio del guionaje o guianza turístic directrices que determine el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar el Registro Nacional de Turismo de los guías no se dé cumplimiento a los requisitos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.8. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Ri mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

De conformidad con lo previsto en el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, los prestadores de servici señalados en el siguiente numeral, deberán acreditar para efectos de su inscripción en el Registro N la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la mat

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.8.1. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A CONSTITUIR GARAI modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios obligados a constituir las garantías establecidas en el artículo [36](#) de la l en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la materia, son los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje r
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
5. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
6. Las empresas operadoras, promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y
7. Los demás que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.9. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que realicen actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, a saber: canotaje, rafting, balsaje, espeleología, rapel, rappel, escalada, parapente, torrentismo, canopée, buceo, deportes náuticos con fines turísticos y actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de los prestadores de servicios turísticos que contemplen en su objeto o actividad comercial el Turismo de Aventura, si no adjunen con la solicitud la certificación del cumplimiento de la respectiva norma técnica.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.9.1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que realicen actividades relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, para inscribirse en el Registro Nacional de los prestadores de servicios turísticos, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Competencia Laboral otorgado por las certificadoras debidamente acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y la indicación del sitio en el que realiza o realizarán las mencionadas actividades, que en todo caso deberá corresponder al permitido por la autoridad local competente.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de los prestadores de servicios turísticos que realicen la actividad de Turismo de Aventura, que no adjunten con la solicitud el Certificado de Calidad Turística.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.10. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE DISPONGAN DE NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES RELACIONADAS CON LA SOSTENIBILIDAD DEL TURISMO DE AVENTURA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

TURÍSTICA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, establecimientos gastronómicos y bares, empresas de transporte terrestre automotor especializado, compañías de alquiler de vehículos y otros vehículos automotores que prestan servicios de transporte turístico y organizadores de eventos, congresos, ferias y convenciones y demás prestadores que posteriormente cuenten con normas, deberán cumplir con la actividad que corresponda, con las Normas Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los casos que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

5.5. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos informarán a las Cámaras de Comercio las mutaciones acaecidas en su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, la cual se encuentra dispuesta en el numeral [5.7](#) de la presente Circular.

Cuando la modificación corresponda a la situación jurídica del establecimiento, dicho acto deberá inscribirse de manera previa e inmediata en el Registro Mercantil.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar la información en el Registro Nacional de Turismo cuando las modificaciones correspondan a actos que deban inscribirse de manera previa en el Registro Mercantil.

Las Cámaras de Comercio realizarán de forma automática las actualizaciones o modificaciones de datos que sean informados al Registro Mercantil, por ejemplo, cambio dirección comercial, dirección de notificación, cambio de representante legal, etcétera.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

5.6. INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las sucursales y agencias se inscribirán en la Cámara de Comercio del lugar en donde se encuentren los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.7. PLAZO PARA DECIDIR RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. <Numeral la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio procederán a efectuar el registro y a expedir el certificado correspondiente a la solicitud, dentro del término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.8. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán devolver la solicitud de registro en los siguientes casos:

- Cuando por ley no estuviere obligado a inscribirse en este Registro.
- Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
- Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
- Cuando no se adjunten los documentos señalados en la ley y demás normas especiales o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Las Cámaras de Comercio, deberán informar al prestador de servicios turísticos los motivos por los cuales se devolvió la solicitud de inscripción y/o actualización, al correo electrónico registrado por aquel en la plataforma del RNT.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.8, y cumplidos los requisitos de ley, las Cámaras de Comercio procederán a otorgar el registro dentro del término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia y a expedir el certificado de registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

5.9. CONTROL DE HOMONIMIA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

El control de homonimia se efectuará en los términos establecidos en las normas vigentes que rigen el caso, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

5.10. FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN REGISTRAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio expedirán virtualmente los certificados que acrediten el registro del prestador de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo (RNT).

Certificado de Inscripción y actualización: El certificado de inscripción y actualización deberá contener la siguiente información:

- Número único de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
- Nombre del establecimiento de comercio, si lo hubiere.
- Clase de prestador turístico.
- Los demás que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

5.11. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En virtud de lo establecido en el Decreto número [019](#) de 2012, las cámaras de comercio no podrán cobrar derechos por la inscripción y actualización de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo.

inscripción, actualización, renovación, ni reactivación del Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.12. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE T
<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Nacional de Turismo (RNT) tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse o renovars primeros meses de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [166](#) del Decreto número enero de 2012, sin importar cual hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestad turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará l

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, los prestadores de servicios turísticos deberán diligenc previa el correspondiente formulario electrónico de actualización y adjuntar posteriormente el recib el pago del impuesto de registro de que trata el artículo [226](#) de la Ley 223 de 1995, para aquellos D que su Asamblea Departamental no disponga otra cosa.

La solicitud de actualización o renovación se realizará virtualmente y deberá quedar radicada a más uno (31) de marzo de cada año.

Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de serv obligados de acuerdo con lo previsto en el numeral [5.4.8.1](#). de la presente Circular, deberán acredit de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente, en los términos que det vigentes que rijan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Por su finalidad de protección a los usuarios, la omisión de esta obligación será Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o del 4176 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto número 4886 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la actualización de los pres servicios turísticos descritos en el numeral [5.4.8.1](#) de la presente Circular, cuando no acrediten la c garantía de que habla el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, en los términos que determinen las nor rijan la materia.

Cuando el prestador de servicios turísticos no actualice el Registro Nacional de Turismo dentro del establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá conforme con lo previsto en el párrafo 5o la Ley 1558 de 2012.

Para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá sc el soporte de la cancelación por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Fc

Turismo conforme con lo previsto en el parágrafo 6o del artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.13. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). (Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010). <Numeral modificado por 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El prestador de servicios turísticos deberá informar a la Cámara de Comercio que corresponda, la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual esta suspenderá la inscripción correspondiente al tiempo que dure la inactividad; no obstante, el prestador deberá informar a la respectiva cámara de Comercio que reanudará su actividad.

Las Cámaras de Comercio procederán a la cancelación del registro por las siguientes razones:

- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, cuando cancele la matrícula mercantil del establecimiento de comercio.
- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, evento en el cual deberá actualizar de manera oportuna el Registro Mercantil la actividad comercial y/o el objeto social, a efectos de que ya no conste la actividad correspondiente al tipo de prestador inscrito ante el registro.
- Por orden del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1429 de 2010. En este caso, la Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.
- Por ministerio de la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.14. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos que permitan el suministro eficaz de la información turística al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO SEXTO.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL)

6.1. ANOTACIONES ELECTRÓNICAS EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto

Para efectos del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL), las Cá efectuarán de manera virtual, las siguientes anotaciones electrónicas:

- Entidades operadoras de libranza o descuento directo.
- Administradores de créditos de libranza que no tenga la calidad de entidades operadoras de crédito originador.
- Actualización para modificar información en el registro.
- Renovación anual del registro.
- Cancelación, y
- Las demás anotaciones electrónicas exigidas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.2. RENOVACIÓN ANUAL DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL) tendrá una vigencia de tres (3) años, renovarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de vencimiento.

La solicitud de renovación, para evitar la cesación de efectos, deberá quedar radicada a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.3. CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La cancelación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, procederá por su orden de autoridad competente y en los demás casos que señalan las normas que regulan este re

El único evento en que se da la cancelación, sin que medie solicitud previa, es cuando cesan los efectos por no radicar los documentos de renovación dentro del término que establecen las normas vigentes en esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.4. INFORMACIÓN DEL RUNEOL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de publicar toda la información que ordenan las normas en este Registro en la plataforma del RUES, garantizando una consulta ágil para el que lo requiera.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO SÉPTIMO.

ASPECTOS CORPORATIVOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

7.1. REFORMAS A LOS ESTATUTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

7.1.1. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las reformas a los estatutos de las Cámaras de Comercio deben ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

las 2/3 partes de los miembros de la Junta Directiva y para su aplicación deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mientras se da la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio aplicarán los estatutos vigentes, en lo que no sea contrario a las normas legales que rigen la materia.

Para el efecto, se deberán respetar las siguientes reglas:

7.1.1.1. Contenido de los estatutos: Para impartir la correspondiente aprobación, el órgano competente que los estatutos de las Cámaras de Comercio deberán contener como mínimo los aspectos que las leyes exigen.

7.1.1.2. Información de las reformas adoptadas: Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio, extracto o copia del acta correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por parte del órgano competente.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que las reformas estatutarias no se ajustan a los estatutos vigentes, ordenará las modificaciones pertinentes, en cuyo caso la cámara deberá adelantar los ajustes y comunicarlos a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos estipulados en esta Circular.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.2. CREACIÓN Y CIERRE DE OFICINAS SECCIONALES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden abrir sedes, seccionales y oficinas en distintos lugares dentro de la jurisdicción territorial para facilitar la prestación y acceso a sus servicios, cumpliendo las prescripciones legales. Cuando estén obligadas a informar esta apertura o el cierre a la Superintendencia de Industria y Comercio por comunicación suscrita por el representante legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3. ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE AFILIADOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en ellas.

Mercantil que sean afiliados.

– Las personas jurídicas comerciantes pueden afiliarse a la Cámara de Comercio de su domicilio principal o a la Cámara de Comercio que esté fuera de su jurisdicción en la que tenga matriculada alguna sucursal. Las personas jurídicas que no pueden afiliarse son las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, ni sucursales de sociedades extranjeras.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'ni sucursales de sociedades extranjeras'. Consejo de Estado, Primera Sala, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00044-00. Niega suspensión provisional mediante providencia del 3/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

– Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, las Cámaras de Comercio deben verificar que los afiliados

Que los afiliados personas jurídicas hayan cumplido con la obligación de inscribir (i) los libros de actas de las juntas de accionistas o de junta de socios y (ii) los libros de registro de accionistas o socios, según fuere el caso. Las personas jurídicas Unipersonales deben inscribir el libro de actas y no deben inscribir el libro de registro de accionistas. Las personas naturales no deben inscribir libros en las Cámaras de Comercio.

En el caso de sociedades nacionales afiliadas a entidades camerales, que tenga matriculadas sucursales en otra jurisdicción, se deberá verificar que la sociedad haya cumplido con su obligación de inscripción de libros en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

Que hayan efectuado la renovación de la matrícula mercantil de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias que estén en otra jurisdicción, dentro de los términos establecidos en la ley.

Cuando el afiliado persona jurídica haya efectuado el traslado de domicilio, la Cámara de Comercio de destino debe verificar con la Cámara de Comercio de origen con el fin de verificar el cumplimiento del deber de inscripción de libros.

– La continuidad que se exige en la ley, no se pierde cuando hay cambio de domicilio, siempre y cuando se presente una solicitud de afiliación en la nueva Cámara de Comercio dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de domicilio en la Cámara de Comercio de origen.

– La continuidad que se exige en la ley, tampoco se pierde cuando hay traslado de jurisdicción por cambio de domicilio. En este caso, la Cámara de Comercio que adquiere competencia, deberá afiliar a las sociedades trasladadas que estén afiliadas en la otra Cámara de Comercio, sin costo y sin necesidad de una nueva solicitud de afiliación. La Cámara de Comercio de destino debe informar al interesado en los términos de ley.

– Cuando se inscribe una escisión de una sociedad y la escidente es afiliada, esa calidad de afiliado se transmite a la sociedad escindida, ni los dos años de antigüedad.

– Cuando se inscribe una fusión por absorción y la absorbida era afiliada, esa calidad de afiliado no se transmite a la sociedad absorbente, ni los dos años de antigüedad.

– No se aceptarán solicitudes y pagos masivos de afiliaciones.

– Las Cámaras de Comercio deben depurar la base de datos de afiliados, por lo menos una vez al año, en coincidencia con la depuración del censo electoral que deban realizar en el año de elecciones.

– En todos los casos en que se depure en censo electoral, la Cámara de Comercio a través del Comité de Afiliados deberá proceder a la desafiliación de los comerciantes que se encuentren en cualquier causal que justifique esta condición, para lo cual comunicará a los afectados con el fin de que dentro de los tres (3) días puedan solicitar la revisión ante la Cámara de Comercio. Agotado el trámite de la revisión, el afectado podrá recurrir la decisión de desafiliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 1727 de 2014.

Teniendo en cuenta que la revisión y la impugnación de la decisión de desafiliación se tramitan en el mismo proceso, el comerciante desafiliado continuará excluido del censo electoral hasta tanto la Cámara de Comercio o la Superintendencia de Industria y Comercio, revoque o deje sin efectos la decisión de exclusión del censo electoral.

– La depuración del censo electoral es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio, sin que puedan exonerarse de la misma, por haber contratado con un tercero la verificación de los datos que se requieren para la depuración.

– El Comité de Afiliados es el órgano competente que aprueba el reglamento de afiliados, decide las desafiliaciones, entre otros.

– Si la Cámara de Comercio decide desafiliar a quienes no cumplieron con los requisitos exigidos, o si la Superintendencia de Industria y Comercio profiere, está en la obligación de informar a los interesados que contra dicha decisión procede la revisión ante la misma Cámara de Comercio.

– Si la Cámara de Comercio al efectuar la revisión, confirma la decisión de desafiliación, está en la obligación de informar a los interesados que contra esta decisión procede la impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos de ley.

– La verificación de los requisitos y las condiciones que se exijan a los comerciantes para afiliarse a las Cámaras de Comercio, no pueden ser discriminatorias.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3.1. INCENTIVOS PARA LA AFILIACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden implementar programas y servicios especiales para promover la afiliación de los comerciantes. Inclusive podrán establecer servicios con tratamiento preferencial, atendiendo siempre criterios de interés general de los afiliados.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3.2. TARIFAS POR CONCEPTO DE AFILIACIÓN QUE COBRAN LAS CÁMARAS DE COMERCIO modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán fijar de manera voluntaria y sin aprobación previa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las tarifas de afiliación para los comerciantes, atendiendo siempre criterios de equidad; sin embargo, estas deberán ser informadas a con el envío periódico de las actas de la junta directiva a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.4. CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE SECRETARIOS ESTAMPADAS EN LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [89](#) del Código de Comercio, toda Cámara de Comercio podrá tener más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autoriza todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio quienes actúan como secretarios de las Cámaras de Comercio en la expedición de los certificados de existencia y representación legal públicos a su cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación como secretario. Cuando alguno(s) del (los) secretario(s) dejan de ejercer esta función, las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los secretarios sólo podrán actuar como tales después de que se haya enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio la información antes mencionada.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de certificar la firma de secretarios, cuando la Cámara no haya dado cumplimiento a lo señalado en la presente Circular, siendo responsabilidad de las Cámaras de Comercio los inconvenientes y/o perjuicios que se ocasionen a los usuarios del servicio de certificados públicos.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.5. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE LAS JUNTAS LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a par de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sig

7.5.1. Las elecciones de los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevar cuatro (4) años, el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección.

La jornada electoral se llevará a cabo entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

7.5.2. Podrán sufragar los comerciantes afiliados, siempre que conserven esta calidad y estén al día como tales al 31 de marzo del año de la elección.

7.5.3. El voto en las elecciones que se realizan en las Cámaras de Comercio es personal, indelegabl podrá sufragar a través de apoderado. Las personas jurídicas comerciantes votarán a través de su rep

7.5.4. El jurado que elija la Cámara de Comercio mediante sorteo para cada mesa de votación, podr por uno principal y varios suplentes. Si el jurado principal o alguno de sus suplentes no se presenta votación el día de las elecciones, el representante legal de la Cámara de Comercio en ese momento que cumpla los requisitos exigidos para esta función.

7.5.5. Las elecciones se llevarán a cabo en las respectivas sedes físicas o virtuales o en los lugares c habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio. En todas las sedes físicas d menos una mesa de votación. En aquellas sedes en las que se advierta que no existe la posibilidad d comerciantes afiliados que puedan actuar como jurados de votación, la Cámara de Comercio podrá lista de comerciantes matriculados con el fin de poder viabilizar las elecciones.

7.5.6. La inscripción de las listas de candidatos a directores de las Cámaras de Comercio, deberá ef segunda quincena del mes de octubre del año de la elección. Si la inscripción se hace por fuera de e entenderá extemporánea y no la tendrán en cuenta. Para el efecto, se entenderá que dicho plazo ven hábil de la segunda quincena del mes citado, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el venc traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.7. La inscripción de la(s) lista(s) la hará cualquiera de los candidatos postulados únicamente an General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio. Cuando se realice la inscripción electrónicos, las Cámaras de Comercio deben implementar métodos seguros que permitan a los can seguridad de su inscripción.

7.5.8. La(s) misma(s) persona(s) que inscribió(eron) la lista, puede(n) modificarla hasta el último d segunda quincena del mes de octubre, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el vencimiento traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.9. Para efectos de lo previsto en las normas que rigen la materia, se entiende que una persona a una lista, cuando exista constancia de su aceptación en otra (s) lista (s).

7.5.10. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas naturales que se postulen como cand requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al inscripción como candidato, a la perdida de la condición como candidato o a la perdida de la condi junta directiva según, corresponda.

7.5.11. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas jurídicas que se postulen como cand requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al

inscripción como candidata, a la pérdida de la condición de candidata o a la pérdida de la condición de junta directiva, según corresponda.

7.5.12. La verificación de los requisitos de todos los representantes legales que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil en relación con las personas jurídicas que resulten elegidas como miembros de junta directiva, realizarse hasta antes de la posesión de los miembros de junta directiva. Esta verificación no es requisito de inscripción o la validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata. Esta verificación será requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de junta directiva una vez electa.

7.5.13. En caso de que alguno de los representantes legales de la persona jurídica electa como miembro de junta directiva, no cumpla o deje de cumplir con los requisitos ya referidos, la Cámara de Comercio lo reemplazará y subsane la causal en los términos definidos en la ley. Agotado dicho procedimiento sin que se subsane la causal, procederá a la desafiliación de la persona jurídica con la consecuencia de la pérdida de la condición de junta directiva, según fuera el caso.

7.5.14. Los representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva de la Cámara de Comercio, deberán acreditar las mismas condiciones de los afiliados, salvo la de ser comerciantes.

7.5.15. La persona jurídica que haya sido elegida como miembro de junta directiva de la Cámara de Comercio, concurrir a las reuniones de junta directiva a través de cualquier representante legal inscrito en el Registro Mercantil. Para tales efectos, antes de la posesión, la persona jurídica le indicará a la Cámara de Comercio el representante legal que ha designado como su delegado para asistir a las reuniones de junta directiva. Cuando el designado para asistir a la junta directiva deje de ser representante legal de la persona jurídica, deberá designar un nuevo delegado, quien solo podrá actuar una vez posesionado. En el evento de que el designado deje de representar a la persona jurídica no pueda asistir a las reuniones de junta directiva, será reemplazado por el miembro suplente de junta directiva elegido, si lo hubiere.

7.5.16. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justificación, producirá automáticamente la vacancia del cargo del miembro de Junta Directiva principal o suplente. Si las ausencias podrán transcurrir más de doce (12) meses entre la primera y la quinta inasistencia que configure la vacancia.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 7.5.16. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 24-000-2017-00045-00. Admite la demanda mediante Auto de 18 de octubre de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 4 de diciembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth C.

A modo de ejemplo, enunciaremos las siguientes situaciones para efectos de ilustrar lo anterior:

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 17 de agosto de 2016 y el 14 de enero de 2017, se producirá la vacancia automática del miembro de Junta Directiva principal o suplente, porque ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un periodo menor de un (1) año (15 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 17 de agosto de 2016 y el 14 de marzo de 2017, no se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, porque no ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un año, (15 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017). En este caso, solo hay cuatro (4) ausencias en el año.

– Si la inasistencia se presenta el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016, el 1 de octubre de 2016, el 15 de octubre de 2016, el 1 de noviembre de 2016, el 15 de noviembre de 2016, el 1 de diciembre de 2016, el 15 de diciembre de 2016, el 1 de enero de 2017 y el 9 de junio de 2017, se producirá la vacancia automática del cargo del miembro porque se ha incurrido en cinco (5) inasistencias en menos de un año (11 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

Para el conteo de las fallas se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Sesiones ordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, la inasistencia se le computa al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste el suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

Sesiones extraordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, no se le computa la vacancia al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste su suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.6. COMITÉES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán conformar comités como órganos consultivos de carácter temporal, por miembros de sus Juntas Directivas, quienes tendrán funciones específicas de apoyo institucional.

Los comités no podrán ejercer funciones que impliquen la coadministración de la entidad. Podrán brindar recomendaciones, proponer acciones, emitir conceptos, los cuales no serán de obligatorio cumplimiento para la Junta Directiva ni funcionarios del nivel directivo de la entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

CAPÍTULO OCTAVO.

ASPECTOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS.

8.1. ASPECTOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente

8.1.1. Para efectos de la preparación de los estados financieros las Cámaras de Comercio deben dar normas de contabilidad vigentes de acuerdo al grupo al cual pertenezcan.

8.1.2. Los registros contables de las operaciones y hechos económicos de ingresos, gastos, activos, patrimonio de las Cámaras de Comercio se deben llevar de forma separada de conformidad con la naturaleza de la actividad o servicio que los generó o motivó.

De acuerdo con lo anterior, separar las operaciones y hechos económicos según la naturaleza pública o actividad o servicio que los generó o motivó, implica mantener la ecuación patrimonial (activos menos pasivos igual al patrimonio) entre actividades públicas y privadas, así mismo, con la información en las notas a los estados financieros separados, consolidados o individuales, relacionada con:

8.1.2.1. Resultado integral del ejercicio de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos y privados), que incluya la discriminación de los ingresos, y de los gastos que afectaron dicho resultado, así como de otro resultado integral (si las hubiere), discriminando los rubros más significativos de ingresos, gastos y otro resultado integral.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Ingresos de actividades ordinarias (externas y procedentes de transacciones entre la parte pública y privada)
- Ingresos por intereses
- Gastos por intereses
- Gastos por depreciación y amortización
- Participación de la Cámara de Comercio en los resultados y otro resultado integral de una asociación o conjunto, según el método de la participación.
- Gasto por impuesto
- Partidas significativas de ingresos y gastos, de conformidad con las normas de información financiera

8.1.2.2. Estado de situación financiera de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos y privados), de acuerdo con los marcos normativos vigentes, que incluya información sobre los activos, pasivos y patrimonio, discriminando las partidas más significativas relacionadas con el estado de situación financiera.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Efectivo y equivalentes al efectivo
- Cuentas por cobrar
- Otros activos financieros
- Propiedad, planta y equipo
- Propiedad de inversión
- Intangibles

- Cuentas por pagar
- Pasivos financieros
- Provisiones
- Capital social (fondo social)
- Resultados acumulados
- Otras reservas

La anterior información, se presentará en una nota separada en los estados financieros, determinando los recursos públicos, la naturaleza de los recursos privados y el total de los dos, los cuales deben conciliados con los estados financieros de la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, en las notas a los estados financieros consolidados deberán identificarse las eliminaciones para lograr la conciliación con la información financiera consolidada presentada por la Cámara de Comercio, que presenten operaciones entre los recursos públicos y privados que, en la información consolidada, se cancelan.

Para el efecto, los sistemas contables de las Cámaras de Comercio deben incorporar mecanismos de control de ingresos, gastos, otro resultado integral, activos, pasivos y patrimonio, en recursos de naturaleza pública y privada.

En el evento de adquirir bienes inmuebles, deberá especificarse en el contrato y al momento del registro de los recursos utilizados, teniendo en cuenta los siguientes criterios de identificación:

- Fuente contable: Cuando los bienes objeto de registro se encuentren clasificados y registrados en contabilidad, como inmuebles adquiridos con recursos de origen público.
- Fuente directa: Cuando independientemente de la clasificación o registro contable de los bienes o estos hayan sido adquiridos con recursos provenientes de la prestación de servicios de la actividad principal (en caso, corresponderán a recursos de naturaleza pública).
- Fuente indirecta: Cuando cualquiera sea la clasificación o registro contable que haya tenido el bien, su adquisición se haya efectuado con los recursos provenientes de la redención de inversiones o valores inmuebles, a su turno, adquiridos con recursos de la actividad registral o con los rendimientos financieros, dividendos y demás aprovechamientos civiles o naturales que hayan producido otros activos adquiridos de origen público.
- Fuente en el superávit: Cuando la adquisición de los bienes objeto de registro se haya efectuado con los recursos acumulados del superávit de origen público, tomando para el efecto como referencia el superávit acumulado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición.
- Fuente crédito: Cuando los bienes inmuebles hayan sido adquiridos con crédito hipotecario y la compra sea cubierta con recursos de origen público, o los rendimientos o redención de estos y las cuotas de amortización se estén cubriendo o se tenga previsto cumplir con recursos de origen público, de acuerdo con el estado de financiación o flujo de efectivo presentado a la entidad financiera.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, tales como naves y aeronaves, vehículos automotores, patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, las Cámaras de Comercio deben indicar expresamente, en los actos de adquisición y en el registro correspondiente, si fueron adquiridos con recursos de origen público.

origen público.

Las Cámaras de Comercio deberán solicitar a las autoridades competentes la anotación expresa “recursos de origen público”, cuando los bienes y el registro cumplan los siguientes requisitos:

- Que en la adquisición de la titularidad de los bienes se hayan empleado recursos de origen público.
- Que el registro tenga la naturaleza de registro público.
- Que el acto de registro tenga el carácter de constitutivo de la titularidad del bien que se registra.

Para los bienes relacionados con la propiedad industrial, como signos distintivos y nuevas creaciones o se formen con el empleo de recursos de origen público, las Cámaras de Comercio deberán señalar el origen de los recursos en el mismo formulario de solicitud. Para el caso de los registros ya existentes, las Cámaras de Comercio deberán informar, mediante escrito dirigido al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el origen de los recursos utilizados para su adquisición o formación, identificando el signo distintivo o la creación a la que se hace referencia.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos provenientes de origen público, así como en los registros correspondientes, las Cámaras de Comercio deberán identificar y anotar el origen, su destinación específica. Por lo tanto, serán registrados a nombre de la correspondiente Cámara de Comercio con la anotación expresa de que fueron adquiridos con “recursos de origen público” y que están destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley o por el Gobierno nacional”.

Adicionalmente, en caso de que los bienes adquiridos con recursos de origen público sean objeto de disposición jurídica, el producto de tales actos deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por ley y/o decreto del Gobierno Nacional le sean asignadas a las Cámaras de Comercio.

Respecto de los bienes no sujetos a registro y adquiridos con recursos públicos, se seguirán registrando y anotando la información contable en forma separada, adicionando en el documento fuente las anotaciones de origen y destinación.

8.1.3. PRESUPUESTO Y CONTRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio anualmente deben preparar y aprobar su presupuesto de ingresos y gastos, incluyendo adiciones y traslados, sin que requieran aprobación previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio pagarán anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio el uno por ciento (1%) del presupuesto aprobado, en tres (3) contados iguales, pagaderos así:

- Primer contado a más tardar el 30 de marzo.
- Segundo contado a más tardar el 30 de junio, y
- Tercer contado a más tardar el 30 de septiembre.

El pago del uno por ciento (1%) por adiciones al presupuesto de cada vigencia, se cancelará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto aprobatorio.

<Ver Notas del Editor> En caso de que al finalizar la vigencia correspondiente las Cámaras de Comercio presenten ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, estas están obligadas a incorporarlos como adiciones al presupuesto de la vigencia respectiva a más tardar durante el mes de enero del año siguiente, para el pago y liquidación de la contribución de que trata este numeral.

Notas del Editor

- En relación a este inciso, destaca el editor apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00062-00 de 25/07/2019, Consejero Ponente Dr. Oswald Daza, que decretó la nulidad los siguientes apartes contenidos en la Circular 25 de 2011:

'En caso que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral’.

“Las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución del presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo”.

Al respecto señala la Sala:

'No obstante, la Circular acusada prevé que “[e]n caso de que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral’.

Para la Sala, como lo aduce el demandante, este aparte normativo modifica el contenido y alcance del Decreto Legislativo 234 de 1983, pues establece una base gravable diferente a la prevista en el presupuesto aprobado (estimado inicial de ingresos y gastos) sino en el presupuesto ejecutado. La ejecución del presupuesto, momento en el que es posible que se perciban ingresos superiores a los aprobados inicialmente en él, en efecto no fue el parámetro que el legislador extraordinario tuvo en cuenta al momento de determinar la base gravable de la tasa a cargo de las Cámaras de Comercio.

Siendo ello así, es claro que la SIC introdujo una modificación a uno de los elementos de un tributo, violando el principio de legalidad tributaria previsto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución, conforme al cual solo le compete al legislador crear, modificar o eliminar tributos del orden nacional.

(...)

En este orden, aunque la Circular Externa demandada se expidió con el objeto de “[i]mpartir instrucciones a las cámaras de comercio sobre el procedimiento para liquidar la contribución que realizan a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el presupuesto aprobado, en cumplimiento del deber de mejoramiento suscrita por la entidad como consecuencia del hallazgo efectuado por la Contraloría General de la República relacionado con la liquidación y recaudo de dicha contribución”, es claro, de acuerdo con el examen de la Circular, que a través de ella se excedió el contenido de la norma con fuerza de ley que establece que deben pagar las Cámaras de Comercio a la SIC por concepto del control y vigilancia que esta entidad ejerce respecto de ellas, en cuanto adicionó otra base gravable para dicho tributo.

Ahora bien, en la medida en que en el acto acusado se dispuso que “Las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo”, y ésta constituye la forma en que la SIC verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que se considera contrario al ordenamiento jurídico, la Circular acusada, que este aparte normativo también debe ser declarado nulo.’

El pago se hará utilizando el medio de recaudo que autorice la Superintendencia para estos efectos. La legalización del pago ante el Sistema de recaudo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con el fin de liquidar los derechos que deben cancelar a esta entidad, las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución del presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo.”

certificación firmada por parte del representante legal y el revisor fiscal respecto del monto del presu-
adiciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

<Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio
trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la cu-
trimestre respectivo.

Notas del Editor

- En relación a este inciso, destaca el editor apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección
Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00062-00 de 25/07/2019, Consejero Ponente Dr. Oswald
que decretó la nulidad los siguientes apartes contenidos en la Circular 25 de 2011:

'En caso que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupu-
obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la c-
que trata este numeral”.

“Las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución
presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respe-

Al respecto señala la Sala:

'No obstante, la Circular acusada prevé que “[e]n caso de que las cámaras de comercio perciban in-
a los aprobados en su presupuesto, están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vige-
de la liquidación de la contribución de que trata este numeral’.

Para la Sala, como lo aduce el demandante, este aparte normativo modifica el contenido y alcance
del Decreto Legislativo 234 de 1983, pues establece una base gravable diferente a la prevista en e-
consistente ya no en el presupuesto aprobado (estimado inicial de ingresos y gastos) sino en el pre-
ejecutado. La ejecución del presupuesto, momento en el que es posible que se perciban ingresos s-
aprobados inicialmente en él, en efecto no fue el parámetro que el legislador extraordinario tuvo e-
momento de determinar la base gravable de la tasa a cargo de las Cámaras de Comercio.

Siendo ello así, es claro que la SIC introdujo una modificación a uno de los elementos de un tribu-
el principio de legalidad tributaria previsto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constituci-
conforme al cual solo le compete al legislador crear, modificar o eliminar tributos del orden nacio-

(...)

En este orden, aunque la Circular Externa demandada se expidió con el objeto de “[i]mpartir insti-
cámaras de comercio sobre el procedimiento para liquidar la contribución que realizan a favor de
Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el presupuesto aprobado, en cumplimie-
de mejoramiento suscrita por la entidad como consecuencia del hallazgo efectuado por la Contral
República relacionado con la liquidación y recaudo de dicha contribución”, es claro, de acuerdo c-
examinado, que a través de ella se excedió el contenido de la norma con fuerza de ley que estable-
deben pagar las Cámaras de Comercio a la SIC por concepto del control y vigilancia que esta enti-
respecto de ellas, en cuanto adicionó otra base gravable para dicho tributo.

Ahora bien, en la medida en que en el acto acusado se dispuso que “Las Cámaras de Comercio en-
Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día
siguiente a la culminación del trimestre respectivo”, y ésta constituye la forma en que la SIC verifi-
cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que se considera contrario al ordenamiento jurídico, la

que este aparte normativo también debe ser declarado nulo.'

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Las Cámaras de Comercio deberán propender por desarrollar sus funciones de manera eficiente utilizando herramientas administrativas a su alcance, así como velar por el adecuado manejo de los recursos a apropiada planeación, ejecución y control.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.1. SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. F de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto

El Sistema de Control Interno es el proceso llevado a cabo por la Administración de la Cámara de c con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objeti con las funciones, operaciones, la información y el cumplimiento de las normas legales y de las inst imparta esta Superintendencia.

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Control Interno que esté acorde con el t: Entidad, el número de empleados, valor de los activos, ingresos y número de sedes o seccionales, e corresponde a la Administración de las Cámaras de Comercio definir la estructura, políticas y diseñ procedimientos que deban implementarse, así como asegurarse de que los mismos se ajusten a las r Entidad y principalmente que este desarrolle adecuadamente las funciones asignadas para que alcan condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

El Control Interno se debe diseñar, implementar y mantener con el fin de responder a los riesgos id amenazan la consecución de cualquiera de los objetivos de la Cámara de Comercio relacionados co

- La fiabilidad de la información financiera de la Cámara.
- La eficacia y eficiencia de sus operaciones, y
- El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Sistema de Control Interno se debe dividir como mínimo en cinco componentes integrados:

1. El entorno de control.
2. El proceso de valoración de riesgo por la entidad.
3. El sistema de información y comunicación.
4. Actividades de control.
5. Seguimiento de los controles (monitoreo).

Para lo anterior debe observarse lo descrito en la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2. REVISORÍA FISCAL.

8.2.2.1. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por d 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislaci nuevo texto es el siguiente:>

El Revisor Fiscal de las Cámaras de Comercio será elegido por los comerciantes afiliados, en la mi los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, las Cámaras de Comercio d Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el acta de escrutinio y declaratoria final de ele Fiscal, el nombre, documento de identidad y tarjeta profesional de los revisores fiscales, principal y hayan sido elegidos.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2.2. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 201 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

A efectos de garantizar un adecuado y eficiente cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal, e la Junta Directiva en los términos de invitación para la postulación del cargo, tenga en cuenta com siguientes requisitos:

8.2.2.2.1. Demostrar preparación profesional, técnica y experiencia adecuada, y en el evento de ser jurídica, deberá contar con un equipo profesional de apoyo suficiente, para un óptimo desempeño d

teniendo en cuenta el objeto social, actividad económica y tamaño de la Cámara de Comercio, así como de sus operaciones. En el caso de ser una persona jurídica quien sea nombrada como Revisor Fiscal como revisor fiscal principal y suplente (s), a personas que cumplan las características de preparación técnica y experiencia adecuada.

8.2.2.2.2. Tener disponibilidad de tiempo y de recursos, que razonablemente permita garantizar que alcance y la cobertura requeridos.

8.2.2.2.3. Presentar una propuesta de servicios de conformidad con los términos de referencia de la Entidad, en la que se incluya entre otros, aspectos relacionados con las auditorías a realizar, horas de trabajo que presentará y su periodicidad, así como las personas que conformarán su equipo de trabajo si es necesario.

8.2.2.2.4. Las Cámaras de Comercio verificarán que el revisor fiscal cumpla con los aspectos contemplados en la propuesta de servicios y con las obligaciones contenidas en el contrato suscrito, en todos sus términos y condiciones con las limitaciones para el ejercicio de la revisoría fiscal previstas en la ley.

8.2.2.2.5. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Control de Calidad que comprenda todos los procedimientos de conformidad con lo establecido en las Normas de Aseguramiento de la Información en Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

8.2.2.3. FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo numeral es el siguiente:>

Para el ejercicio de sus funciones, la Revisoría Fiscal debe atender lo dispuesto en la normativa vigente.

Las funciones del Revisor Fiscal debidamente ejercidas, deben brindar confianza sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias en el ejercicio de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio; la obtención de la seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material o error, y que dichos estados financieros se encuentran preparados de acuerdo al marco de información aplicable a la Cámara de Comercio; y la salvaguarda y conservación de los recursos.

El revisor fiscal de las Cámaras de Comercio deberá dar aplicación a las normas legales sobre revisión establecidas por parte de las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia y concordantes.

A su vez, el Revisor Fiscal debe atender lo siguiente:

8.2.2.3.1. Presentar por escrito y oportunamente ante la Administración, las evaluaciones y recomendaciones (preventivas o correctivas) encaminadas a evitar que los administradores u otros funcionarios incurran en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de la Administración. Entre las irregularidades que deben denunciarse, se encuentran las siguientes:

- Abusos de la Administración, que impliquen desconocimiento o violación grave o reiterada de las estatutarias.
- Existencia de información errónea, falsa o que no represente fielmente la información financiera.
- El no llevar regularmente la contabilidad o los libros, de conformidad con la normativa vigente, y entidad no realice la separación entre los recursos de naturaleza pública o privada.
- Realizar actividades u operaciones que legalmente no le han sido asignadas.

Así mismo, el Revisor Fiscal debe:

- Apoyar a las entidades de supervisión, cuando estas lo requieran, dentro del ámbito de su competencia con la oportunidad que le sea requerido.
- Evaluar que existen y son adecuadas las medidas de control para la protección de los recursos, corroborar su conservación y mantenimiento. La evaluación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.
- Hacer las recomendaciones que resulten pertinentes para mejorar la efectividad y eficacia del control de los bienes, sus métodos y procedimientos.
- Hacer seguimiento a las medidas adoptadas por parte de la Administración frente a estas recomendaciones, constancia por escrito.
- Evaluar el Sistema de Control Interno de la Entidad, de conformidad con las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.

Cuando se otorguen atribuciones al Revisor Fiscal, adicionales a las conferidas por las leyes o los decretos, deben ser acordes con la naturaleza de su función y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad en las situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

El Revisor Fiscal realizará una auditoría basada en un encargo de seguridad razonable, como lo definen las Normas de Aseguramiento de la Información Financiera aplicadas en Colombia.

8.2.3. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, del 10 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deben contar con manuales de procedimiento para cada una de las actividades en la administración de los registros públicos, gestiones administrativas, financieras y contractuales encaminadas al cumplimiento de las labores asignadas por el Gobierno nacional a las Cámaras de Comercio.

Los manuales de procedimientos son instrumentos administrativos que le permiten a la Entidad cumplir sus funciones de manera eficiente y ordenada para que, en la ejecución de sus procesos, se minimicen los tiempos y los recursos.

La adopción de estos manuales, permitirá establecer los controles adecuados a cada actividad, de acuerdo a los riesgos existentes en las áreas, así como asegurar que las actividades se llevan a cabo de conformidad con las directrices administrativas.

Con la adopción de los manuales de procedimientos, la Administración por intermedio del área encargada de la gestión documental, deberá garantizar la actualización y el acceso a los manuales de procedimientos.

- 8.2.3.1. Asegurar que todo el personal esté capacitado en los procesos a su cargo para el desarrollo
- 8.2.3.2. Mantener los manuales actualizados, de acuerdo con los cambios normativos o procedimientos
- 8.2.3.3. Mantener a disposición de los funcionarios los manuales vigentes.
- 8.2.3.4. Vigilar su aplicación en las diferentes áreas de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

8.2.4. GESTIÓN DOCUMENTAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Gestión Documental, que cumpla con la vigente y con las instrucciones especiales que profiera esta misma Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

8.2.5. PÓLIZAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben constituir pólizas a efectos de proteger sus actuaciones, sus bienes, inversión de sus recursos y cubrir eventualidades que llegaren a poner en riesgo su patrimonio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

CAPÍTULO NOVENO.

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO (SECC).

<Texto modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Evaluación de Comercio (SECC), corresponde a la evaluación anual de la gestión de las Cámaras de Comercio, basándose en la información reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las respuestas

requerimientos de información que de manera puntual se realicen, con el fin de analizar principalm aspectos:

- Cumplimiento de la normativa que las regula en materia jurídica, contable y administrativa.
- Aplicación de las instrucciones emitidas por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivos y actuaciones.
- Gestión Administrativa.
- Gestión Financiera.
- Revisoría Fiscal.
- Evaluación de la prestación del Servicio Público de Registro y de la Atención al Usuario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítu [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

<Texto modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Evaluación de las Cámaras de Comercio (SECC), corresponde a la evaluación anual de la gestión de las Cámaras de Comercio, la información reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las respuestas a los requerimientos de información que de manera puntual se realicen, con el fin de analizar principales aspectos:

- Cumplimiento de la normativa que las regula en materia jurídica, contable y administrativa.
- Aplicación de las instrucciones emitidas por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivo y actuaciones.
- Gestión Administrativa
- Gestión Financiera
- Revisoría Fiscal
- Evaluación de la prestación del Servicio Público de Registro y de la Atención al Usuario

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

9.1. REPORTES DE INFORMACIÓN POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO A LA SIC. <Número de la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la evaluación SECC, las Cámaras de Comercio deben reportar la información requerida por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivos y actuaciones.

deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los aplicativos dispuestos para tal fin, la siguiente información:

9.1.1. Plan Anual de Trabajo

Cada año las Cámaras de Comercio deberán elaborar el Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la Directiva. Este Plan deberá remitirse dentro del plazo establecido en la presente Circular a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Sistema de Administración Integral de Riesgos (SAIR).

9.1.2. Información financiera

Las Cámaras de Comercio deben radicar en la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros en forma comparada con el período inmediatamente anterior, junto con las notas a la información financiera y el dictamen del revisor fiscal, elaborados de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar estados financieros intermedios e información complementaria a los mismos cuando lo considere necesario.

9.1.3. Relación de Ingresos y Egresos

Las Cámaras de Comercio deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio los estados de sus ingresos y egresos, tal como lo establece el numeral 11 del artículo [86](#) del Código de Comercio.

9.1.4. Estudios Económicos de las Zonas

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar el concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas de influencia de acuerdo con los lineamientos que establezca esta Superintendencia. Dicho informe deberá tenerse a disposición de los usuarios que lo requieran, publicarlo en su página web y remitirlo a esta Entidad en la fecha establecida.

9.1.5. Informe de Labores

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un Informe de Labores atendiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio. De igual manera, en el informe de gestión deberán incluir los indicadores de resultado e impacto logrado por la prestación de los servicios de desarrollo empresarial.

El Informe de Labores y el impacto logrado deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la plataforma prevista para el efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

Establece el numeral 4: '4. Las Cámaras de Comercio a través de Confecámaras, como operadora del Sistema de Registro Único Empresarial (RUES), deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, un cronograma con las etapas de implementación del sistema RUES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente circular. Su cumplimiento será verificado por esta Entidad. '

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.1. Reportes de información por las Cámaras de Comercio a la SIC <Numeral modificado por d 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legisla nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la evaluación SECC, las Cámaras de Comercio deberán reportar a la Superintend y Comercio a través de los aplicativos dispuestos, la siguiente información:

9.1.1. Plan Anual de Trabajo

En este informe deberán indicarse las actividades que se desarrollarán durante el año siguiente. El incluirá para cada actividad, su cobertura, la función que cumple de conformidad con el artículo 2 Decreto Único número 1074 de 2015, las fechas de programación, el presupuesto requerido y el á el cual debe someterse a aprobación de la Junta Directiva.

Las actividades que en este programa se incluyan corresponderán a aquellas que tienen como fina y/o perfeccionar la prestación de los servicios que ofrece la Cámara de Comercio, o de otra forma eficiencia y calidad.

Las Cámaras de Comercio deben elaborar este informe anualmente, remitirlo a la Superintendenc Comercio y radicarlo dentro de los plazos establecidos en la presente Circular.

9.1.2. Encuesta de Evaluación

Las Cámaras de Comercio del país, deberán diligenciar la Encuesta de Evaluación Anual de Cám de acuerdo con el cuestionario que para tal efecto les remita la Superintendencia de Industria y Co

Dicha encuesta debe ser debidamente diligenciada y enviada a la Superintendencia de Industria y del término establecido en la presente Circular.

9.1.3. Información financiera

Las Cámaras de Comercio deben radicar en la Superintendencia de Industria y Comercio, los esta forma comparada con el período inmediatamente anterior, junto con las notas a la información fir certificación y el dictamen del revisor fiscal, elaborados de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar estados financieros intermedios e int complementarios a los mismos cuando lo considere necesario.

9.1.4. Relación de Ingresos y Egresos

Las Cámaras de Comercio deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Industria y Coi de sus ingresos y egresos, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 86 del Código Comerc

9.1.5. Estudios Económicos de las Zonas

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar el concepto sobre la situación económica de sus resp acuerdo con los lineamientos que establezca esta Superintendencia. Dicho informe deberá tenerse los usuarios que lo requieran, publicarlo en su página Web y remitirlo a esta Entidad.

9.1.6. Informe Estadístico de Registros Públicos

Las Cámaras de Comercio deberán diligenciar, el “Informe Estadístico de los Registros Públicos” a la vigencia anterior, a través del aplicativo disponible en la página Web de la Entidad.

9.1.7. Informe de Labores

Las Cámaras de Comercio deberán remitir el formato “Informe de Labores” de acuerdo con los li para tal efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

9.2. REQUISITOS PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la C El nuevo texto es el siguiente:> La información que reporten las Cámaras de Comercio debe cumpl vigentes y como mínimo atender las siguientes características:

9.2.1. Íntegra: que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos por las normas vigentes y/o re establecidos.

9.2.2. Fidedigna: que garantice a los usuarios confianza y credibilidad.

9.2.3. Legible: que sea de fácil acceso y lectura.

9.2.4. Verificable: que sea posible comprobar el origen de la información y la manera como fue obt

Una vez radicada la información en el sistema, la Cámara de Comercio será responsable de los erro la información suministrada y por el incumplimiento a lo establecido en el presente numeral, lo cua investigaciones administrativas de carácter sancionatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítu [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Cor a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legislación anterior' del numeral 9.3 >

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.2. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta es Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben publicar en su página Web y tener a disposición del público a más tardar el 31 de enero de cada año, como mínimo la siguiente información, sin perjuicio de dar publicidad a los asuntos en otras disposiciones como la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.

9.2.1. Informe de Gestión

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un informe de gestión, el cual deberá contener una exposición sobre la evolución de su gestión y la situación económica, administrativa y jurídica de la Entidad.

9.2.2. Estudio Económico de las Zonas

El estudio económico elaborado deberá tenerse a disposición de los usuarios internos y externos, en la página Web de la entidad en un link de fácil acceso.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

9.3. PERIODICIDAD. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente>

9.3.1. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de enero de cada año la siguiente información:

- Plan Anual de Trabajo.
- Relación de Ingresos y Egresos.
- Informe de Labores.
- Estudio económico de las zonas.

9.3.2. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de marzo de cada año la siguiente información financiera.

9.3.3. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 30 de abril de cada año la siguiente información:

- Relación de los comerciantes que no renovaron su matrícula mercantil y/o la de sus establecimientos dentro del plazo legal.
- Relación de los comerciantes no matriculados de su jurisdicción.

9.3.4. Las Cámaras de Comercio deben reportar mensualmente a través del aplicativo, la siguiente información:

- La constancia de la noticia mercantil.

- Resumen de las conclusiones adoptadas en las reuniones de Junta Directiva, que deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

9.3.5. Las Cámaras de Comercio deberán reportar trimestralmente el avance de la gestión del Plan a través del aplicativo.

9.3.6. Las Cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento a las fechas establecidas en la presente en los requerimientos que se efectúen al efecto por parte de esta Superintendencia, so pena de la apertura de investigaciones por el incumplimiento de estos plazos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del numeral 9.4>

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.3. REQUISITOS PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La información que preparen las Cámaras de Comercio debe cumplir con las normas vigentes y atender las siguientes características:

9.3.1. Íntegra: que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos por las normas vigentes y/o establecidos.

9.3.2. Fidedigna: que garantice a los usuarios confianza y credibilidad.

9.3.3. Legible: que sea de fácil acceso y lectura.

9.3.4. Verificable: que sea posible comprobar el origen de la información y la manera como fue obtenida.

Una vez radicada la información en el sistema, la Cámara de Comercio será responsable de los errores en la información suministrada so pena de las investigaciones o sanciones que se impongan por el incumplimiento de lo establecido en el presente numeral.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

9.4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Evaluada la información remitida por cada Cámara de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio elaborará un informe de la misma, en el cual podrá:

- Efectuar las observaciones a que haya lugar e impartir instrucciones correspondientes a fin de que Comercio den estricto cumplimiento y/o adopten los correctivos que sean necesarios para el efecto.
- Solicitar la adopción de un Plan de Mejoramiento, con el fin de que ajusten los aspectos indicados Superintendencia.

En estos planes de mejoramiento deberá indicarse las actividades a desarrollar, las fechas previstas responsables de ejecutarlas.

En caso de presentarse modificaciones en el Plan de Mejoramiento, los responsables indicarán las r ello hubiere sucedido y la informarán a la Dirección de Cámaras de Comercio para su respectiva ap mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la implementación de la modificación y en todo c fecha de terminación señalada en el Plan de Mejoramiento.

Dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecución de cada una de las actividades propuestas, Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el informe de su cumplim evidencias correspondientes.

Los planes de mejoramiento estarán sujetos a la verificación de la Superintendencia de Industria y C incumplimiento, la Superintendencia podrá ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatorio.

- Ordenar la apertura de una investigación, cuando se evidencie el incumplimiento en la aplicación legales o estatutarias, o instrucciones impartidas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítu [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Cor a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de
- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legisla numeral 9.5>

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.4. PERIODICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

9.4.1. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de enero siguiente información:

- Plan Anual de Trabajo
- Relación de Ingresos y Egresos
- Encuesta de Evaluación de la Gestión de cada vigencia
- Informe de Labores

9.4.2. Las Cámaras de Comercio deben reportar en la primera quincena del mes de febrero de cada aplicativo de la Superintendencia de Industria y Comercio, el informe estadístico de los registros

9.4.3. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de marzo siguiente información:

- La información financiera.
- El estudio económico de las zonas (envío y publicación)

9.4.4. Las Cámaras de Comercio deben reportar mensualmente a través del aplicativo, la siguiente

- La constancia de la noticia mercantil.
- Resumen de las conclusiones adoptadas en las reuniones de Junta Directiva, que deberá ser firmados por el presidente y secretario de la reunión.

Las Cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento a las fechas establecidas en la presente Circular y a los requerimientos que se efectúen, so pena de la apertura de investigaciones por el incumplimiento a las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

9.5. <Numeral eliminado por la Circular 3 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019. Renumerado como 9.4 .

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Evaluada la información remitida por cada Cámara de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio remitirá un informe de la misma, en la cual podrá:

- Efectuar las observaciones a que haya lugar e impartir instrucciones correspondientes a fin de que las Cámaras de Comercio den estricto cumplimiento y/o adopten los correctivos que sean necesarios para el efecto.
- Solicitar la adopción de un Plan de Mejoramiento, con el fin de que ajusten los aspectos indicados en el informe de la Superintendencia.

En estos planes de mejoramiento deberá indicarse las actividades a desarrollar, las fechas previstas para su ejecución y los responsables de ejecutarlas.

En caso de presentarse desviaciones en las fechas de ejecución u otro de los elementos antes señalados, los responsables indicarán las razones para que ello hubiere sucedido y de ser necesario modificar las reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha circunstancia será informada a las Cámaras de Comercio como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la implementación de las acciones, en todo caso antes de la fecha de terminación señalada en el plan de mejoramiento.

Los planes de mejoramiento estarán sujetos a la verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de incumplimiento, la Superintendencia adoptará cualquiera de las acciones previstas en la ley.

- Ordenar la apertura de una investigación, cuando se evidencie el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones legales o estatutarias, o instrucciones impartidas.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

TÍTULO IX.

DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA EVALUACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO.



Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

